



DECRETO por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. (DOF 17-01-2014)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014

PROCESO LEGISLATIVO	
01	25-10-2012 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 25 de octubre de 2012.
02	29-04-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN Comisiones Unidas de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 103 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 29 de abril de 2013. Discusión y votación, 29 de abril de 2013.
03	03-09-2013 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Se turnó a la Comisión de Marina, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diario de los Debates, 3 de septiembre de 2013.
04	27-11-2013 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Marina, con proyecto de decreto que expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 404 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates, 27 de noviembre de 2013. Discusión y votación, 27 de noviembre de 2013.
05	28-11-2013 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 28 de noviembre de 2013.
06	13-12-2013 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las comisiones unidas de Marina y Estudios Legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas. Aprobado en lo general y en lo particular, por 104 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. NOTA: Se anexa Fe de erratas. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2013. Discusión y votación, 13 de diciembre de 2013.
07	17-01-2014 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2014.

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Así mismo, se recibió otro oficio de la Secretaría de Gobernación con el que remite la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS. Esta iniciativa se acompaña de su correspondiente dictamen de impacto presupuestario.

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/300/403/12
México, D.F., a 24 de octubre de 2012



**CC. Secretarios de la Cámara de Senadores
del H. Congreso de la Unión**
Presente

Por instrucciones del Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, me permito remitir la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS**, documento que el Titular del Ejecutivo Federal propone por el digno conducto de ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copias de los oficios números 353.A.-0024 y 315-A-06242, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los cuales envía el Dictamen de Impacto Presupuestario.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
El Subsecretario

Lic. Rubén Alfonso Fernández Aceves

C.c.p.- Dr. **Alejandro Poiré Romero**, Secretario de Gobernación.- Presente.
Lic. **Miguel Alessio Robles**, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal.- Presente.- Ref. Oficio número 1.1881/2012.
Mtro. **Antonio Hernández Legaspi**, Titular de la Unidad de Enlace Legislativo.- Presente.
Minutario
Folio UEL/2891
SEL/001173/2012
UEL/311

VVOP/AVL/SGC/JLA

ANEXO

RECIBIDO

2012 OCT 25 AM 9 08

CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL
DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

007085



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente iniciativa de decreto por el que se crea la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, bajo criterios que dicte el interés público y el beneficio general de los recursos productivos.

Los ambientes oceánicos y costeros poseen una elevada riqueza biológica que contribuye a la megadiversidad y a la actividad económica de las zonas costeras y marinas del país y la riqueza natural que hay que proteger es incontable.

La Secretaría de Marina a través de la Armada de México, conforme a sus atribuciones, debe garantizar la conservación del medio ambiente marino, a quienes viven de los recursos del mar y se dedican entre otras actividades marítimas a la pesca, el turismo, la investigación y explotación de hidrocarburos, para que lo hagan con seguridad ya que la sociedad lo merece y únicamente se logrará con la participación comprometida de todos los que tenemos el privilegio de servir en ella; con la plena convicción de que el interés superior de la Nación y el desarrollo de la misma se encuentra por encima de cualquier interés personal.

La Armada de nuestro tiempo, cumple su papel histórico ante la Nación Mexicana actualizándose para servir mejor, por lo que requiere de instrumentos legales que satisfagan sus reclamos y necesidades que permitan optimizar sus recursos para alcanzar las metas propuestas, coincidentes de que el progreso y la paz social son perdurables en un Estado de Derecho.

Proteger los ecosistemas, prevenir y combatir la contaminación en los mares y costas, ha sido una preocupación del Gobierno Federal, tal y como se refleja en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 en su eje rector 4 "Sustentabilidad Ambiental", objetivo 9, "Identificar y aprovechar la vocación y el potencial productivo del territorio nacional a través del ordenamiento ecológico, por medio de acciones armónicas con el medio ambiente que garanticen el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales", los cuales prevén entre otras estrategias: a). Fortalecer la sustentabilidad de mares y costas a través del ordenamiento ecológico, conducirá a mantener y recuperar la riqueza natural, y b). Desarrollar políticas para el manejo integral y sustentable de los océanos y costas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, de conformidad con el Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 1974, por Acuerdo Presidencial, de fecha 30 de enero de 1978, es importante precisar que la Secretaría de Marina, fue designada como autoridad competente, para el ejercicio de todas y cada una de las funciones contenidas en el citado Convenio, recayendo a dicha Secretaría a través de la Armada de México, la responsabilidad de vigilar que se cumpla la normatividad, tanto nacional como internacional en materia de vertimientos. Expidiéndose para tal efecto el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979, instrumento jurídico en el que se faculta a la Secretaría de Marina para otorgar permisos de vertimientos, cancelarlos, suspenderlos y sancionar a quienes lo infrinjan.

No obstante lo anterior, la comunidad internacional ha tenido la preocupación constante de actualizar y regular todas las actividades que realiza el ser humano como es el caso de los vertimientos, mismos que analiza a la par de los avances tecnológicos, costumbres y requerimientos con motivo del desarrollo de las actividades en el mar.

De esta forma surgió el Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972; mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 4 de noviembre del 2005, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero del 2006 y el propio Decreto Promulgatorio del Protocolo de 1996, publicado el 24 de marzo de 2006, cuyas disposiciones resultan obligatorias para México.

En ese tenor, los tratados internacionales antes citados, dejan en libertad a las Partes Contratantes para tomar medidas más rigurosas, de conformidad con el Derecho Internacional respecto a la prevención, reducción y cuando sea factible, la eliminación de la contaminación; igualmente obliga a las Partes a notificar a la Organización Marítima Internacional en cuanto a las medidas legislativas que hayan tomado para Implementar las disposiciones del Protocolo.

Así también, la Auditoría de Desempeño 09-0-13100-07-1094, respecto de los Tratados Internacionales en Materia de Medio Ambiente, practicada a la Secretaría de Marina por la Auditoría Superior de la Federación para la planeación específica, utilizada en la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009, requirió a la citada Secretaría, que realizase las acciones necesarias a fin de promover ante las instancias competentes una Ley en materia de Vertimientos para aplicar las disposiciones del Protocolo de 1996, relativo al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Convenio sobre la Prevención de la Contaminación por Vertimiento de Desechos y otras Materias de 1972.

Por lo anterior y considerando la importancia de mantener el prestigio de México en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones internacionales, resulta fundamental la expedición de un ordenamiento con rango legal por parte del Congreso de la Unión en ejercicio de la soberanía a la que se refiere el primer párrafo del artículo 27 constitucional, al establecer que la "...*propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación...*", a efecto de actualizar la reglamentación para hacerla acorde al Convenio y protocolo antes referidos, que incluya las Directrices de la Organización Marítima Internacional, el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimiento en las zonas marinas mexicanas, que indique las medidas preventivas y de seguridad que podrán ser adoptadas tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, comprendiendo la destrucción o hundimiento del buque o aeronave, incluyendo sus pertrechos. De igual forma es primordial que la nueva legislación otorgue facultades a los inspectores para conducir al infractor y al buque o aeronave al puerto más cercano y que imponga la obligación del interesado de exhibir billete de depósito, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se le pudiera aplicar, entre otros aspectos.

Así las cosas, este proyecto de decreto que crea la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, mismo que someto a la consideración de esa Soberanía, pretende cumplir con los estándares internacionales en materia de medio ambiente, así como los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para lo cual cuenta con seis capítulos, 58 artículos, cinco artículos transitorios, destacándose lo siguiente:

En el **CAPÍTULO I** se establece el "*Objeto, Ámbito de Aplicación y Conceptos*" a la luz de lo siguiente:

- Se establece que el objeto de la Ley es controlar y prevenir la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.
- Se dispone que la aplicación e interpretación de las disposiciones de ésta Ley estará a cargo de la Secretaría de Marina.
- Se esclarecen, entre otros, los conceptos de Vertimiento, Aguas de Lastre Alóctonas, Aeronave, Buques, Contaminación Marina, Desecho, Dragado, Incineración, Plataformas, Suspensión, Vigilancia, Visita de Verificación, Zona de Tiro y Zonas Marinas Mexicanas; lo cual será de suma importancia para generar la certeza jurídica requerida en este ámbito.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En el **CAPÍTULO II**, cuya denominación es "*De la Autoridad*", se conceden a la Secretaría de Marina las facultades como autoridad en materia de vertimientos destacando entre otras las siguientes:

- Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente Ley.
- Realizar visitas de verificación y vigilancia.
- Imponer sanciones.
- Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos.
- Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres.
- Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado.

Lo anterior no hace sino reiterar lo dispuesto por el Acuerdo Presidencial de fecha 30 de enero de 1978, es decir, se otorga las facultades necesarias para que la Secretaría de Marina sea la autoridad competente en materia de vertimientos y, con ello, la autoridad encargada para dar cumplimiento a los tratados internacionales en la materia.

En el **CAPÍTULO III**, mismo que lleva por título "*Evaluación a Considerarse en los Vertimientos*", se dispone entre otros aspectos:

- a) Que para otorgar un permiso de vertimientos la Secretaría de Marina evaluará el origen, circunstancias y efectos del vertimiento y tomará en consideración lo siguiente:
- El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente.
 - El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter.
- La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionada por el interesado.
- Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento.

b) El permiso de vertimiento no se otorgará cuando:

- La Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de reutilización, reciclaje o tratamiento de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.
- La caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.
- Se trate de vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, así como en aquellas áreas que se establezcan conforme a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000.

c) Se señala que la Secretaría, en colaboración con otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, expedirá, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento.

Como puede observarse, la pretensión de la iniciativa que por esta vía someto a consideración del H. Senado de la República, establecerá los parámetros necesarios que deberá seguir la autoridad competente para analizar la conveniencia o inconveniencia ecológica para luego determinar si se otorga o no el permiso de vertimiento. De esta forma se pretende proteger a uno de los principales recursos naturales con los que hoy cuenta nuestro país: las zonas marinas mexicanas.

En el **CAPÍTULO IV**, cuya denominación es "*De los Permisos*", se señala entre otras cosas que:

a) Que la Secretaría, para otorgar un permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, se deben cumplir con los requisitos que se establecen en la Ley, conforme a las normas oficiales mexicanas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

o, en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

b) Para que se otorgue un permiso, el interesado debe presentar, entre otros, los siguientes documentos:

- Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento.
- Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar.
- Resultado de los análisis y de la caracterización tóxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter.
- Programas de monitoreos, propuesta de zona de tiro, etc.

c) Con el objeto de concretar adecuadamente las hipótesis normativas establecidas en la iniciativa que por esta vía someto a consideración de esa Soberanía, el permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

- Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la empresa, según corresponda.
- Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos.
- Descripción de la materia o desecho a verter.
- Denominación del Proyecto a desarrollarse.
- Vigencia del permiso.
- Situación geográfica y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana.
- La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento.
- d) Por último, se establecen límites claros en torno al otorgamiento de permisos, entre los que deben destacarse los siguientes:
- Los permisos son intransferibles, señalando que toda contravención será sancionada, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.
 - No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas: se faculta a la Secretaría de Marina para calificar y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.
 - La Secretaría de Marina a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, claro está, conforme al procedimiento establecido en la presente iniciativa.

En el **CAPÍTULO V**, cuya denominación es "*De las Obligaciones adicionales en materia de Vertimientos*", se regula que, entre otros aspectos, el interesado además de los requisitos que establece el proyecto de Ley sometido a la consideración de esa Soberanía, debe entregar los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, así como un muestreo y análisis expedidos por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta y presentar, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar.

Asimismo, se establece la obligación de entregar, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro y un informe relativo a monitoreos ambientales, así como suspender las actividades de vertimiento ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daño a los ecosistemas.

En el **CAPÍTULO VI** se habla "*De las visitas de verificación y vigilancia*", dividiéndose esta capítulo en cinco secciones, a saber: Sección I "*De las Medidas Preventivas y de Seguridad*"; Sección II "*De las Infracciones y Sanciones*"; Sección III "*Del*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Procedimiento”, Sección IV “*De la Cancelación*”, y Sección V “*De las Excepciones*”, destacando entre otros aspectos lo siguiente:

En este capítulo se establece un punto de suma importancia: se faculta a la Secretaría de Marina para llevar a cabo las visitas de verificación y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley. En este propósito, se obliga a los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas, o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, para dar las facilidades al personal de la Secretaría de Marina para llevar a cabo las visita de verificación, debiendo proporcionar la documentación e información que le sea requerida para la verificación del cumplimiento de esta Ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

Así por ejemplo, el personal acreditado por la Secretaría de Marina tendrá facultad para:

- Visitar o introducirse en cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presuma la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos.
- Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados, así como requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo.
- Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado.
- Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, que se presuma transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas.

Cabe destacar que aún y cuando se faculta a la Secretaría de Marina con importantes atribuciones de verificación, concretándose de esta forma el medio para cumplir a cabalidad con el principio de legalidad que construye a cualquier autoridad del Estado, se establece que en toda visita que se realice se debe levantar un acta que contendrá, entre otros aspectos, los siguientes:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Lugar, hora y fecha, nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de verificación, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia.
- Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia.
- Nombre de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave.
- Motivo de la visita de verificación.
- Narración de los hechos de manera clara y concisa.
- Descripción de los desechos, o materias encontrados.
- Infracciones que se hayan cometido a la presente Ley.
- Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento.
- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Por lo que hace a la **Sección I** de este Capítulo VI, cuya denominación es "*De las Medidas Preventivas y de Seguridad*", se señala que:

- La Secretaría de Marina, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas o de seguridad inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias.
- Las medidas preventivas o de seguridad que podrá implementar la Secretaría de Marina serán, entre otras, la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, para lo cual deberá formular el acta correspondiente.

Por lo que hace a la **Sección II** de este Capítulo VI, cuya denominación es "*Infracciones y Sanciones*", se determinan como posibles infracciones y sanciones las siguientes:

Infracciones:

- Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- No cumplir con los ordenamientos técnicos que expida la Secretaría.
- No cumplir con las condicionantes especificadas en el permiso de vertimiento.
- Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente.
- Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría.
- Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión.
- Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación.
- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos señalados por la Ley.

Sanciones:

- Suspensión del permiso hasta por 60 días.
- Cancelación del permiso.
- Multas, las cuales se determinarán tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta días de salario mínimo, hasta cincuenta mil días de salario mínimo vigentes en el Distrito Federal, según la infracción y el daño causado.

Por lo que hace a la **Sección III** de este Capítulo VI, cuya denominación es "*Del Procedimiento*", se establece que para la determinación de sanciones por las infracciones cometidas, la Secretaría de Marina iniciará un procedimiento, notificando al infractor los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas y, en su caso, las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino. De esta forma, se respetará el derecho humano de audiencia, ya que el permisionario podrá manifestar lo que a su derecho convenga, así como ofrecer pruebas hasta llegar a la resolución que corresponda.

Por lo que hace a la **Sección IV** de este Capítulo VI, cuya denominación es "*De la Cancelación*", se establece que la Secretaría de Marina podrá cancelar un permiso, entre otras causas, por lo siguiente:

- Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio.
- No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento.
- Transferir el permiso.

Por lo que hace a la **Sección V** de este Capítulo VI, cuya denominación es "**De las excepciones**", se establece que:

- No se impondrá ninguna sanción a quien haya realizado vertimiento por causa de fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría de Marina.
- Se señalan los supuestos en que considerarán casos de fuerza mayor.

Por último, en el **CAPÍTULO VII**, cuya denominación es "**De la Responsabilidad**", el proyecto de ley que por este medio someto a consideración del H. Senado de la República, establece que aquellas personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o, cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría de Marina en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea la siguiente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA
LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se EXPIDE la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO I
Objeto y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1.- La presente Ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Aeronave.- Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo;
- II. Buques.- Los vehículos que se mueven por el agua, de cualquier tipo que sean, incluyendo los que se desplazan sobre un colchón de aire y los vehículos flotantes, sean o no autopropulsados;
- III. Desecho.- Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;
- IV. Dragado.- Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables ó terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas y eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;
- V. Incineración.- La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra Ley o tratado internacional prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable;
- VI. Ley.- Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Otras materias.- Sustancias, materiales, compuestos o mezcla de ellos, que se usan como insumo, componentes de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;
- VIII. Plataformas.- Estructuras artificiales que se encuentran en las zonas marinas mexicanas, para llevar a cabo tareas de perforación, producción, o para fines habitacionales; a emplearse durante el proceso de exploración o explotación de yacimientos petrolíferos, o cualquier otra actividad;
- IX. Secretaría.- La Secretaría de Marina;
- X. Suspensión.- Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente Ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;
- XI. Vigilancia.- Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- XII. Visita de Verificación.- Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- XIII. Zona de Tiro.- Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento, y
- XIV. Zonas Marinas Mexicanas.- Las establecidas en la Ley Federal del Mar.

Artículo 3.- Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;
- II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;
- III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones o desde tierra;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;
- V. La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;
- VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y
- VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.

Artículo 4.- Todo vertimiento se realizará en los términos y condiciones que señala la presente Ley.

Está prohibida la incineración de desechos u otras materias, en las zonas marinas mexicanas, asimismo, está prohibida la importación y exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración, por lo que toda contravención será sancionada en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO II **De la Autoridad**

Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente Ley;
- II. Realizar visitas de verificación y vigilancia;
- III. Realizar investigaciones oceanográficas, actuaciones, emitir dictámenes y resoluciones, así como determinar las responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la presente Ley;
- IV. Fijar las medidas preventivas para evitar el vertimiento de desechos u otras materias que ocasionen daños o alteraciones al ambiente costero o marino;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Integrar la información estadística y llevar el control de los vertimientos realizados en las zonas marinas mexicanas, así como de las infracciones impuestas;
- VI. Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso mediante billete de depósito; y en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos;
- VII. Establecer medidas para la prevención, reducción y en su caso, eliminación de los contaminantes contenidos en el material a verter o la contaminación por el vertimiento, así como los criterios para evitar que se transfieran, directa o indirectamente, los daños de una parte del medio ambiente a otra, ni transformen un tipo de contaminante en otro;
- VIII. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Establecer y expedir los criterios respecto de las materias o sustancias que podrán ser objeto de solicitudes de vertimientos;
- X. Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres;
- XI. Proponer anualmente, ante la Dependencia de la Administración Pública Federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;
- XII. Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado;
- XIII. Fungir como autoridad responsable ante los organismos internacionales, en materia de prevención de la contaminación de las zonas marinas mexicanas por vertimiento de residuos y otras materias, para lo cual deberá coordinarse, en su caso, con las Dependencias del Ejecutivo Federal que, en el ámbito nacional, tengan competencia sobre materias vinculadas al cumplimiento de los compromisos internacionales correspondientes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIV. Participar en los foros nacionales e internacionales en materia de vertimientos, así como informar anualmente o cuando sea requerido por la Organización Marítima Internacional de los vertimientos autorizados;
- XV. Dar intervención a otra Dependencia del Ejecutivo Federal u organismo cuando de los hechos se desprenda la posible infracción a otras disposiciones legales, y
- XVI. Emitir y actualizar los formatos necesarios de acuerdo al material que se pretenda verter, considerando los avances de la ciencia y la tecnología; debiendo publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6.- La Autoridad Marítima en materia de Marina Mercante, en términos de lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que determine el hundimiento de buques, plataformas u otras construcciones en el mar; deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 7.- La Secretaría, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración Pública Federal, instituciones de investigación y de educación superior públicas y privadas, promoverá y facilitará la investigación científica y técnica sobre la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias. La investigación deberá incluir la observación, medición, evaluación y análisis de la contaminación mediante métodos científicos, así como la difusión y cumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO III **Evaluación a Considerarse en los Vertimientos**

Artículo 8.- La Secretaría evaluará el origen, circunstancias y efectos del vertimiento, tomando en consideración:

- I. La necesidad de efectuar el vertimiento, posterior a que el interesado demuestre que no es posible otra alternativa;
- II. El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente, considerando la biota costera y marina, los recursos minerales marinos, la dinámica costera y marina, las playas y los valores económicos, recreativos, escénicos y los usos legítimos del mar, particularmente en relación con lo siguiente:
 - a) La transferencia, concentración y dispersión de las sustancias que se pretendan verter y sus metabolitos (bioproductos);



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b) Los cambios sustanciales en la diversidad, productividad y estabilidad de los ecosistemas marinos;
 - c) La permanencia y persistencia de las sustancias vertidas;
 - d) El tipo, calidad, cantidad y concentración de los desechos a verter;
 - e) Alternativas en tierra y sus impactos ambientales probables, lugares y métodos para llevarlos a cabo, tomando en cuenta el interés público y la posibilidad de un impacto adverso en las zonas marinas mexicanas, y
 - f) El efecto que cause en los océanos y su influjo en los estudios científicos, pesca y otras exploraciones de los recursos vivos e inertes del mar.
- III. El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento;
 - IV. La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter;
 - V. La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionadas por el interesado;
 - VI. Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento;
 - VII. La ruta que de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá seguir el buque o aeronave que transporte la sustancia al sitio de vertimiento;
 - VIII. Las precauciones especiales que deban ser tomadas respecto de la carga, transporte y vertimiento de la sustancia;
 - IX. Los pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso, y
 - X. La viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:
 - a) Reformulación del producto;
 - b) Tecnologías de producción limpias;
 - c) Modificación del proceso;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- d) Sustitución de insumos, y
- e) Reutilización en ciclo cerrado en el sitio.

Artículo 9.- La Secretaría para otorgar o negar un permiso de vertimiento, además de la evaluación señalada en el artículo anterior, observará los aspectos siguientes:

- I. La caracterización química, física, biológica, geológica y toxicológica de los desechos u otras materias;
- II. Las características oceanográficas del sitio de vertimiento;
- III. El lapso mínimo de monitoreo requerido para determinar si existieran cambios, con el fin de evitar riesgo en el equilibrio ecológico o afectaciones nocivas imprevistas;
- IV. La información técnica necesaria que garantice la conservación de las condiciones iniciales del lugar de vertimiento;
- V. Que el material a verter no influya significativamente en los usos actuales y otros posibles en el mar;
- VI. Los antecedentes del solicitante en cuanto a cumplimiento de permisos anteriores, normas oficiales y otras disposiciones aplicables, y
- VII. Que el desecho o material respecto del cual se solicita el vertimiento se encuentre regulado en alguna disposición jurídica que prohíba la forma y características del vertimiento que se solicita.

Artículo 10.- Efectuada la evaluación, la Secretaría podrá indicar al solicitante, cuando corresponda, que deberá formular e implantar una estrategia para reducir la producción de desechos, auxiliándose con las instancias competentes, en cuyo caso, implementará las inspecciones necesarias a fin de verificar su cumplimiento.

Artículo 11.- El interesado, al presentar la solicitud para el vertimiento de desechos u otras materias, incluyendo los materiales de dragado, materiales orgánicos no contaminados de origen natural, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques, plataformas, geológicos, hierro, acero, hormigón y fangos cloacales; deberá acreditar que agotó cualquiera de las opciones de manejo integral de desechos que comprenden enunciativa y no limitativamente las siguientes:

- I. Reutilización;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Reciclaje fuera de las aguas marinas mexicanas;
- III. Destrucción de los componentes peligrosos;
- IV. Tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos, y
- V. Evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

Artículo 12.- No se otorgará el permiso de vertimiento, cuando la Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de realizar un manejo integral de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.

Para identificar las posibilidades de manejo integral de residuos la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de residuos peligrosos, o de las autoridades ambientales competentes, cuando se trate de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

Artículo 13.- La descripción y caracterización tóxica, física, química y biológica de los desechos, es un requisito para determinar la procedencia de verterlos, así como para considerar las alternativas.

La Secretaría no autorizará el vertimiento cuando la caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.

No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en aquellas áreas que establezca la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 14.- La Secretaría al evaluar la solicitud de vertimiento de desechos u otras materias en el mar tomará en consideración los siguientes factores:

- I. Origen, cantidad total, forma y composición media;
- II. Propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
- III. Toxicidad;
- IV. Persistencia física, química y biológica, y
- V. Acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 15.- La Secretaría por Acuerdo de su titular, cuando lo considere necesario con la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica podrá expedir los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.

En el Acuerdo, se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros y plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos, y
- II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.

Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.

Artículo 16.- La Secretaría por acuerdo de su titular, establecerá los límites máximos, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras Dependencias de la Administración Pública Federal. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

- I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;
- II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, previa a fin de determinar la aceptabilidad del vertimiento.

Artículo 17.- Cuando se pretenda verter volúmenes menores a tres metros cúbicos de materiales geológicos inertes no contaminados o inorgánico inertes, el interesado presentará ante la Secretaría su proyecto y ésta efectuará el análisis y de considerarlo procedente, lo exentará por una sola ocasión del trámite de permiso.

En caso de que se llegue a verter material en volumen superior al manifestado en el proyecto, se considerará como no autorizado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV De los Permisos

Artículo 18.- La Secretaría otorgará permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:

- I. Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento;
- II. Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar;
- IV. Resultado de los análisis y de la caracterización tóxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter, que se realicen conforme a la normatividad aplicable y practicados por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Programas de monitoreos ambientales, estudios batimétricos, hidrodinámicos y de la composición bentónica de la zona de vertimiento, antes, durante y después del mismo;
- VI. Propuesta de zona de tiro, debiendo considerar los aspectos oceanográficos, biológicos, la posición geográfica, actividades de esparcimiento, belleza natural, interés cultural o histórico, importancia científica, refugios naturales; zonas de desove, reproducción y repoblación; rutas migratorias; hábitat estacionales y críticos; zonas de pesca; vías de navegación; usos tecnológicos del fondo del mar; zonas de exclusión y otros usos legítimos del mar;
- VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;
- VIII. Triplicado de la documentación y archivo electrónico, y
- IX. Según sea el caso, conforme se establezca en el formato correspondiente, la opinión de las siguientes autoridades:
 - a) La autoridad municipal, respecto a la no existencia de un lugar en tierra para llevar a cabo la disposición de desechos u otras materias, incluyendo el material producto de dragado;
 - b) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la afectación al tráfico marítimo en la zona de vertimiento, las operaciones de éste o el vertimiento, y
 - c) La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuando se presuma que los materiales o sustancias a verter contienen materiales radioactivos.

La Secretaría de Salud a petición de la Secretaría, cuando el caso lo requiera, emitirá el dictamen correspondiente respecto a la afectación a la salud humana, como consecuencia del vertimiento de desechos o materias, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Secretaría se haya pronunciado, tendrá por efecto que la resolución a la solicitud de vertimiento se considere en sentido negativo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 20.- El interesado presentará ante la Secretaría, la solicitud de vertimiento por escrito cuando menos con sesenta días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarlo, por sí o por medio de representante o apoderado legal, designando a persona con conocimientos científicos, técnicos y académicos relacionados con aspectos del medio marino; personalidad que acreditará conforme a las disposiciones legales aplicables, adjuntando la documentación que establece la presente Ley.

La Secretaría revisará que la documentación se encuentre completa y cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. De advertir que está incompleta o que presente omisiones o irregularidades, se la devolverá al interesado, para que las subsane dentro de un plazo de quince días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no las hubiese subsanado, la solicitud de vertimiento se tendrá como no presentada. De cumplirse con los requisitos se integrará el expediente.

Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.

En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.

Artículo 22.- El permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral, según corresponda;
- II. Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos;
- III. Descripción de la materia o desecho a verter;
- IV. Denominación del Proyecto a desarrollarse;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Situación geográfica, y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana;
- VII. La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VIII. Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento, y
- IX. La obligación del titular del permiso de responder por los daños al medio ambiente que pudiera ocasionar el vertimiento.

Artículo 23.- Los permisos son intransferibles; toda contravención será sancionada, conforme a lo señalado en la presente Ley, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.

El interesado deberá tener el permiso original, en el lugar, buque, plataforma o aeronave que utilice para el vertimiento, la omisión a esta obligación será sancionada.

Los interesados contarán con un libro de registro denominado bitácora de vertimiento, que contendrá la información siguiente: fecha, hora, situación geográfica, profundidad, material vertido, volumen, método de vertido, embalaje, dirección y velocidad de la corriente, estado de la mar, dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica, humedad relativa, temperatura del agua, nubosidad y cobertura del cielo; debiendo presentarse cuando sea requerido por la Secretaría.

La Secretaría establecerá la vigencia en el permiso, en función del tipo de vertimiento.

Artículo 24.- No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.

El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de ésta Ley.

Artículo 25.- El trámite, diligencias, expedición de permisos, resoluciones y demás disposiciones que establece la presente Ley, se realizará en días y horas hábiles. Quedan exceptuados de esta disposición los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría en los términos de la presente Ley, mismos que podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, sin que para ello deba mediar habilitación de días y horas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 26.- La Secretaría a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento, cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores, no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Capítulo V **De las Obligaciones Adicionales en Materia de Vertimientos**

Artículo 27.- Adicionalmente a los requisitos que establece la presente Ley, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Entregará los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, debiendo anexas cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia de la muestra y en cuatro puntos alrededor del mismo con un radio mínimo de una milla náutica de distancia, o la que determine la Secretaría en función del área en donde se vaya a efectuar el vertimiento, a fin de dar seguimiento a los posibles efectos del vertimiento en la zona de tiro autorizada, elaborados por un laboratorio acreditado, tres días hábiles después de finalizar el vertimiento;
- II. Entregar el muestreo y análisis expedidas por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta, indicando si los resultados no excedieron los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, conforme lo señalado en el Capítulo III de la presente Ley;
- III. Presentará, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar; debiendo tomar la muestra antes de iniciar el vertimiento al mar; asimismo elaborará un estudio de la composición bentónica de la zona autorizada;
- IV. Entregará, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro, realizados dentro de los tres días hábiles siguientes al término de las operaciones de vertimiento; o dentro del tiempo que establezca la Secretaría;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Entregará, según el caso y por el tiempo que señale la Secretaría, un informe relativo a monitoreos ambientales, con el fin de constatar que no exista un posible daño ambiental causado por las maniobras propias de las actividades a desarrollar, y mantener la zona en las condiciones ambientales que hasta el momento se tienen establecidas, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia, y
- VI. Suspenderá las actividades de vertimiento, ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daños a los ecosistemas, y procederá de la misma forma cuando el vertimiento por sí mismo provoque las mismas consecuencias.

CAPÍTULO VI De las Visitas de Verificación y Vigilancia

Artículo 28.- Personal acreditado por la Secretaría, llevará a cabo las visitas de verificación y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley.

En caso de flagrancia o de violaciones a la presente Ley, se llevará a cabo la visita de verificación, haciéndole saber al presunto infractor el motivo de la diligencia, quedando facultado el Personal acreditado, para proceder en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, tendrán la obligación de dar las facilidades al personal de la Secretaría, a fin de que se lleve a cabo la visita de verificación, proporcionando la documentación e información que le sea requerida para la verificación del cumplimiento de esta Ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

Artículo 29.- En caso de denuncia de violaciones a la presente Ley, el personal además de acreditarse como tal deberá de contar con el documento en el que se precise el objeto de la diligencia, domicilio o lugar a verificar, nombre, denominación o razón social de la persona, física o moral, a quien se le atribuya la fuente del vertimiento, así como otra información que se considere necesaria para la práctica de la diligencia.

Artículo 30.- El personal acreditado por la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:

- I. Visitar o introducirse en cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presuma la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;
- III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;
- IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;
- V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, que se presuma transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;
- VI. Si como resultado de la visita de verificación se advierten infracciones a la presente Ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente. Asimismo, la Secretaría hará efectivo el depósito que se haya exhibido para el otorgamiento del permiso;
- VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la Capitanía de Puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;
- VIII. Con el objeto de evitar la sustracción de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se clausurará la parte en donde se encuentren, y
- IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 31.- En las visitas de verificación se observará lo siguiente:

- I. El personal al iniciar la visita de verificación se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, y con excepción de los casos de flagrancia mostrará la orden de visita a la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndole al visitado para que en el acto designe dos testigos;
- II. En caso de negativa, o de que los testigos designados no acepten fungir como tales, el personal de la Secretaría los designará, haciendo constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte la validez de la inspección;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Cuando en el lugar a verificar no se encuentre persona con quien se entienda la diligencia, se deberá asentar en el acta dicha circunstancia, sin que ello afecte la validez de la misma;
- IV. La Secretaría, en el acta deberá determinar las acciones a implementarse derivadas de infracciones a la presente Ley;
- V. La Secretaría, en el acta deberá determinar las medidas urgentes que deberán aplicarse en caso de que el vertimiento represente un riesgo inminente de daño a la salud humana o a los ecosistemas;
- VI. Concluida la visita de verificación, se hará saber a la persona con quien se entendió la diligencia su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca pruebas dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;
- VII. Se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado, y
- VIII. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 32.- El acta que se levante con motivo de la aplicación de la presente Ley, deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, hora y fecha;
- II. Nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de verificación, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
- III. Descripción del documento con el que se identificó el personal;
- IV. Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia; en caso de negativa a designarlos, lo hará el visitador, haciendo constar dicha circunstancia, sin que lo anterior afecte la validez de la visita de verificación. Asimismo el personal que formule las actuaciones designará a sus testigos de asistencia;
- V. Nombre de la persona física, la denominación o razón social de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI. Motivo de la visita de verificación;
- VII. En los casos en que así proceda se asentará el oficio, expedido por la Secretaría, que lo autorice para realizar la visita de verificación y vigilancia en las zonas marinas mexicanas en materia de vertimiento;
- VIII. Descripción de la documentación relacionada con sus actividades y en su caso con el vertimiento;
- IX. Narración de los hechos de manera clara y concisa;
- X. Descripción de los desechos, o materias encontrados;
- XI. Infracciones que se hayan cometido a la presente Ley;
- XII. Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento;
- XIII. Manifestación del personal con quien se atendió la diligencia, y
- XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

SECCIÓN I

De las Medidas Preventivas y de Seguridad

Artículo 33.- Son medidas preventivas las adoptadas por la Secretaría en las zonas marinas mexicanas, tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, incluyendo la suspensión del vertimiento.

Artículo 34.- La Secretaría, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas o de seguridad inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, siendo éste el único caso que no se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley.

Artículo 35.- Las medidas preventivas o de seguridad que podrá implementar la Secretaría entre otras, comprenderán la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, debiendo formular el acta correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Tratándose de la destrucción o hundimiento de aeronaves, la Secretaría se coordinará con la autoridad aeronáutica, a fin de garantizar el manejo adecuado de las partes, componentes y materiales de las aeronaves que sean objeto de destrucción o hundimiento. Así mismo la Secretaría dará aviso al Registro Aeronáutico Mexicano para efectos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III y 47, fracción III, de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 36.- La Secretaría con base en los resultados de la visita de verificación, podrá dictar medidas preventivas o de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades encontradas.

Artículo 37.- Cualquier persona, que tenga conocimiento de violaciones a esta Ley lo informará de inmediato a la Secretaría, para que ésta dentro del ámbito de sus atribuciones, tome las acciones correspondientes.

Artículo 38.- La Secretaría queda facultada para requerir la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos.

La información que le sea proporcionada tendrá el carácter que conforme a la normatividad vigente le corresponda.

SECCIÓN II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 39.- Son infracciones a la presente Ley y se sancionarán conforme a la misma, los siguientes actos u omisiones:

- I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;
- II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;
- III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50;
- IV. Contravenir cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 23;
- V. Omitir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 23;
- VI. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. No cumplir con los Acuerdos que conforme a esta Ley, expida la Secretaría;
- VIII. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;
- IX. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;
- X. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;
- XI. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;
- XII. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación, y
- XIII. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

Quando se presente documentación falsa para obtener una autorización de vertimiento; se hará del conocimiento del Ministerio Público Federal.

Artículo 40.- Las sanciones por infracciones a la presente Ley, consistirán en:

- I. Suspensión del permiso de uno hasta por 60 días;
- II. Cancelación del permiso, y
- III. Multas, las cuales se determinarán tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta días de salario mínimo, hasta cincuenta mil días de salario mínimo vigentes en el Distrito Federal, según la infracción y el daño causado.

Se sancionará con suspensión de actividades hasta por 30 días o la cancelación del permiso de vertimiento o multa de mil quinientos días de salario mínimo hasta dos mil días de salario mínimo general diario vigente, a quien omite informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor.

En el caso de que haya transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la suspensión, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.

Artículo 41.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, la Secretaría deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Los riesgos o daños producidos o que puedan producirse en la salud humana; la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La acción u omisión;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. Las condiciones económicas del infractor;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven el vertimiento;
- VI. En el caso en que el infractor realice medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción, y
- VII. Que se hayan cometido diversas infracciones.

Artículo 42.- Las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de la responsabilidad penal o civil en que se incurra conforme a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 43.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones; en la resolución se precisarán las sanciones que se aplicarán y el concepto de cada una de ellas.

Cuando la Secretaría al realizar actos de vigilancia o visitas de verificación, se percate de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público Federal, sin perjuicio de las atribuciones que a otras Dependencias le corresponden.

La Secretaría, cuando lo solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, proporcionará dentro de los límites de su competencia, los dictámenes técnicos o periciales, con motivo de las denuncias presentadas por la comisión de delitos ambientales.

SECCIÓN III Del Procedimiento

Artículo 44.- Para imponer una sanción la Secretaría deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especificarán los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas, y en su caso las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino; para que éste dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea hecha la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En caso de que el presunto infractor dentro del plazo concedido no realice manifestación alguna, se tendrá por perdido su derecho y la Secretaría procederá a dictar resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación, en el que deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas ante la Secretaría.

En caso de que el infractor interponga el recurso dentro del término señalado, se procederá al análisis y se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no interponer el recurso, se tendrá por perdido su derecho y se procederá a cumplimentar las sanciones que le fueron impuestas.

De ser el caso, la resolución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Delegación Estatal, para la aplicación de las sanciones económicas, así como para que se haga efectivo el depósito que se haya otorgado para la expedición del permiso.

Artículo 45.- El recurso previsto en el artículo anterior procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones de la Secretaría sólo podrán impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 46.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimiento de informes o documentos y las resoluciones que emita la Secretaría, se realizarán en el domicilio señalado por el imputado y con las personas autorizadas para tales efectos. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en la cédula de notificación, sin que ello afecte su validez.

De no encontrarse la persona que debe ser notificada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano, debiéndose asentar tal circunstancia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias que se lleven a cabo, se deberá tomar razón por escrito de cada una de las circunstancias que se presenten.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 47.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 48.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión del acto y deberá contener el texto íntegro del mismo.

SECCIÓN IV De la Cancelación

Artículo 49.- La Secretaría le notificará al interesado, o a su representante legal, la cancelación del permiso, la cual no lo exime de las responsabilidades contraídas con terceros o con autoridades Federales, Estatales o Municipales durante la vigencia del mismo. La cancelación del permiso de vertimiento será definitiva para quien no cumpla con esta Ley.

Artículo 50.- Son causas de cancelación del permiso de vertimiento, las siguientes:

- I. Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo;
- II. Que las obras o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en la zona de tiro autorizada, así como en su área de influencia, en cuyo caso el autorizado deberá instrumentar programas de compensación;
- III. Cuando de la evaluación de los estudios requeridos antes, durante y después del vertimiento, se determine que estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- IV. Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio;
- V. No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento;
- VI. Transferir el permiso, e



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VII. Incumplir, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, así como en materia ambiental.

SECCIÓN V De las Excepciones

Artículo 51.- No se hará acreedor a ninguna sanción, quien haya realizado vertimiento por causa de fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría. Para efectos de este artículo se consideran causas de fuerza mayor los casos siguientes:

- I. A consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, por caso fortuito o en cualquier otro caso que constituya un inminente peligro para la vida humana o una amenaza real para buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar, o existiera peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del país; y el vertimiento sea el único medio para evitar la amenaza;
- II. Que el vertimiento se produzca con motivo de un siniestro no imputable a los propietarios, los representantes, los encargados o las personas que se equiparen a ellos;
- III. Cuando se efectúen dragados tendentes a eliminar o disminuir un peligro a la navegación o a preservar el equilibrio ecológico costero y marino, siempre y cuando existan las causas de fuerza mayor justificadas en la fracción II de este artículo;
- IV. Que el vertimiento en el mar fuese el único medio para atender dichas circunstancias;
- V. Que los trabajos se hayan efectuado para atenderlos de manera inmediata, en cuyo caso se deberá justificar la realización del vertimiento a satisfacción de la Secretaría. De lo contrario será considerado como vertimiento deliberado y se impondrán las sanciones que establece la presente Ley, y
- VI. Cualquier otra que la Secretaría determine como excepción.

Será responsable el que realice un vertimiento bajo alguno de los supuestos que establece el presente artículo, si se demuestra que existió negligencia de su parte.

Lo anterior, no exime de la obligación de reparar, compensar, remediar o restaurar los daños ocasionados por el vertimiento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 52.- Quien lleve a cabo un vertimiento por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá rendir un informe detallado a la Secretaría, justificando la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aun tratándose de siniestros, será considerado un vertimiento y se aplicaran las sanciones que establece la presente Ley.

CAPÍTULO VII De la Responsabilidad

Artículo 53.- Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Artículo 54.- Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento para salvaguardar la vida humana en la mar o la seguridad de cualquier embarcación, artefacto naval, aeronave, plataforma u otro; se debió a negligencia de su parte.

Artículo 55.- La Secretaría en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, intervendrá para que los responsables del vertimiento cumplan con la remediación que corresponda y ejecuten acciones para prevenir la dispersión del contaminante en el medio marino.

Artículo 56.- En caso de incumplimiento de la obligación de remediación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá ejecutar las acciones necesarias con el propósito de llevar a cabo la remediación para la recuperación y restablecimiento del ambiente marino al estado que guardaba antes de producirse el vertimiento con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Para el procedimiento económico coactivo previsto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 57.- Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 58.- En el caso de los vertimientos realizados en contravención a la Ley en las zonas marinas mexicanas que causen daños al ambiente marino de otros Estados, los gobiernos extranjeros podrán demandar al responsable del vertimiento el pago de la remediación al medio marino, ante los tribunales mexicanos, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los afectados ante los organismos internacionales para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 59.- Cuando un vertimiento sea realizado en las zonas marinas de otros Estados y se produzca un daño al ambiente marino de las zonas marinas mexicanas, la autoridad facultada para representar al Estado Mexicano ante las instancias internacionales para el reclamo de la remediación ambiental y el pago de los daños, es la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría en coadyuvancia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán la coordinación respectiva para las acciones que correspondan.

TRANSITORIOS.

Primero.- La presente Ley entrará en vigor ciento ochenta días, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los permisos otorgados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

Tercero.- Las solicitudes de permisos de vertimientos, que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, podrán ser reguladas por ésta solo en aquellas fases del trámite que no hayan sido desahogadas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Cuarto.- El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo.

Quinto.- La presente Ley abroga el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979, así como todas aquellas disposiciones legales que se le opongan.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ÚLTIMA PÁGINA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Reitero a Usted la seguridad de mi consideración más distinguida.

Palacio Nacional, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil doce.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA

SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE EGRESOS
Patio No. 433 A, 0704

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



México, D.F., a 11 de enero de 2012.

LIC. R. GUILLERMO LECONA MORALES,
DIRECTOR GENERAL DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA,
ENTIDADES PARAESTATALES Y FIDEICOMISOS
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E.



PROCURADURÍA FISCAL
DE LA FEDERACIÓN



66312e113

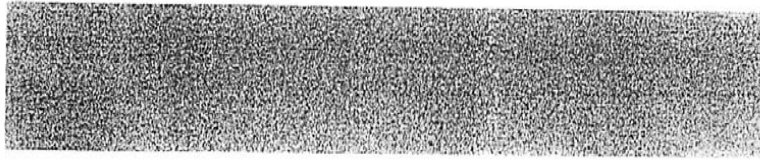
PROCURADURÍA FISCAL DE LA FEDERACIÓN
SFF DE LEGISLACIÓN Y CONSULTA

Me refiero al oficio 529-II-DAT-024/11, por el que la Dirección de Apoyo Técnico de esa Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta, remitió a esta Subsecretaría copia simple del anteproyecto de Iniciativa de Decreto de "*Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas*", así como su respectiva evaluación de impacto presupuestario, enviada por la Secretaría de Marina, para efectos del dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Sobre el particular, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18 a 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 65 y 65-B, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y para efectos de lo dispuesto en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y seguimiento de Iniciativas de leyes y Decretos del Ejecutivo Federal (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2003), y su respectivo Acuerdo modificatorio (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2005), para los efectos del dictamen de impacto presupuestario a que se refieren las disposiciones de la ley anteriormente citada y de su reglamento, le informo lo siguiente:

- 1) Esta área, con base en lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no tiene observaciones en el ámbito jurídico presupuestario sobre las disposiciones contenidas en el anteproyecto señalado anteriormente.
- 2) Se anexa copia del oficio 315-A-06242, emitido por la Dirección General de Programación y Presupuesto "A" de esta Subsecretaría de Egresos, en el que se solicita modificar los términos del artículo Quinto Transitorio del anteproyecto de mérito para quedar como sigue:

"El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente Ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo."



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE FISCALÍA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE FISCALÍA



Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20, penúltimo párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual señala que la evaluación de impacto presupuestario y su dictamen se anexarán a las iniciativas de leyes o decretos que se presenten al Congreso de la Unión o, en su caso, a los reglamentos, decretos, acuerdos y demás ordenamientos que se sometan a firma del Presidente de la República.

La presente opinión se emite sobre la versión del anteproyecto antes citado, por lo que nos reservamos la emisión de los comentarios respecto de las modificaciones que, en su caso, se realicen a dicha versión.

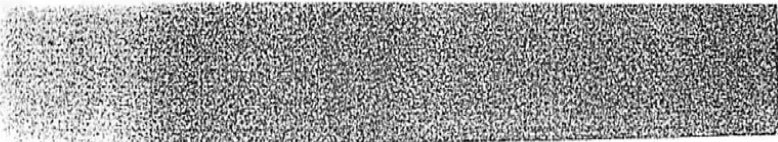
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

DANIEL MUÑOZ DÍAZ

Anexo: El indicado

RSC / FEDER



"2011, Año del Turismo en México".

Oficio No. 315-A/2011
Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

México D. F. a 30 de diciembre de 2011

LIC. DANIEL MUÑOZ DÍAZ
Director General Jurídico de la
Subsecretaría de Egresos
P r e s e n t e

Hago referencia a su oficio No. 353.A.1125, de fecha 27 de diciembre del presente año, mediante el cual remite el Anteproyecto de Iniciativa de Decreto de "Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas", así como la correspondiente evaluación del impacto presupuestario elaborada por la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Marina (SEMAR), con el objeto de que esta Dirección General de Programación y Presupuesto "A" (DGPpP "A") emita el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

El anteproyecto de Iniciativa de Decreto de Ley de Vertientes en las Zonas Marinas Mexicanas, tiene por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 18, 19 y 20 de su Reglamento; 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como con lo señalado en la Evaluación de Impacto Presupuestario que emitió la Dirección General de Administración y Finanzas de la SEMAR, y derivado del análisis a la información proporcionada, se considera que dicho Anteproyecto tendrá impacto presupuestario para la SEMAR, con base en los siguientes aspectos:

- I. Por lo que respecta al impacto en el gasto por la creación o modificación de unidades administrativas y plazas, se contempla la modificación en la estructura orgánica de diversas unidades y establecimientos navales y, por lo tanto, se propone la creación de 116 plazas para atender las nuevas actividades que se derivan de dicha Ley, resaltando que la SEMAR indica que el costo presupuestal en materia de servicios personales asciende a 30.9 millones de pesos (mp) anuales, mismos que se cubrirán con cargo a la disponibilidad del presupuesto que se autorice a la Dependencia en cada ejercicio fiscal;
- II. En lo que concierne al impacto presupuestario en los programas aprobados, la SEMAR indica que dicho Anteproyecto tiene impacto presupuestario en el programa A002.- "Seguridad a la Navegación y Protección al Medio Ambiente Marino", con un importe total de 306.3 mp, para atender requerimientos en materia de servicios personales, gasto corriente e inversión, por las modificaciones en infraestructura y equipamiento de instalaciones, resaltando que dicho impacto será atendido de acuerdo a la disponibilidad de recursos y conforme a un estricto orden de prioridades, con cargo al presupuesto aprobado dentro de la estructura programática vigente, para el presente año y los subsecuentes;



"2011, Año del Turismo en México".

Oficio No. 315-A-16247
Subsecretaría de Egresos
Dirección General de Programación y Presupuesto "A"



Hoja 2 de 2

- III. No contempla el establecimiento de destinos específicos de gasto público;
- IV. En lo relativo al establecimiento de las nuevas atribuciones y actividades que deberá realizar, la SEMAR indica que se actualizarán en el Manual de Organización y Procedimientos de la Unidad Responsable 212.- "Dirección General de Investigación y Desarrollo" y serán atendidas, en la medida de lo posible, con las asignaciones presupuestarias que sean autorizadas en el PEF en vigor y para los años subsecuentes, y
- V. No se contempla la inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Asimismo, solicito a usted modificar los términos del artículo Quinto Transitorio de dicho Anteproyecto para quedar como sigue:

"El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente Ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo".

El Anteproyecto en comento ha sido analizado en el ámbito de competencia de esta Dirección General, por lo que en nuestra opinión no prejuzga ni valida la información, los alcances de las acciones que propone en contenido del mismo, ni constituye opinión jurídica con respecto de otras Leyes y disposiciones.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
La Directora General

Ma. Elena Reyna

D.G. - Dirección General Adjunta de Programación y Presupuesto de Servicios - Presente
RSC

Vol.-10155

Av. Constituyentes 1001, Edificio R, piso 1, Col. Belén de las Flores, Del. Alvaro Obregón México, D.F. 06110
Tel. +52 (55) 3688 1600

- El C. Presidente Cordero Arroyo: T únese a las Com isiones Uni das de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda para sus efectos correspondientes.

29-04-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN Comisiones Unidas de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 103 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2013.

Discusión y votación, 29 de abril de 2013.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

“Comisiones Unidas de Marina;
y de Estudios Legislativos, Segunda

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda que suscriben, les fue turnada para estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Iniciativa del Ejecutivo Federal que contiene proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas.

Los ciudadanos Senadores de las Comisiones Dictaminadoras realizaron diversos trabajos a efecto de revisar y analizar detalladamente el contenido de la citada Iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, mismo que se desarrolló bajo la siguiente:

METODOLOGIA

Las Comisiones encargadas del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de “Antecedentes”, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen del referido proyecto y de los trabajos previos de las Comisiones Unidas.

II. En el apartado “Contenido de la iniciativa”, se exponen los motivos y alcance del proyecto de decreto en estudio.

III. En el capítulo de “Consideraciones”, los integrantes de estas Comisiones Unidas expresan argumentos de valoración del proyecto y de los motivos que sustentan el presente dictamen.

IV. En el apartado de “Modificaciones”, se hacen cambios a la propuesta presentada ante esta Soberanía.

I. ANTECEDENTES

1.- En la Sesión celebrada el 25 de octubre de 2012 se recibió del Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación el oficio SEL/300/403/12 con el que remite Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

2.-Mediante Oficio número DGPL-1P1A.1308 del 25 de octubre de 2012, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores dispuso que la iniciativa se turnara a las Comisiones Unidas de Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, para estudio y dictamen.

3.- Las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, realizaron diversos trabajos con el propósito de analizar el contenido de la Iniciativa que ha quedado precisada, integrando sus observaciones y comentarios en el presente dictamen.

II.-CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El autor de la iniciativa con proyecto de decreto que se encuentra en estudio, menciona en su exposición de motivos que dentro del marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, bajo criterios que dicte el interés público y el beneficio general de los recursos productivos.

Que la Secretaría de Marina a través de la Armada de México, conforme a sus atribuciones, debe garantizar la conservación del medio ambiente marino, a quienes viven de los recursos del mar y se dedican entre otras actividades marítimas a la pesca, el turismo, la investigación y explotación de hidrocarburos, para que lo hagan con seguridad.

Que la Armada de México requiere de instrumentos legales que satisfagan sus reclamos y necesidades que permitan optimizar sus recursos para alcanzar las metas propuestas.

Comenta el autor del proyecto de decreto, que de conformidad con el Convenio sobre la prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 1974, por Acuerdo Presidencial, de fecha 30 de enero de 1978, la Secretaría de Marina fue designada como autoridad competente para el ejercicio de todas y cada una de las funciones contenidas en el citado Convenio, recayendo en dicha Secretaría a través de la Armada de la México.

Que derivado de ese Convenio se expidió el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979, instrumento jurídico en el que se faculta a la Secretaría de Marina para otorgar permisos de vertimientos, cancelarlos, suspenderlos y sancionar a quienes lo infrinjan.

Que derivado del Protocolo de 1996, relativo al Convenio de Londres, se expidió el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972; mismo que fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el 4 de noviembre de 2005, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 2006 y el propio Decreto Promulgatorio del Protocolo de 1996, publicado el 24 de marzo de 2006, sus disposiciones resultan obligatorias para México.

Continúa argumentando el autor de la iniciativa en su exposición de motivos, que la Auditoría de Desempeño 09-0-13100-07-1094, respecto de los Tratados Internacionales en Materia de Medio Ambiente, practicada a la Secretaría de Marina por la Auditoría Superior de la Federación para la planeación específica, utilizada en la integración del Programa Anual de Auditorías para la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2009, requirió a la citada Secretaría, que realizase las acciones necesarias a fin de promover ante las instancias competentes una Ley en Materia de Vertimientos para aplicar las disposiciones del Protocolo de 1996.

Menciona el autor de la iniciativa, que resulta fundamental la expedición de un ordenamiento con rango legal por parte del Congreso de la Unión en ejercicio de la soberanía a la que se refiere el primer párrafo del artículo 27 constitucional, al establecer que la "...*propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación...*", a efecto de actualizar la reglamentación para hacerla acorde al Convenio y protocolo antes referidos, que incluya Directrices de la Organización Marítima Internacional, el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimiento en las zonas marinas mexicanas, que indique las medidas preventivas y de seguridad que podrán ser adoptadas, tendientes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación de la salud humana, comprendiendo la destrucción o hundimiento del buque o aeronave, incluyendo sus pertrechos.

Considera el autor de la iniciativa que de igual forma es primordial que la nueva legislación otorgue facultades a los inspectores para conducir al infractor y al buque o aeronave al puerto más cercano y que imponga la obligación del interesado de exhibir billete de depósito, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se le pudieran aplicar, entre otros aspectos.

Finalmente, señala el autor de la Iniciativa que el proyecto de decreto que crea la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, pretende cumplir con los estándares internacionales en materia de medio ambiente.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa en estudio, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Marina, y Estudios Legislativos, Segunda, como instancias legislativas del Senado de la República, son competentes para atender la presente Iniciativa que expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 86 y del Reglamento del Senado, en su Artículo 117 párrafo 2, establecen que las Comisiones Ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y conjuntamente con la de Estudios Legislativos, Segunda, el análisis y dictamen de las Iniciativas de Leyes y Decretos.

SEGUNDA. Los océanos cubren las dos terceras partes de la superficie de la Tierra, por lo que su protección es uno de los asuntos de mayor relevancia. La atención de la comunidad internacional se ha centrado en los mares sobre todo promoviendo diversas iniciativas encaminadas a proteger el medio ambiente marino.

Es un hecho que en el mundo actual el aprovechamiento de las aguas marinas para producir energía, extraer recursos minerales e hidrocarburos, para la pesca y acuicultura, la transportación marítima y el turismo, etcétera, se ha incrementado, convirtiendo al mar en un conducto para el desarrollo de la mayoría de los países ribereños e incluso de algunos que no lo son, pero también su explotación ha provocado el incremento de su contaminación.

El vertedero final para una gran parte de nuestros desechos son los océanos del mundo. A ellos se vierten gran parte de los desechos urbanos e industriales. No sólo recibe las aguas residuales, sino que, en muchas ocasiones, se usa para arrojar basura o incluso, residuos radiactivos.

El mar dispersa, diluye y degrada, pero su capacidad tiene un límite. El abuso del mar ha provocado la necesidad de conservarlo, de tener una conciencia colectiva para dar soluciones de prevención a la contaminación de los mares, dado que como cualquier otro ecosistema, posee un delicado equilibrio ecológico que se está alterando debido a las actividades del hombre.

Es hasta hace pocos años que el ser humano comenzó a percatarse que los sistemas biológicos de los océanos resisten la intervención humana hasta un cierto límite, y de esta misma manera los mecanismos internos de defensa no están en condiciones para hacer frente a un volumen gradual de desperdicios vertidos en las aguas marítimas. Por ello se ha hecho necesaria la creación de disposiciones nacionales e internacionales que protejan los mares.

México ha dado innumerables muestras de su convicción por preservar el medio ambiente desarrollando las políticas y promoviendo las reformas a su marco jurídico para su preservación; para el caso particular de protección al medio ambiente marino ha suscrito tratados, convenios y protocolos, adecuando sus normas a la realidad nacional circunscribiéndose en los cánones internacionales.

Las disposiciones que regulan la protección y manejo de los ecosistemas marinos emanan de lo dispuesto en nuestra Carta Magna y se instrumentan en leyes generales y específicas, delimitadas en un campo de competencia prácticamente exclusivo del nivel Federal de gobierno y sólo en circunstancias expresas le quedan conferidas facultades de manejo de estos recursos a los estados y/o los municipios.

TERCERA. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos, según su propia normativa en materia de medio ambiente y la responsabilidad de asegurar que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados o al de zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

Nuestro país se obligó a promover el control efectivo de todas las fuentes de contaminación del medio marino, comprometiéndose especialmente a adoptar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del mar por el vertimiento de desechos y otras materias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, reducir las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otros usos legítimos del mar.

Durante la década de los setenta, se experimentó una transformación profunda en el régimen internacional del mar. En el contexto de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, donde México participó muy activamente, se logró el Convenio más importante y ambicioso para regular la conducta humana en más de dos terceras partes de la superficie de la tierra. Ahí se reconoció a todo Estado ribereño el derecho de establecer una Zona Económica Exclusiva de 200 millas.

Esto obligó a adecuar el orden jurídico nacional, dando como resultado la Ley Federal del Mar, cuyo objetivo fundamental es contribuir a la ordenación de la legislación en la materia, para poder aprovechar los beneficios que se derivan del mar. Esta ley reglamentaria de los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 27 de la Constitución Federal, rige a las zonas marinas mexicanas. En su artículo 3 determina cuáles son las zonas marinas mexicanas, siendo éstas el mar territorial, las aguas marinas interiores, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y las plataformas insulares y cualquier otra permitida por el derecho internacional.

En el artículo 6 fracción V señala que la soberanía de la Nación y sus derechos de soberanía, jurisdicciones y competencias dentro de los límites de las respectivas zonas marinas, conforme a la presente Ley, se ejercerán según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho internacional y la legislación nacional aplicable, respecto a la protección y preservación del medio marino, inclusive la prevención de su contaminación.

CUARTA. La contaminación del mar, producto de vertimientos, es un tema que ha llamado la atención de la comunidad internacional. En el año 1972, se celebró en Londres la Conferencia Intergubernamental para el Convenio sobre vertimientos de desechos en el mar, el cual entró en vigor a partir del año 1975. Prohíbe el vertimiento de ciertos materiales potencialmente peligrosos, exige un permiso previo especial para el vertimiento de una serie de materiales determinados y un permiso general previo para otros desechos o materias.

Cabe resaltar que este convenio no se aplica cuando se encuentren en juego la seguridad de la vida humana o de los buques en caso de fuerza mayor. En sus anexos se enumeran los desechos que no pueden verterse y otros para los cuales se requiere un permiso especial de vertimiento. Posteriormente se produjeron numerosas enmiendas a este convenio como la de 1978 que se refiere a la incineración de desechos y solución de controversias; la de 1980 que elabora un lista de sustancias sujetas a incineración; la de 1989, las de 1993 que prohíben el vertimiento al mar de desechos radiactivos de baja actividad. Finalmente con el Protocolo de 1996 se introduce un cambio de importancia al plantearse la utilización del mar como depósito para los materiales de desechos.

En el artículo 3° de dicho Protocolo, se introduce el denominado “planteamiento preventivo” según el cual “...se adoptarán las medidas preventivas procedentes cuando haya motivos para creer que los desechos y otras materias introducidas en el medio marino pueden ocasionar daños aun cuando no haya pruebas definitivas que demuestren una relación causal entre los aportes y sus efectos...”.

Con estas disposiciones internacionales, se han disminuido los vertimientos y las actividades de incineración no reglamentadas que empezaron a finales de la década de los sesenta y a principios de la de los setenta, con lo cual se ha prevenido la contaminación del mar derivado de actividades de vertimiento.

QUINTA. En nuestro país, la autoridad que hace la vigilancia de las zonas marinas mexicanas es la Secretaría de Marina, por conducto de la Armada de México.

El artículo 30, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que la Secretaría de Marina es responsable de ejercer la soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio; asimismo, ejercer vigilancia de las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias; y, entre otras misiones, “ejercer la autoridad para garantizar el cumplimiento del orden jurídico en las zonas marinas mexicanas, proteger el tráfico marino, y salvaguardar la vida humana en el mar”.

En la fracción XXIV se especifica que la dependencia debe “intervenir, en el ámbito de su responsabilidad, en la protección y conservación del medio ambiente marino” por lo que con ese carácter aplica el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de desechos y otras materias.

Por otra parte, con base en lo dispuesto por el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, en concordancia con lo previsto en el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se publicó el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de desechos y otras materias, en el que se señala que por Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de enero de 1978, fue designada la Secretaría de Marina como autoridad competente, para el ejercicio de todas y cada una de las funciones contenidas en el Convenio Internacional en mención.

SEXTA. Las Comisiones Dictaminadoras advierten claramente que la Iniciativa que se dictamina pretende ajustarse a las referidas normas internacionales de las cuales México forma parte y lo más importante, se crea una norma que establece el deber del Estado de proteger el medio ambiente y en materia de protección de las zonas marinas mexicanas, el procedimiento para prevenir y controlar los factores del deterioro de los mares mexicanos e imponer en su caso, las sanciones correspondientes derivado de la contaminación marina por vertimiento.

En ese contexto, la presente Iniciativa se inscribe en el sentido de regular el vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por lo que es de reconocer la preocupación mostrada por la ausencia de una ley que norme el vertimiento, que se precise la autoridad que la habrá de aplicar y el procedimiento correspondiente para que la autoridad autorice el vertimiento en términos de lo dispuesto en la citada ley, así como las sanciones respectivas cuando se incumpla con la normatividad.

Así las cosas, las Comisiones Dictaminadoras coinciden en la necesidad de adoptar las medidas normativas para regular el vertimiento, con la finalidad de asegurar que las actividades involucradas que se realicen en jurisdicción o bajo el control nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Federal y 3° de la Ley Federal del Mar, no resulten nocivas para la vida humana, el medio ambiente marino o los organismos que en él se encuentran, o bien minimizar su impacto previa autorización de la autoridad competente y en los términos que la Ley disponga.

Es así que consideramos conveniente que el vertimiento en las zonas marinas mexicanas deberá estar prohibido salvo en los casos y condiciones establecidas en la Iniciativa que se dictamina, y que su autorización se realice por la autoridad competente previo el cumplimiento de los requisitos que al efecto contempla la Iniciativa en estudio.

Las Comisiones Dictaminadoras observan que la Iniciativa prohíbe verter sin tratamiento, residuos, sólidos, líquidos, gaseosos y otras materias que sean susceptibles de contaminar o de producir otros efectos de deterioro del medio ambiente marino y cuando se realice el vertimiento, se cumpla con los parámetros técnicos establecidos en la propia iniciativa para el vertimiento y la obtención del permiso correspondiente por parte de la autoridad competente.

SEPTIMA. En la Iniciativa que se analiza, se prevé la recuperación de los costos por parte del Estado en materia de inspección y vigilancia, mediante la aplicación del principio de "el que contamina paga", por lo que se contempla un procedimiento de aplicación de las multas que al caso concreto correspondan, otorgándose facultades a la Secretaría de Marina para llevar a cabo tanto el procedimiento como las actividades de vigilancia y de cumplimiento de la normatividad en materia de vertimiento.

OCTAVA. En virtud de lo anterior, es innegable que se deben promover reformas y adiciones que ajusten el marco jurídico a la realidad dominante, para contribuir al fortalecimiento de la actividad de protección al medio ambiente marino y particularmente, a la regulación de los vertimientos en el mar, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras comparten la inquietud del Ejecutivo Federal y consideran que a efecto de realizar reformas que resulten congruentes y que no invadan las competencias entre los distintos poderes de la unión, es necesario realizar modificaciones al proyecto de decreto a estudio y que se detallan en el siguiente apartado.

IV. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

Analizado el contenido de la iniciativa y hechas las consideraciones a la misma, las Comisiones que suscriben, concluimos fundada y razonadamente que resulta necesario hacer las siguientes modificaciones a su contenido en los términos que enseguida se expresan:

a) En el artículo 1º, se señala “esta Ley es de orden público y de interés social”.

Al respecto las comisiones Dictaminadoras manifiestan: Aún con la diversidad de opiniones de los juristas para determinar cuándo una ley es de orden público, se puede arribar a la conclusión de que el orden público es una categoría fundamental para un Estado cuando responde al interés general de la sociedad, por oposición a los intereses de carácter privado en los cuales se privilegian los intereses considerados en la particular, por lo tanto, es válido considerar en su artículo 1º que esta ley es de orden público, sobre todo que se quiere dejar en claro que sus disposiciones son imperativas.

Respecto al interés social, éste es un concepto que se hace presente en una Ley cuando atiende básicamente a un sector de la sociedad, consecuentemente, en materia ambiental y particularmente a los vertimientos en las zonas marinas mexicanas no es un supuesto suficiente para considerarlo de interés social. En ese contexto, debe eliminarse la oración “interés social” del señalado artículo 1º.

b) En el artículo 2, se incluyen algunas definiciones, emulando al Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias.

La fracción I, define a la Aeronave como cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo.

Al respecto, la Ley de Aviación Civil vigente, en su artículo 2 fracción I, describe a la aeronave como cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo, lo cual nos parece más adecuado, amén de que ya se encuentra definido en una Ley.

En las fracciones II y VIII del artículo 2 en análisis, se definen: “buques” y “plataformas”. Sobre el particular, se destaca que la Ley de Navegación y Comercio Marítimos vigente contiene conceptos más precisos, pues al efecto señala:

Embarcación: Toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.

Artefacto Naval: Cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos.

Consecuentemente, en consideración de las Comisiones Dictaminadoras, deben eliminarse las fracciones II y VIII del artículo 2 de la Iniciativa, con la finalidad de que no exista discrepancia al momento de aplicar una Ley respecto a los conceptos contenidos en más de una norma jurídica.

La definición que se pretende en la fracción VII del mismo artículo 2, respecto a la definición de “otras materias”, no coincide con lo dispuesto en el Protocolo de 1996, relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, que señala: “ Por “desechos y otras materias se entienden los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza”, por lo que es más acertado este concepto, habida cuenta que no es limitativo el concepto “otras materias”, como se pretende en la Iniciativa que se comenta.

c) En el artículo 3 fracción III se elimina la frase final relativa al vertimiento “desde tierra”, dado que lo anterior es competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 130 de de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, amén de que nos queda claro que la Secretaria de Marina ejercerá sus atribuciones en las zonas marinas mexicanas, no “desde tierra”.

d) En el artículo 5, se observa que en la actual fracción III están contenidos dos supuestos diferentes, “Realizar investigaciones oceanográficas, actuaciones, emitir dictámenes y resoluciones, así como determinar las responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la presente Ley” por tal razón se separan y se adiciona una fracción recorriendo en su orden las subsecuentes.

Por otra parte, en la actual fracción XIV de la Iniciativa, se precisa que los vertimientos de los que deberá informar anualmente o cuando sea requerido por la Organización Marítima Internacional, serán **los que autorice la Secretaría de Marina**, lo anterior con el objeto de dar mayor precisión a la norma.

e) En el artículo 8 para el efecto de comprender el sentido sobre los alcances de la norma, independientemente de que la autoridad deberá tener conocimiento del origen, circunstancias y efectos del vertimiento, deberá considerar la justificación que para tal efecto presente el interesado sobre el vertimiento en las zonas marinas mexicanas.

f) En el artículo 26 de la iniciativa, consideramos necesario modificar que la Secretaria de Marina podrá realizar las modificaciones al permiso de vertimiento **por sí misma**, o bien cuando así lo solicite el interesado previo análisis de la procedencia de la solicitud, en virtud de que esta dependencia está considerada como la autoridad en materia de vertimientos.

g) En la denominación del Capítulo VI, “De las Visitas de Verificación y Vigilancia” se sustituye el concepto “Verificación y Vigilancia” por **“Inspección y Vigilancia”** por considerar que éstos últimos conceptos son los más acordes a las atribuciones que tiene asignadas esta Secretaría, además de que fortalecen los actos de autoridad que se realicen en materia de vertimientos.

Lo anterior, en virtud de que el objeto de la inspección y vigilancia son el corroborar el debido cumplimiento de las condicionantes bajo las cuales se otorga un permiso de vertimientos y que no se infrinjan las disposiciones de la presente Ley.

Otro de los argumentos que sirve de base, es que en materia ambiental, la inspección y vigilancia también son consideradas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En razón de los cambios en la denominación del Capítulo VI, se modifican los artículos 2 fracción IX, 5 fracción III, 30, 31 y 32 de la iniciativa sustituyendo el concepto de “verificación” por **“inspección”**.

h) En el primer párrafo del artículo 28 de la iniciativa, a fin de precisar que las visitas de verificación las realizará el personal que esté debidamente acreditado para tal efecto de la Secretaria de Marina, se modifica la redacción, sustituyendo la preposición “por” con **“de”**, pues aún cuando es evidente que en las zonas marinas mexicanas actuará el personal de la citada Dependencia, es necesario precisar que las visitas no las realizará cualquier persona, sino solamente aquellos que tienen las capacidades técnicas y que están debidamente acreditadas para tal efecto.

Asimismo, se precisa que además de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley, se da observancia a las obligaciones internacionales, señalando que se da cumplimiento al Decreto Promulgatorio del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, 1972.

Por otra parte, de los párrafos segundo y tercero del artículo 28 de la iniciativa, como contienen una de las dos hipótesis para proceder a realizar la inspección, es decir por denuncia o por flagrancia, se adicionan como un nuevo artículo, con el numeral 30. Esto en relación con el inciso K) del presente dictamen.

i) Se adiciona un artículo 29, recorriendo los numerales subsecuentes, para que de forma expresa y clara se contengan los requisitos esenciales para acreditar la personalidad de quienes habrán de efectuar la diligencia de inspección y vigilancia, así como los requisitos del oficio que motivan la misma diligencia.

j) En el Artículo 29 de la iniciativa pasa a ser 31 del presente proyecto de decreto, lo anterior por virtud de la adición del artículo mencionado en el inciso anterior.

Asimismo, se modifica su redacción con el propósito de aportar claridad y técnica legislativa, señalando como elementos para integrar los oficios que ordenan la inspección, aquellos relativos a los actos de molestia que establece el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

k) En la Sección I denominada “De las Medidas Preventivas y de Seguridad” las Comisiones que dictaminan consideran pertinente modificar su denominación eliminándose “y de Seguridad” quedando únicamente “De las

Medidas Preventivas”; lo anterior a fin de no generar confusión entre dichos términos. Además de que en la práctica solo se implementan medidas preventivas. Dicha eliminación también se consideró en los artículos 34 y 35 de la iniciativa.

l) Para el caso del artículo 36 de la iniciativa se propone una nueva redacción, a fin de dar mayor claridad a la norma, especificando cuáles serán los requerimientos que podrá hacer la autoridad al interesado en caso de una inspección.

m) Por lo que respecta a la SECCIÓN II De las Infracciones y Sanciones, en el artículo 39 de la iniciativa, en su primer párrafo se sustituyó el enunciado “... Son infracciones a la presente ley y se sancionarán conforme a la misma, los siguientes actos u omisiones: ”por “**Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:**”, a fin de que sea entendible y de fácil interpretación, asimismo se replantearon las mismas, precisándose la infracción con su respectiva sanción, con el único propósito de brindar certidumbre jurídica al gobernado y que la Secretaría como autoridad aplique las sanciones que establece este ordenamiento legal.

Se considera reubicar el párrafo último del artículo que se comenta relativo al ser del conocimiento del Ministerio Público Federal los actos a los que alude el artículo 39 para integrarlo al artículo 43 del presente proyecto que se propone por considerar su contenido más acorde a lo previsto en él.

n) El artículo 40 de la iniciativa de esta misma Sección fue modificado en su primer párrafo sustituyendo el enunciado “las sanciones por infracciones a la presente ley, consistirán en: ” por “**Las sanciones podrán consistir en:**” con el objeto de establecer un redacción más clara por lo que respecta a las sanciones.

Asimismo se adicionaron cuatro párrafos que señalan en forma precisa la infracción y su respectiva sanción, con el propósito de brindar certidumbre jurídica al gobernado.

Por otra parte, se eliminó el párrafo segundo debido a que no era congruente la hipótesis prevista en el mismo, además de que creaba confusión al señalar tres diferentes sanciones para una misma infracción.

o) Se adiciona un artículo (numeral 43) para definir la figura de la reincidencia y que la fracción III del artículo 42, tuviera su armonización correspondiente.

p) En el artículo 43 de la iniciativa, se mejoró la redacción para hacerla más entendible y congruente, eliminándose el término “periciales” porque la Secretaría no cuenta con personal de peritos, dejando únicamente dictámenes técnicos, y se sustituye la mención del “Ministerio Público Federal”, por “**Ministerio Público de la Federación**”, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 102, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el nombre correcto.

Los párrafos segundo y tercero, por contener hipótesis distintas al párrafo primero se desplazan para crear un nuevo artículo.

q) En la segunda línea del párrafo segundo, así como en el penúltimo párrafo, penúltima línea del artículo 44 de la iniciativa, se sustituye el concepto “perdido su derecho”, por: “precluido su derecho” toda vez que la preclusión es un concepto procesal relativo a la pérdida de un derecho por la abstención en su ejercicio, lo cual consideramos más adecuado.

r) En la última línea del artículo 45 de la iniciativa en análisis, se señala que “las resoluciones de la Secretaría sólo podrán impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación”.

Esta es una situación de suyo importante, habida cuenta que la Iniciativa opta por no crear un recurso administrativo contra las resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, sabedora de la expeditez que caracteriza a este tipo de procedimientos en los que se afecta de manera severa al medio ambiente marino y que de existir un recurso generador de otra instancia, tardaría meses o años en resolverse, mientras tanto, se corre el riesgo de que la contaminación afecte las zonas marinas mexicanas.

Aun cuando no se explica lo anterior en la exposición de motivos, es evidente que se eligió un camino más expedito, que, en principio, no se encuentra estructurado de la misma forma para otro tipo de actos administrativos, dado que, se insiste, la regulación del vertimiento y las violaciones a la ley en esta materia,

posibilitan la opción de señalar que contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento que dicte la Secretaría, no procederá recurso alguno.

Es un procedimiento breve, pero suficiente para dar cumplimiento al derecho fundamental relativo al debido proceso legal, en el cual se notifica al afectado el inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especifican los hechos y las disposiciones legales que se consideren violadas, como lo especifica el artículo 44 de la Iniciativa que se comenta y se le permite manifestar lo que a su derecho convenga y a ofrecer pruebas, contemplándose el Recurso de Revocación en el caso de que no ofrezca prueba alguna sobre los hechos imputados, contemplando además, la emisión de la resolución definitiva.

Ahora bien, se entiende que en el caso de que se lleve a cabo el procedimiento en el que el imputado manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, se desahoguen las que sean admitidas, la Secretaría dictará resolución en la que se determine si hubo o no violaciones a la ley, no existirá recurso administrativo alguno.

Las Comisiones Dictaminadoras consideramos que con ello se logra un importante equilibrio entre el derecho a tener mares limpios en beneficio de la sociedad e incluso de la misma humanidad, de lo que deriva la calidad de orden público a que se refiere la Iniciativa, y los derechos de carácter individual que se colocan con el acto de verter lo que está prohibido expresamente en las disposiciones internacionales y ahora, con lo que se pretende con la presente iniciativa.

Sin embargo, no parece correcto que en el artículo 45 se redacte que “sólo podrán impugnarse ante el Poder Judicial de la Federación”, sino que deberá quedar de la manera siguiente: **“Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que emita la Secretaría, no admitirán recurso alguno.”**

s) En el artículo 51, se señala cuáles serán los casos que se consideran como causas de fuerza mayor, describiendo en la fracción I) el caso fortuito.

Al respecto las Comisiones Dictaminadoras realizan las consideraciones siguientes:

Si bien es cierto que el Código Civil Federal les da un tratamiento similar a las figuras del caso fortuito y las causas de fuerza mayor, también lo es que la doctrina coincide en que el caso fortuito es un acontecimiento de la naturaleza, en tanto que la fuerza mayor es un hecho del hombre, sin embargo, lo importante es que ambas figuras, como se emplean en la legislación nacional, producen los mismos efectos y la posible distinción carecería de relevancia, empero, es necesario precisar que en ambos casos el evento no se haya podido prever o que previéndose, no se haya podido resistir y por lo tanto, nadie está obligado al caso fortuito o causa mayor.

Ahora bien, dado que en nuestra legislación no se especifican las hipótesis relativas al caso fortuito o fuerza mayor, las Comisiones Dictaminadoras consideran que tampoco en la Iniciativa que se dictamina se debe detallar, amén de que elaborar la norma de manera casuística, se atenderían los casos únicamente a las que se relacionan en las fracciones contenidas en el artículo 51, por lo tanto, se eliminan las fracciones del reseñado numeral.

Por otra parte, el penúltimo párrafo resulta innecesario, pues es evidente que si se demuestra que existió negligencia de quien haya realizado el vertido, esto es, que no existió ni el caso fortuito ni causa mayor, es inconcuso que quien realizó el vertimiento, incurre en responsabilidad.

Finalmente, las Comisiones Dictaminadoras, destacan la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto al contenido de la Iniciativa, en el sentido de que una vez realizado el estudio de su contenido, estiman que cumple con el propósito de su creación, que corresponde a garantizar la conservación del medio ambiente marino, motivo por el cual se pronuncian a favor de su aprobación; asimismo, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emite opinión coincidente, destacando que el proyecto en estudio, cumple con el objeto de brindar un mejor control y prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimiento.

Por lo anteriormente expuesto, los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda con fundamento en lo previsto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las atribuciones que les otorgan los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 113, párrafo 2, 117, 177, 182, 190 del Reglamento

del Senado de la República, sometemos a consideración de la Asamblea el presente dictamen que contiene proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

CAPITULO I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- La presente Ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Desecho.- Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;

II. Dragado.- Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables o terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas y eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;

III. Incineración.- La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra Ley o tratado internacional prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable;

IV. Ley.- Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;

V. Otras materias.- Los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza;

VI. Secretaría.- La Secretaría de Marina;

VII. Suspensión.- Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente Ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;

VIII. Vigilancia.- Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Visita de Inspección.- Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

X. Zona de Tiro.- Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento, y

XI. Zonas Marinas Mexicanas.- Las establecidas en la Ley Federal del Mar.

Artículo 3.- Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;

II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;

III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;

IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;

V. La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;

VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y

VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.

Artículo 4.- Todo vertimiento se realizará en los términos y condiciones que señala la presente Ley.

Está prohibida la incineración de desechos u otras materias, en las zonas marinas mexicanas, asimismo, está prohibida la importación y exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración, por lo que toda contravención será sancionada en términos de la presente Ley.

CAPITULO II

De la Autoridad

Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

I. Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente Ley;

II. Realizar visitas de inspección y vigilancia;

III. Realizar investigaciones oceanográficas, actuaciones, emitir dictámenes y resoluciones.

IV. Determinar las responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la presente Ley;

V. Fijar las medidas preventivas para evitar el vertimiento de desechos u otras materias que ocasionen daños o alteraciones al ambiente costero o marino;

VI. Integrar la información estadística y llevar el control de los vertimientos realizados en las zonas marinas mexicanas, así como de las infracciones impuestas;

VII. Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso mediante billete de depósito; y en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos;

VIII. Establecer medidas para la prevención, reducción y en su caso, eliminación de los contaminantes contenidos en el material a verter o la contaminación por el vertimiento, así como los criterios para evitar que

se transfieran, directa o indirectamente, los daños de una parte del medio ambiente a otra, ni transformen un tipo de contaminante en otro;

IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Establecer y expedir los criterios respecto de las materias o sustancias que podrán ser objeto de solicitudes de vertimientos;

XI. Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres;

XII. Proponer anualmente, ante la Dependencia de la Administración Pública Federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;

XIII. Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado;

XIV. Fungir como autoridad responsable ante los organismos internacionales, en materia de prevención de la contaminación de las zonas marinas mexicanas por vertimiento de residuos y otras materias, para lo cual deberá coordinarse, en su caso, con las Dependencias del Ejecutivo Federal que, en el ámbito nacional, tengan competencia sobre materias vinculadas al cumplimiento de los compromisos internacionales correspondientes;

XV. Participar en los foros nacionales e internacionales en materia de vertimientos, así como informar anualmente o cuando sea requerido por la Organización Marítima Internacional de los vertimientos autorizados por la Secretaría;

XVI. Dar intervención a otra Dependencia del Ejecutivo Federal u organismo cuando de los hechos se desprenda la posible infracción a otras disposiciones legales, y

XVII. Emitir y actualizar los formatos necesarios de acuerdo al material que se pretenda verter, considerando los avances de la ciencia y la tecnología; debiendo publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6.- La Autoridad Marítima en materia de Marina Mercante, en términos de lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que determine el hundimiento de buques, plataformas u otras construcciones en el mar; deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 7.- La Secretaría, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración Pública Federal, instituciones de investigación y de educación superior públicas y privadas, promoverá y facilitará la investigación científica y técnica sobre la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias. La investigación deberá incluir la observación, medición, evaluación y análisis de la contaminación mediante métodos científicos, así como la difusión y cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO III

Evaluación a Considerarse en los Vertimientos

Artículo 8.- La Secretaría evaluará el origen, las circunstancias y efectos del vertimiento considerando la justificación que para tal efecto presente el interesado, en los siguientes términos:

I. La necesidad de efectuar el vertimiento, posterior a que el interesado demuestre que no es posible otra alternativa;

II. El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente, considerando la biota costera y marina,

los recursos minerales marinos, la dinámica costera y marina, las playas y los valores económicos, recreativos, escénicos y los usos legítimos del mar, particularmente en relación con lo siguiente:

a) La transferencia, concentración y dispersión de las sustancias que se pretendan verter y sus metabolitos (bioproductos);

b) Los cambios sustanciales en la diversidad, productividad y estabilidad de los ecosistemas marinos;

c) La permanencia y persistencia de las sustancias vertidas;

d) El tipo, calidad, cantidad y concentración de los desechos a verter;

e) Alternativas en tierra y sus impactos ambientales probables, lugares y métodos para llevarlos a cabo, tomando en cuenta el interés público y la posibilidad de un impacto adverso en las zonas marinas mexicanas, y

f) El efecto que cause en los océanos y su influjo en los estudios científicos, pesca y otras exploraciones de los recursos vivos e inertes del mar.

III. El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento;

IV. La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter;

V. La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionadas por el interesado;

VI. Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento;

VII. La ruta que de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá seguir el buque o aeronave que transporte la sustancia al sitio de vertimiento;

VIII. Las precauciones especiales que deban ser tomadas respecto de la carga, transporte y vertimiento de la sustancia;

IX. Los pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso, y

X. La viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:

a) Reformulación del producto;

b) Tecnologías de producción limpias;

c) Modificación del proceso;

d) Sustitución de insumos, y

e) Reutilización en ciclo cerrado en el sitio.

Artículo 9.- La Secretaría para otorgar o negar un permiso de vertimiento, además de la evaluación señalada en el artículo anterior, observará los aspectos siguientes:

I. La caracterización química, física, biológica, geológica y toxicológica de los desechos u otras materias;

II. Las características oceanográficas del sitio de vertimiento;

III. El lapso mínimo de monitoreo requerido para determinar si existieran cambios, con el fin de evitar riesgo en el equilibrio ecológico o afectaciones nocivas imprevistas;

IV. La información técnica necesaria que garantice la conservación de las condiciones iniciales del lugar de vertimiento;

V. Que el material a verter no influya significativamente en los usos actuales y otros posibles en el mar;

VI. Los antecedentes del solicitante en cuanto a cumplimiento de permisos anteriores, normas oficiales y otras disposiciones aplicables, y

VII. Que el desecho o material respecto del cual se solicita el vertimiento se encuentre regulado en alguna disposición jurídica que prohíba la forma y características del vertimiento que se solicita.

Artículo 10.- Efectuada la evaluación, la Secretaría podrá indicar al solicitante, cuando corresponda, que deberá formular e implantar una estrategia para reducir la producción de desechos, auxiliándose con las instancias competentes, en cuyo caso, implementará las inspecciones necesarias a fin de verificar su cumplimiento.

Artículo 11.- El interesado, al presentar la solicitud para el vertimiento de desechos u otras materias, incluyendo los materiales de dragado, materiales orgánicos no contaminados de origen natural, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques, plataformas, geológicos, hierro, acero, hormigón y fangos cloacales; deberá acreditar que agotó cualquiera de las opciones de manejo integral de desechos que comprenden enunciativa y no limitativamente las siguientes:

I. Reutilización;

II. Reciclaje fuera de las aguas marinas mexicanas;

III. Destrucción de los componentes peligrosos;

IV. Tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos, y

V. Evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

Artículo 12.- No se otorgará el permiso de vertimiento, cuando la Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de realizar un manejo integral de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.

Para identificar las posibilidades de manejo integral de residuos la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de residuos peligrosos, o de las autoridades ambientales competentes, cuando se trate de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

Artículo 13.- La descripción y caracterización tóxica, física, química y biológica de los desechos, es un requisito para determinar la procedencia de verterlos, así como para considerar las alternativas.

La Secretaría no autorizará el vertimiento cuando la caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.

No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en aquellas áreas que establezca la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 14.- La Secretaría al evaluar la solicitud de vertimiento de desechos u otras materias en el mar tomará en consideración los siguientes factores:

I. Origen, cantidad total, forma y composición media;

II. Propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;

III. Toxicidad;

IV. Persistencia física, química y biológica, y

V. Acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

Artículo 15.- La Secretaría por Acuerdo de su titular, cuando lo considere necesario con la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, podrá expedir los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.

En el Acuerdo, se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros, plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos, y

II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.

Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.

Artículo 16.- La Secretaría por acuerdo de su titular, establecerá los límites máximo, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras Dependencias de la Administración Pública Federal. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;

II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento, y

III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, con la finalidad de determinar la aceptabilidad del vertimiento.

Artículo 17.- Cuando se pretenda verter volúmenes menores a tres metros cúbicos de materiales geológicos inertes no contaminados o inorgánico inertes, el interesado presentará ante la Secretaría su proyecto y ésta efectuará el análisis y de considerarlo procedente, lo exentará por una sola ocasión del trámite de permiso.

En caso de que se llegue a verter material en volumen superior al manifestado en el proyecto, se considerará como no autorizado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPITULO IV

De los Permisos

Artículo 18.- La Secretaría otorgará permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:

I. Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento;

II. Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar;

IV. Resultado de los análisis y de la caracterización toxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter, que se realicen conforme a la normatividad aplicable y practicados por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación;

V. Programas de monitoreos ambientales, estudios batimétricos, hidrodinámicos y de la composición bentónica de la zona de vertimiento, antes, durante y después del mismo;

VI. Propuesta de zona de tiro, debiendo considerar los aspectos oceanográficos, biológicos, la posición geográfica, actividades de esparcimiento, belleza natural, interés cultural o histórico, importancia científica, refugios naturales; zonas de desove, reproducción y repoblación; rutas migratorias; hábitat estacionales y críticos; zonas de pesca; vías de navegación; usos tecnológicos del fondo del mar; zonas de exclusión y otros usos legítimos del mar;

VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;

VIII. Triplicado de la documentación y archivo electrónico, y

IX. Según sea el caso, conforme se establezca en el formato correspondiente, la opinión de las siguientes autoridades:

a) La autoridad municipal, respecto a la no existencia de un lugar en tierra para llevar a cabo la disposición de desechos u otras materias, incluyendo el material producto de dragado;

b) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la afectación al tráfico marítimo en la zona de vertimiento, las operaciones de éste o el vertimiento, y

c) La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuando se presuma que los materiales o sustancias a verter contienen materiales radioactivos.

La Secretaría de Salud a petición de la Secretaría, cuando el caso lo requiera, emitirá el dictamen correspondiente respecto a la afectación a la salud humana, como consecuencia del vertimiento de desechos o materias, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Secretaría se haya pronunciado, tendrá por efecto que la resolución a la solicitud de vertimiento se considere en sentido negativo.

Artículo 20.- El interesado presentará ante la Secretaría, la solicitud de vertimiento por escrito cuando menos con sesenta días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarlo, por sí o por medio de representante o apoderado legal, designando a persona con conocimientos científicos, técnicos y académicos relacionados con aspectos del medio marino; personalidad que acreditará conforme a las disposiciones legales aplicables, adjuntando la documentación que establece la presente Ley.

La Secretaría revisará que la documentación se encuentre completa y cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. De advertir que está incompleta o que presente omisiones o irregularidades, se la devolverá al interesado, para que las subsane dentro de un plazo de quince días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no las hubiese subsanado, la solicitud de vertimiento se tendrá como no presentada. De cumplirse con los requisitos se integrará el expediente.

Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.

En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.

Artículo 22.- El permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral, según corresponda;
- II. Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos;
- III. Descripción de la materia o desecho a verter;
- IV. Denominación del Proyecto a desarrollarse;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Situación geográfica, y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana;
- VII. La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso;
- VIII. Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento, y
- IX. La obligación del titular del permiso de responder por los daños al medio ambiente que pudiera ocasionar el vertimiento.

Artículo 23.- Los permisos son intransferibles; toda contravención será sancionada, conforme a lo señalado en la presente Ley, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.

El interesado deberá tener el permiso original, en el lugar, buque, plataforma o aeronave que utilice para el vertimiento. La omisión a esta obligación será sancionada.

Los interesados contarán con un libro de registro denominado bitácora de vertimiento, que contendrá la información siguiente: fecha, hora, situación geográfica, profundidad, material vertido, volumen, método de vertido, embalaje, dirección y velocidad de la corriente, estado de la mar, dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica, humedad relativa, temperatura del agua, nubosidad y cobertura del cielo; debiendo presentarse cuando sea requerido por la Secretaría.

La Secretaría establecerá la vigencia en el permiso, en función del tipo de vertimiento.

Artículo 24.- No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.

El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 25.- El trámite, diligencias, expedición de permisos, resoluciones y demás disposiciones que establece la presente Ley, se realizará en días y horas hábiles. Quedan exceptuados de esta disposición los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría en los términos de la presente Ley, mismos que podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, sin que para ello deba mediar habilitación de días y horas.

Artículo 26.- La Secretaría por sí misma o a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento, cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores, no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

CAPITULO V

De las Obligaciones Adicionales en Materia de Vertimientos

Artículo 27.- Adicionalmente a los requisitos que establece la presente Ley, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Entregará los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia de la muestra y en cuatro puntos alrededor del mismo con un radio mínimo de una milla náutica de distancia, o la que determine la Secretaría en función del área en donde se vaya a efectuar el vertimiento, a fin de dar seguimiento a los posibles efectos del vertimiento en la zona de tiro autorizada, elaborados por un laboratorio acreditado, tres días hábiles después de finalizar el vertimiento;

II. Entregar el muestreo y análisis expedidas por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta, indicando si los resultados no excedieron los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, conforme lo señalado en el Capítulo III de la presente Ley;

III. Presentará, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar, debiendo tomar la muestra antes de iniciar el vertimiento al mar; asimismo elaborará un estudio de la composición bentónica de la zona autorizada;

IV. Entregará, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro, realizados dentro de los tres días hábiles siguientes al término de las operaciones de vertimiento, o dentro del tiempo que establezca la Secretaría;

V. Entregará, según el caso y por el tiempo que señale la Secretaría, un informe relativo a monitoreos ambientales, con el fin de constatar que no exista un posible daño ambiental causado por las maniobras propias de las actividades a desarrollar, así como mantener la zona en las condiciones ambientales que hasta el momento se tienen establecidas, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia, y

VI. Suspenderá las actividades de vertimiento, ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daños a los ecosistemas, y procederá de la misma forma cuando el vertimiento por sí mismo provoque las mismas consecuencias.

CAPITULO VI

De las Visitas de Inspección y Vigilancia

Artículo 28.- Personal acreditado de la Secretaría, llevará a cabo las visitas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley, así como el Decreto Promulgatorio del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972.

Artículo 29.- Los actos de Inspección y vigilancia, se llevarán a cabo por personal acreditado de la Secretaría debidamente autorizado.

Para tal efecto se expedirá credencial oficial que acredite su personalidad, así como el oficio de comisión debidamente fundado y motivado.

Artículo 30.- En caso de flagrancia o de violaciones a la presente Ley, se llevará a cabo la inspección, haciéndole saber al presunto infractor el motivo de la diligencia, quedando facultado el Personal acreditado, para proceder en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, tendrán la obligación de dar las facilidades al personal de la Secretaría, a fin de que se lleve a cabo la inspección, proporcionando la documentación e información que le sea requerida para el cumplimiento de esta Ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

Artículo 31.- En caso de denuncia por violaciones a la presente Ley, el personal acreditado deberá contar con el oficio correspondiente, en el que se precise el objeto de la diligencia, domicilio o lugar a verificar, nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, a quien se le atribuya la fuente del vertimiento, o cualquier información que se considere necesaria para la práctica de la diligencia.

Artículo 32.- El personal acreditado de la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:

I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presuma la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;

II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;

III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;

IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;

V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, que se presuma transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;

VI. Si como resultado de la inspección y vigilancia se advierten infracciones a la presente Ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente;

VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la Capitanía de Puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;

VIII. Con el objeto de evitar el vertimiento deliberado de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se tomarán las medidas correspondientes, y

IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33.- Durante la inspección y vigilancia el personal acreditado deberá observar lo siguiente:

I. Se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, mostrándole el oficio correspondiente y requiriéndole para que en el acto designe dos testigos;

II. En caso de negativa, o de que los testigos designados no acepten fungir como tales, el personal de la Secretaría los designará, haciendo constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte la validez de la inspección;

III. Cuando en el lugar a inspeccionar no se encuentre persona con quien se entienda la diligencia, se deberá asentar en el acta dicha circunstancia;

IV. La Secretaría, en el acta deberá determinar las acciones a implementarse derivadas de infracciones a la presente Ley;

V. La Secretaría, en el acta deberá determinar las medidas urgentes que deberán aplicarse en caso de que el vertimiento represente un riesgo inminente de daño a la salud humana o a los ecosistemas;

VI. Concluida la inspección, se hará saber a la persona con quien se entendió la diligencia su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca pruebas dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;

VII. Se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado, y

VIII. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 34.- De todo acto de inspección, se deberá elaborar el acta administrativa correspondiente, en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta que se levante deberá contener lo siguiente:

I. Lugar, hora y fecha;

II. Nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de inspección, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;

III. Descripción del documento con el que se identificó el personal;

IV. Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia; en caso de negativa a designarlos, lo hará el inspector, haciendo constar dicha circunstancia, sin que lo anterior afecte la validez de la visita de inspección. Asimismo el personal que formule las actuaciones designará a sus testigos de asistencia;

V. Nombre de la persona física, la denominación o razón social de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave;

VI. Motivo de la inspección;

VII. En los casos en que así proceda se asentará el oficio, expedido por la Secretaría, que lo autorice para realizar la inspección en las zonas marinas mexicanas en materia de vertimiento;

VIII. Descripción de la documentación relacionada con sus actividades y en su caso con el vertimiento;

IX. Narración de los hechos de manera clara y concisa;

X. Descripción de los desechos, o materias encontrados;

XI. Infracciones que se hayan cometido a la presente Ley;

XII. Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento;

XIII. Manifestación del personal con quien se atendió la diligencia, y

XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

SECCION I

De las Medidas Preventivas

Artículo 35.- Son medidas preventivas las adoptadas por la Secretaría en las zonas marinas mexicanas, tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, incluyendo la suspensión del vertimiento.

Artículo 36.- La Secretaría, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, siendo éste el único caso que no se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley.

Artículo 37.- Las medidas preventivas que podrá implementar la Secretaría entre otras, comprenderán la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, debiendo formular el acta correspondiente.

Tratándose de la destrucción o hundimiento de aeronaves, la Secretaría se coordinará con la autoridad aeronáutica, a fin de garantizar el manejo adecuado de las partes, componentes y materiales de las aeronaves que sean objeto de destrucción o hundimiento. Así mismo la Secretaría dará aviso al Registro Aeronáutico Mexicano para efectos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III y 47, fracción III, de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 38.- La Secretaría con base en los resultados de la inspección, requerirá la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos; en su caso, dictará las medidas preventivas por el tiempo que sea necesario para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización.

Artículo 39.- Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a esta Ley, lo informará de inmediato a la Secretaría, para que ésta dentro del ámbito de sus atribuciones, tome las acciones correspondientes.

Artículo 40.- La Secretaría queda facultada para requerir la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos.

La información que le sea proporcionada tendrá el carácter que conforme a la normatividad vigente le corresponda.

SECCION II

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 41.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;
- II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;
- III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50;
- IV. Se incumplan las obligaciones previstas en el artículo 23;
- V. No cumplir con los Acuerdos que conforme a esta Ley, expida la Secretaría;
- VI. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;
- VII. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;
- VIII. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;
- IX. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;
- X. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación, y
- XI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 42.- Las sanciones podrán consistir en:

- I. Suspensión del permiso de hasta por 60 días;
- II. Cancelación del permiso, y
- III. Multa, la cual se determinará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil días de salario mínimo, según la infracción y el daño causado.

Se sancionarán con suspensión del permiso hasta por 60 días, las infracciones previstas en las fracciones II, V y VI del artículo anterior.

Procede la cancelación del permiso, cuando el permisionario incurra en las infracciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior.

Se sancionarán con multa, según la infracción y el daño causado, los supuestos previstos en las fracciones I, y de la VII a la XI del artículo anterior.

Las sanciones antes señaladas podrán imponerse, en más de una de sus modalidades.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de la suspensión, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la misma, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.

Artículo 43.- Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la cancelación del permiso.

Artículo 44.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, la Secretaría deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

I. Los riesgos o daños producidos o que puedan producirse en la salud humana; la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;

II. La acción u omisión;

III. La reincidencia del infractor;

IV. Las condiciones económicas del infractor;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven el vertimiento;

VI. En caso de que el infractor realice medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción, y

VII. Que se hayan cometido diversas infracciones.

Artículo 45.- Las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de la responsabilidad penal o civil en que se incurra conforme a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones; en la resolución se precisarán las sanciones que se aplicarán y el concepto de cada una de ellas.

Artículo 47.- Cuando el personal de la Secretaría derivado de los actos de inspección y vigilancia, se percate de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la **Federación**, sin perjuicio de las atribuciones que a otras Dependencias le corresponden.

Se procederá de igual manera, cuando se presente documentación falsa para obtener una autorización de vertimiento.

La Secretaría proporcionará los dictámenes técnicos, cuando el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así lo soliciten.

SECCION III

Del Procedimiento

Artículo 48.- Para imponer una sanción la Secretaría deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especificarán los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas, y en su caso las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino; para que éste dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea hecha la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

En caso de que el presunto infractor dentro del plazo concedido no realice manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho y la Secretaría procederá a dictar resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación, en el que deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas ante la Secretaría.

En caso de que el infractor interponga el recurso dentro del término señalado, se procederá al análisis y se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no interponer el recurso, se tendrá por precluido su derecho y se procederá a cumplimentar las sanciones que le fueron impuestas.

De ser el caso, la resolución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Delegación Estatal, para la aplicación de las sanciones económicas, así como para que se haga efectivo el depósito que se haya otorgado para la expedición del permiso.

Artículo 49.- El recurso previsto en el artículo anterior procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que emita la Secretaría, no admitirán recurso alguno.

Artículo 50.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimiento de informes o documentos y las resoluciones que emita la Secretaría, se realizarán en el domicilio señalado por el imputado y con las personas autorizadas para tales efectos. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en la cédula de notificación, sin que ello afecte su validez.

De no encontrarse la persona que debe ser notificada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano, debiéndose asentar tal circunstancia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias que se lleven a cabo, se deberá tomar razón por escrito de cada una de las circunstancias que se presenten.

Artículo 51.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 52.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión del acto y deberá contener el texto íntegro del mismo.

SECCION IV

De la Cancelación

Artículo 53.- La Secretaría le notificará al interesado, o a su representante legal, la cancelación del permiso, lo cual no lo exime de las responsabilidades contraídas con terceros o con autoridades Federales, Estatales o Municipales durante la vigencia del mismo. La cancelación del permiso de vertimiento será definitiva para quien no cumpla con esta Ley.

Artículo 54.- Son causas de cancelación del permiso de vertimiento, las siguientes:

I. Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo;

II. Que las obras o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en la zona de tiro autorizada, así como en su área de influencia, en cuyo caso el autorizado deberá instrumentar programas de compensación;

III. Cuando de la evaluación de los estudios requeridos antes, durante y después del vertimiento, se determine que estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;

IV. Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio;

V. No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento;

VI. Transferir el permiso, y

VII. Incumplir, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, así como en materia ambiental.

SECCION V

De las Excepciones

Artículo 55.- No se hará acreedor a ninguna sanción, quien haya realizado vertimiento por caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría.

Lo anterior, no lo exime de la obligación de reparar, compensar, remediar o restaurar los daños ocasionados por el vertimiento.

Artículo 56.- Quien lleve a cabo un vertimiento por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá rendir un informe detallado a la Secretaría, justificando la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aun tratándose de siniestros, será considerado un vertimiento y se aplicaran las sanciones que establece la presente Ley.

CAPITULO VII

De la Responsabilidad

Artículo 57.- Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Artículo 58.- Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento para salvaguardar la vida humana en la mar o la seguridad de cualquier embarcación, artefacto naval, aeronave, plataforma u otro; se debió a negligencia de su parte.

Artículo 59.- La Secretaría en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, intervendrá para que los responsables del vertimiento cumplan con la remediación que corresponda y ejecuten acciones para prevenir la dispersión del contaminante en el medio marino.

Artículo 60.- En caso de incumplimiento de la obligación de remediación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá ejecutar las acciones necesarias con el propósito de llevar a cabo la remediación para la recuperación y restablecimiento del ambiente marino al estado que guardaba antes de producirse el vertimiento con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Para el procedimiento económico coactivo previsto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 61.- Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 62.- En el caso de los vertimientos realizados en contravención a la Ley en las zonas marinas mexicanas que causen daños al ambiente marino de otros Estados, los gobiernos extranjeros podrán demandar al responsable del vertimiento el pago de la remediación al medio marino, ante los tribunales mexicanos, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los afectados ante los organismos internacionales para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 63.- Cuando un vertimiento sea realizado en las zonas marinas de otros Estados y se produzca un daño al ambiente marino de las zonas marinas mexicanas, la autoridad facultada para representar al Estado Mexicano ante las instancias internacionales para el reclamo de la remediación ambiental y el pago de los daños, es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría, en coadyuvancia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá la coordinación respectiva para las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor ciento ochenta días, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los permisos otorgados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

Tercero.- Las solicitudes de permisos de vertimientos, que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, podrán ser reguladas por ésta solo en aquellas fases del trámite que no hayan sido desahogadas.

Cuarto.- El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo.

Quinto.- La presente Ley aboga el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979, así como todas aquellas disposiciones legales que se le opongan.

Senado de la República, a 29 de abril de 2013.

Comisión de Marina

Comisión de Estudios Legislativos, Segunda”.

29-04-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN Comisiones Unidas de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 103 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 29 de abril de 2013.

Discusión y votación, 29 de abril de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que este dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, pido a la Secretaría que consulte a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** En consecuencia, está a discusión este proyecto.

Para hablar a favor del dictamen, se le concede el uso de la palabra al Senador Francisco García Cabeza de Vaca.

- **El C. Senador Francisco García Cabeza de Vaca:** Con su venia, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

El día de hoy subo a tribuna para hablar a favor de este dictamen debido a la importancia del mismo, al incluir las directrices para el control y prevención de la contaminación o alteración por vertimientos en las Zonas Marítimas Mexicanas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones.

Es por todos nosotros sabido que el vertedero final para una gran parte de nuestros desechos son los océanos, a los cuales llegan no sólo aguas residuales, también reciben basura e incluso residuos tóxicos.

Es obligación nuestra legislar para preservar su ecosistema y minimizar las alteraciones de su equilibrio ecológico, así como establecer las medidas preventivas y de seguridad que podrán ser adoptadas para tal fin.

En nuestro país, corresponde a la Secretaría de Marina, por conducto de la Armada de México, la vigilancia en las zonas marinas, así como intervenir en el ámbito de su responsabilidad.

Sin embargo, en esta Ley de Vertimientos se le otorga facultades para llevar a cabo las actividades de vigilancia y cumplimiento de la normatividad en esta materia, por lo cual, esta nueva legislación otorga facultades de actuación a los inspectores a fin de conducir a los infractores, buques o aeronaves, al puerto más cercano y que se les imponga las obligaciones de garantizar la reparación del daño.

Aquí quiero precisar que no se invade la esfera de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual es responsable de los vertimientos en la tierra, en términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, los cuales quedan fuera del alcance de esta ley.

Este dictamen pretender ajustarse a las normas y convenios internacionales, de los cuales nuestro país forma parte, y de los cuales destaco los siguientes:

Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias de 1972, conocido como Convenio de Londres, y uno de los primeros para la protección del medio marino que se encuentra vigente desde 1975.

Protocolo de Londres, con el que se modernizó el anterior convenio y, en su momento, lo sustituyó a su entrada en vigor el 24 de marzo del 2006.

Con su voto a favor de este dictamen, se crea una norma que establece la prohibición de verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos, gaseosos y otras materias que sean susceptible de contaminar o de producir otros efectos de deterioro al medio ambiente marino, o en su caso, se realice un vertimiento que cumpla con las normas técnicas en este misma ley que se estará estableciendo para la obtención de permiso correspondiente por parte de la autoridad competente.

En términos generales, son los aspectos más importantes de este dictamen tan importante.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Aispuro Torres: Gracias, Senador Francisco García Cabeza de Vaca.

No habiendo más oradores en lo general ni artículos reservados, pido que se abra el sistema electrónico de votación por tres minutos para recoger la votación, en lo general y en lo particular del proyecto que nos ocupa. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del nuestro Reglamento para informar del resultado de la votación.

Lunes 29 de abril de 2013.

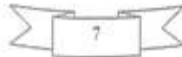
**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS
MARINAS MEXICANAS.**

VOTACIÓN

SENADORES EN PRO: 103

A TRAVÉS DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 95

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUADERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO



GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE
GASTÉLUM BAJO DIVA
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ALE JUANA LETICIA
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ ESPINOZA MARÍA VERÓNICA
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DJAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAJINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO



TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO

FUERA DEL SISTEMA ELECTRÓNICO: 8

ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
CORDERO ARROYO ERNESTO
GIL ZJARTH ROBERTO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
PENCHYNA GRUB DAVID
RÍOS PITER ARMANDO
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO

SENADORES EN CONTRA: 0

SENADORES EN ABSTENCIÓN: 0



- **La C. Secretaria Díaz Lizama:** Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico de votación, se emitieron 103 votos a favor.

- **El C. Presidente Aispuro Torres:** En consecuencia, está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 constitucional.

03-09-2013

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Se turnó a la Comisión de Marina, con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Diario de los Debates, 3 de septiembre de 2013.

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

El Secretario diputado Fernando Bribiesca Sahagún: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Atentamente

México, DF, a 29 de abril de 2013.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

Proyecto de decreto

Por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Único. Se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue

Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas

Capítulo I Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. La presente ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

I. Desecho. Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;

II. Dragado. Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables o terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas y eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;

III. Incineración. La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra ley o

tratado internacional prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable;

IV. Ley. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;

V. Otras materias. Los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza;

VI. Secretaría. La Secretaría de Marina;

VII. Suspensión. Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente Ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;

VIII. Vigilancia. Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Visita de Inspección. Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

X. Zona de Tiro. Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento, y

XI. Zonas Marinas Mexicanas. Las establecidas en la Ley Federal del Mar.

Artículo 3. Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;

II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;

III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;

IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;

V. La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;

VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y

VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.

Artículo 4. Todo vertimiento se realizará en los términos y condiciones que señala la presente Ley.

Está prohibida la incineración de desechos u otras materias, en las zonas marinas mexicanas, asimismo, está prohibida la importación y exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración, por lo que toda contravención será sancionada en términos de la presente Ley.

Capítulo II De la Autoridad

Artículo 5. La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

I. Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente Ley;

II. Realizar visitas de inspección y vigilancia;

III. Realizar investigaciones oceanográficas, actuaciones, emitir dictámenes y resoluciones.

IV. Determinar las responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la presente Ley;

V. Fijar las medidas preventivas para evitar el vertimiento de desechos u otras materias que ocasionen daños o alteraciones al ambiente costero o marino;

VI. Integrar la información estadística y llevar el control de los vertimientos realizados en las zonas marinas mexicanas, así como de las infracciones impuestas;

VII. Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso mediante billete de depósito; y en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos;

VIII. Establecer medidas para la prevención, reducción y en su caso, eliminación de los contaminantes contenidos en el material a verter o la contaminación por el vertimiento, así como los criterios para evitar que se transfieran, directa o indirectamente, los daños de una parte del medio ambiente a otra, ni transformen un tipo de contaminante en otro;

IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Establecer y expedir los criterios respecto de las materias o sustancias que podrán ser objeto de solicitudes de vertimientos;

XI. Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres;

XII. Proponer anualmente, ante la Dependencia de la administración pública federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;

XIII. Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado;

XIV. Fungir como autoridad responsable ante los organismos internacionales, en materia de prevención de la contaminación de las zonas marinas mexicanas por vertimiento de residuos y otras materias, para lo cual deberá coordinarse, en su caso, con las Dependencias del Ejecutivo Federal que, en el ámbito nacional, tengan competencia sobre materias vinculadas al cumplimiento de los compromisos internacionales correspondientes;

XV. Participar en los foros nacionales e internacionales en materia de vertimientos, así como informar anualmente o cuando sea requerido por la Organización Marítima Internacional de los vertimientos autorizados por la Secretaría;

XVI. Dar intervención a otra Dependencia del Ejecutivo Federal u organismo cuando de los hechos se desprenda la posible infracción a otras disposiciones legales, y

XVII. Emitir y actualizar los formatos necesarios de acuerdo al material que se pretenda verter, considerando los avances de la ciencia y la tecnología; debiendo publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6. La Autoridad marítima en materia de Marina Mercante, en términos de lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que determine el hundimiento de buques, plataformas u otras construcciones en el mar; deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la administración pública federal, instituciones de investigación y de educación superior pública y privada, promoverá y facilitará la investigación científica y técnica sobre la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias. La investigación deberá incluir la observación, medición, evaluación y análisis de la contaminación mediante métodos científicos, así como la difusión y cumplimiento de esta Ley.

Capítulo III Evaluación por considerarse en los vertimientos

Artículo 8. La Secretaría evaluará el origen, las circunstancias y efectos del vertimiento considerando la justificación que para tal efecto presente el interesado, en los siguientes términos:

I. La necesidad de efectuar el vertimiento, posterior a que el interesado demuestre que no es posible otra alternativa;

II. El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente, considerando la biota costera y marina, los recursos minerales marinos, la dinámica costera y marina, las playas y los valores económicos, recreativos, escénicos y los usos legítimos del mar, particularmente en relación con lo siguiente:

a) La transferencia, concentración y dispersión de las sustancias que se pretendan verter y sus metabolitos (bioproductos);

b) Los cambios sustanciales en la diversidad, productividad y estabilidad de los ecosistemas marinos;

e) La permanencia y persistencia de las sustancias vertidas;

d) El tipo, calidad, cantidad y concentración de los desechos a verter;

e) Alternativas en tierra y sus impactos ambientales probables, lugares y métodos para llevarlos a cabo, tomando en cuenta el interés público y la posibilidad de un impacto adverso en las zonas marinas mexicanas, y

f) El efecto que cause en los océanos y su influjo en los estudios científicos, pesca y otras exploraciones de los recursos vivos e inertes del mar.

III. El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento;

IV. La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter;

V. La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionadas por el interesado;

VI. Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento;

VII. La ruta que de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá seguir el buque o aeronave que transporte la sustancia al sitio de vertimiento;

VIII. Las precauciones especiales que deban ser tomadas respecto de la carga, transporte y vertimiento de la sustancia;

IX. Los pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso, y

X. La viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:

- a) Reformulación del producto;
- b) Tecnologías de producción limpias;
- c) Modificación del proceso;
- d) Sustitución de insumos, y
- e) Reutilización en ciclo cerrado en el sitio.

Artículo 9. La Secretaría para otorgar o negar un permiso de vertimiento, además de la evaluación señalada en el artículo anterior, observará los aspectos siguientes:

- I.** La caracterización química, física, biológica, geológica y toxicológica de los desechos u otras materias;
- II.** Las características oceanográficas del sitio de vertimiento;
- III.** El lapso mínimo de monitoreo requerido para determinar si existieran cambios, con el fin de evitar riesgo en el equilibrio ecológico o afectaciones nocivas imprevistas;
- IV.** La información técnica necesaria que garantice la conservación de las condiciones iniciales del lugar de vertimiento;
- V.** Que el material a verter no influya significativamente en los usos actuales y otros posibles en el mar;
- VI.** Los antecedentes del solicitante en cuanto a cumplimiento de permisos anteriores, normas oficiales y otras disposiciones aplicables, y
- VII.** Que el desecho o material respecto del cual se solicita el vertimiento se encuentre regulado en alguna disposición jurídica que prohíba la forma y características del vertimiento que se solicita.

Artículo 10. Efectuada la evaluación, la Secretaría podrá indicar al solicitante, cuando corresponda, que deberá formular e implantar una estrategia para reducir la producción de desechos, auxiliándose con las instancias competentes, en cuyo caso, implementará las inspecciones necesarias a fin de verificar su cumplimiento.

Artículo 11. El interesado, al presentar la solicitud para el vertimiento de desechos u otras materias, incluyendo los materiales de dragado, materiales orgánicos no contaminados de origen natural, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques, plataformas, geológicos, hierro, acero, hormigón y fangos cloaca les; deberá acreditar que agotó cualquiera de las opciones de manejo integral de desechos que comprenden enunciativa y no limitativamente las siguientes:

- I.** Reutilización;
- II.** Reciclaje fuera de las aguas marinas mexicanas;
- III.** Destrucción de los componentes peligrosos;
- IV.** Tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos, y
- V.** Evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

Artículo 12. No se otorgará el permiso de vertimiento, cuando la Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de realizar un manejo integral de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.

Para identificar las posibilidades de manejo integral de residuos la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de residuos peligrosos, o de las autoridades ambientales competentes, cuando se trate de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

Artículo 13. La descripción y caracterización tóxica, física, química y biológica de los desechos, es un requisito para determinar la procedencia de verterlos, así como para considerar las alternativas.

La Secretaría no autorizará el vertimiento cuando la caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.

No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en aquellas áreas que establezca la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 14. La Secretaría al evaluar la solicitud de vertimiento de desechos u otras materias en el mar tomará en consideración los siguientes factores:

- I. Origen, cantidad total, forma y composición media;
- II. Propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
- III. Toxicidad;
- IV. Persistencia física, química y biológica, y
- V. Acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

Artículo 15. La Secretaría por acuerdo de su titular, cuando lo considere necesario con la participación de otras dependencias de la administración pública federal e instituciones de investigación científica, podrá expedir los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.

En el acuerdo se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros, plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos, y
- II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.

Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.

Artículo 16. La Secretaría por acuerdo de su titular, establecerá los límites máximo, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras dependencias de la administración pública federal. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;

II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento, y

III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, con la finalidad de determinar la aceptabilidad del vertimiento.

Artículo 17. Cuando se pretenda verter volúmenes menores a tres metros cúbicos de materiales geológicos inertes no contaminados o inorgánico inertes, el interesado presentará ante la Secretaría su proyecto y ésta efectuará el análisis y de considerarlo procedente, lo exentará por una sola ocasión del trámite de permiso.

En caso de que se llegue a verter material en volumen superior al manifestado en el proyecto, se considerará como no autorizado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Capítulo IV De los permisos

Artículo 18. La Secretaría otorgará permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley, conforme a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

Artículo 19. Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:

I. Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento;

II. Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar;

IV. Resultado de los análisis y de la caracterización tóxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter, que se realicen conforme a la normatividad aplicable y practicados por laboratorios acreditados ante la entidad mexicana de acreditación;

V. Programas de monitoreos ambientales, estudios batimétricos, hidrodinámicos y de la composición bentónica de la zona de vertimiento, antes, durante y después del mismo;

VI. Propuesta de zona de tiro, debiendo considerar los aspectos oceanográficos, biológicos, la posición geográfica, actividades de esparcimiento, belleza natural, interés cultural o histórico, importancia científica, refugios naturales; zonas de desove, reproducción y repoblación; rutas migratorias; hábitat estacionales y críticos; zonas de pesca; vías de navegación; usos tecnológicos del fondo del mar; zonas de exclusión y otros usos legítimos del mar;

VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;

VIII. Triplicado de la documentación y archivo electrónico, y

IX. Según sea el caso, conforme se establezca en el formato correspondiente, la opinión de las siguientes autoridades:

a) La autoridad municipal, respecto a la no existencia de un lugar en tierra para llevar a cabo la disposición de desechos u otras materias, incluyendo el material producto de dragado;

b) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la afectación al tráfico marítimo en la zona de vertimiento, las operaciones de éste o el vertimiento, y

c) La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuando se presuma que los materiales o sustancias a verter contienen materiales radioactivos.

La Secretaría de Salud a petición de la Secretaría, cuando el caso lo requiera, emitirá el dictamen correspondiente respecto a la afectación a la salud humana, como consecuencia del vertimiento de desechos o materias, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que la Secretaría se haya pronunciado, tendrá por efecto que la resolución a la solicitud de vertimiento se considere en sentido negativo.

Artículo 20. El interesado presentará ante la Secretaría, la solicitud de vertimiento por escrito cuando menos con sesenta días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarlo, por sí o por medio de representante o apoderado legal, designando a persona con conocimientos científicos, técnicos y académicos relacionados con aspectos del medio marino; personalidad que acreditará conforme a las disposiciones legales aplicables, adjuntando la documentación que establece la presente Ley.

La Secretaría revisará que la documentación se encuentre completa y cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. De advertir que está incompleta o que presente omisiones o irregularidades, se la devolverá al interesado, para que las subsane dentro de un plazo de quince días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no las hubiese subsanado, la solicitud de vertimiento se tendrá como no presentada. De cumplirse con los requisitos se integrará el expediente.

Artículo 21. La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.

En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.

Artículo 22. El permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

I. Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral, según corresponda;

II. Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos;

III. Descripción de la materia o desecho a verter;

IV. Denominación del proyecto a desarrollarse;

V. Vigencia del permiso;

VI. Situación geográfica, y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana;

VII. La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso;

VIII. Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento, y

IX. La obligación del titular del permiso de responder por los daños al medio ambiente que pudiera ocasionar el vertimiento.

Artículo 23. Los permisos son intransferibles; toda contravención será sancionada, conforme a lo señalado en la presente Ley, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.

El interesado deberá tener el permiso original, en el lugar, buque, plataforma o aeronave que utilice para el vertimiento. La omisión a esta obligación será sancionada.

Los interesados contarán con un libro de registro denominado bitácora de vertimiento, que contendrá la información siguiente: fecha, hora, situación geográfica, profundidad, material vertido, volumen, método de vertido, embalaje, dirección y velocidad de la corriente, estado de la mar, dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica, humedad relativa, temperatura del agua, nubosidad y cobertura del cielo; debiendo presentarse cuando sea requerido por la Secretaría.

La Secretaría establecerá la vigencia en el permiso, en función del tipo de vertimiento.

Artículo 24. No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.

El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 25. El trámite, diligencias, expedición de permisos, resoluciones y demás disposiciones que establece la presente Ley, se realizará en días y horas hábiles. Quedan exceptuados de esta disposición los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría en los términos de la presente Ley, mismos que podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, sin que para ello deba mediar habilitación de días y horas.

Artículo 26. La Secretaría por sí misma o a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento, cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores, no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Capítulo V De las obligaciones adicionales en materia de vertimientos

Artículo 27. Adicionalmente a los requisitos que establece la presente Ley, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Entregará los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia de la muestra y en cuatro puntos alrededor del mismo con un radio mínimo de una milla náutica de distancia, o la que determine la Secretaría en función del área en donde se vaya a efectuar el vertimiento, a fin de dar seguimiento a los posibles efectos del vertimiento en la zona de tiro autorizada, elaborados por un laboratorio acreditado, tres días hábiles después de finalizar el vertimiento;

II. Entregar el muestreo y análisis expedidas por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta, indicando si los resultados no

excedieron los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, conforme lo señalado en el capítulo III de la presente Ley;

III. Presentará, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar, debiendo tomar la muestra antes de iniciar el vertimiento al mar; asimismo elaborará un estudio de la composición bentónica de la zona autorizada;

IV. Entregará, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro, realizados dentro de los tres días hábiles siguientes al término de las operaciones de vertimiento, o dentro del tiempo que establezca la Secretaría;

V. Entregará, según el caso y por el tiempo que señale la Secretaría, un informe relativo a monitoreos ambientales, con el fin de constatar que no exista un posible daño ambiental causado por las maniobras propias de las actividades a desarrollar, así como mantener la zona en las condiciones ambientales que hasta el momento se tienen establecidas, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia, y

VI. Suspenderá las actividades de vertimiento, ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daños a los ecosistemas, y procederá de la misma forma cuando el vertimiento por sí mismo provoque las mismas consecuencias.

Capítulo VI De las visitas de inspección y vigilancia

Artículo 28. Personal acreditado de la Secretaría, llevará a cabo las visitas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley, así como el decreto promulgatorio del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972.

Artículo 29. Los actos de inspección y vigilancia, se llevarán a cabo por personal acreditado de la Secretaría debidamente autorizado.

Para tal efecto se expedirá credencial oficial que acredite su personalidad, así como el oficio de comisión debidamente fundado y motivado.

Artículo 30. En caso de flagrancia o de violaciones a la presente Ley, se llevará a cabo la inspección, haciéndole saber al presunto infractor el motivo de la diligencia, quedando facultado el personal acreditado, para proceder en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, tendrán la obligación de dar las facilidades al personal de la Secretaría, a fin de que se lleve a cabo la inspección, proporcionando la documentación e información que le sea requerida para el cumplimiento de esta Ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

Artículo 31. En caso de denuncia por violaciones a la presente ley, el personal acreditado deberá contar con el oficio correspondiente, en el que se precise el objeto de la diligencia, domicilio o lugar a verificar, nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, a quien se le atribuya la fuente del vertimiento, o cualquier información que se considere necesaria para la práctica de la diligencia.

Artículo 32. El personal acreditado de la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:

I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presuma la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;

II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;

III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;

IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;

V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, que se presuma transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;

VI. Si como resultado de la inspección y vigilancia se advierten infracciones a la presente Ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente;

VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la capitanía de puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;

VIII. Con el objeto de evitar el vertimiento deliberado de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se tomarán las medidas correspondientes, y

IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. Durante la inspección y vigilancia el personal acreditado deberá observar lo siguiente:

I. Se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, mostrándole el oficio correspondiente y requiriéndole para que en el acto designe dos testigos;

II. En caso de negativa, o de que los testigos designados no acepten fungir como tales, el personal de la Secretaría los designará, haciendo constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte la validez de la inspección;

III. Cuando en el lugar a inspeccionar no se encuentre persona con quien se entienda la diligencia, se deberá asentar en el acta dicha circunstancia;

IV. La Secretaría, en el acta deberá determinar las acciones a implementarse derivadas de infracciones a la presente Ley;

V. La Secretaría, en el acta deberá determinar las medidas urgentes que deberán aplicarse en caso de que el vertimiento represente un riesgo inminente de daño a la salud humana o a los ecosistemas;

VI. Concluida la inspección, se hará saber a la persona con quien se entendió la diligencia su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca pruebas dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;

VII. Se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado, y

VIII. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 34. De todo acto de inspección, se deberá elaborar el acta administrativa correspondiente, en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta que se levante deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, hora y fecha;
- II. Nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de inspección, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
- III. Descripción del documento con el que se identificó el personal;
- IV. Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia; en caso de negativa a designarlos, lo hará el inspector, haciendo constar dicha circunstancia, sin que lo anterior afecte la validez de la visita de inspección. Asimismo el personal que formule las actuaciones designará a sus testigos de asistencia;
- V. Nombre de la persona física, la denominación o razón social de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave;
- VI. Motivo de la inspección;
- VII. En los casos en que así proceda se asentará el oficio, expedido por la Secretaría, que lo autorice para realizar la inspección en las zonas marinas mexicanas en materia de vertimiento;
- VIII. Descripción de la documentación relacionada con sus actividades y en su caso con el vertimiento;
- IX. Narración de los hechos de manera clara y concisa;
- X. Descripción de los desechos, o materias encontrados;
- XI. Infracciones que se hayan cometido a la presente Ley;
- XII. Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento;
- XIII. Manifestación del personal con quien se atendió la diligencia, y
- XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Sección I De las medidas preventivas

Artículo 35. Son medidas preventivas las adoptadas por la Secretaría en las zonas marinas mexicanas, tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, incluyendo la suspensión del vertimiento.

Artículo 36. La Secretaría, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, siendo éste el único caso que no se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley.

Artículo 37. Las medidas preventivas que podrá implementar la Secretaría entre otras, comprenderán la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, debiendo formular el acta correspondiente.

Tratándose de la destrucción o hundimiento de aeronaves, la Secretaría se coordinará con la autoridad aeronáutica, a fin de garantizar el manejo adecuado de las partes, componentes y materiales de las aeronaves que sean objeto de destrucción o hundimiento. Asimismo la Secretaría dará aviso al Registro Aeronáutico Mexicano para efectos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III y 47, fracción III, de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 38. La Secretaría con base en los resultados de la inspección, requerirá la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su

naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos; en su caso, dictará las medidas preventivas por el tiempo que sea necesario para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización.

Artículo 39. Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a esta Ley, lo informará de inmediato a la Secretaría, para que ésta dentro del ámbito de sus atribuciones, tome las acciones correspondientes.

Artículo 40. La Secretaría queda facultada para requerir la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos. La información que le sea proporcionada tendrá el carácter que conforme a la normatividad vigente le corresponda.

Sección II De las infracciones y sanciones

Artículo 41. Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;
- II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;
- III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50;
- IV. Se incumplan las obligaciones previstas en el artículo 23;
- V. No cumplir con los acuerdos que conforme a esta Ley, expida la Secretaría;
- VI. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;
- VII. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;
- VIII. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;
- IX. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;
- X. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación, y
- XI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su reglamento.

Artículo 42. Las sanciones podrán consistir en:

- I. Suspensión del permiso de hasta por 60 días;
- II. Cancelación del permiso, y
- III. Multa, la cual se determinará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil días de salario mínimo, según la infracción y el daño causado.

Se sancionarán con suspensión del permiso hasta por 60 días, las infracciones previstas en las fracciones II, V y VI del artículo anterior.

Procede la cancelación del permiso, cuando el permisionario incurra en las infracciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior.

Se sancionarán con multa, según la infracción y el daño causado, los supuestos previstos en las fracciones I, y de la VII a la XI del artículo anterior.

Las sanciones antes señaladas podrán imponerse, en más de una de sus modalidades.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de la suspensión, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la misma, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.

Artículo 43. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la cancelación del permiso.

Artículo 44. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, la Secretaría deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

I. Los riesgos o daños producidos o que puedan producirse en la salud humana; la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;

II. La acción u omisión;

III. La reincidencia del infractor;

IV. Las condiciones económicas del infractor;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven el vertimiento;

VI. En caso de que el infractor realice medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción, y

VII. Que se hayan cometido diversas infracciones.

Artículo 45. Las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de la responsabilidad penal o civil en que se incurra conforme a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones; en la resolución se precisarán las sanciones que se aplicarán y el concepto de cada una de ellas.

Artículo 47. Cuando el personal de la Secretaría derivado de los actos de inspección y vigilancia, se percate de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la federación, sin perjuicio de las atribuciones que a otras Dependencias le corresponden.

Se procederá de igual manera, cuando se presente documentación falsa para obtener una autorización de vertimiento.

La Secretaría proporcionará los dictámenes técnicos, cuando el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así lo soliciten.

Sección III Del procedimiento

Artículo 48. Para imponer una sanción la Secretaría deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especificarán los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas, y en su caso las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños

ocasionados al ecosistema marino; para que éste dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea hecha la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

En caso de que el presunto infractor dentro del plazo concedido no realice manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho y la Secretaría procederá a dictar resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación, en el que deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas ante la Secretaría.

En caso de que el infractor interponga el recurso dentro del término señalado, se procederá al análisis y se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no interponer el recurso, se tendrá por precluido su derecho y se procederá a cumplimentar las sanciones que le fueron impuestas.

De ser el caso, la resolución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la delegación estatal, para la aplicación de las sanciones económicas, así como para que se haga efectivo el depósito que se haya otorgado para la expedición del permiso.

Artículo 49. El recurso previsto en el artículo anterior procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que emita la Secretaría, no admitirán recurso alguno.

Artículo 50. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimiento de informes o documentos y las resoluciones que emita la Secretaría, se realizarán en el domicilio señalado por el imputado y con las personas autorizadas para tales efectos. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en la cédula de notificación, sin que ello afecte su validez.

De no encontrarse la persona que debe ser notificada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano, debiéndose asentar tal circunstancia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias que se lleven a cabo, se deberá tomar razón por escrito de cada una de las circunstancias que se presenten.

Artículo 51. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 52. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión del acto y deberá contener el texto íntegro del mismo.

Sección IV De la cancelación

Artículo 53. La Secretaría le notificará al interesado, o a su representante legal, la cancelación del permiso, lo cual no lo exime de las responsabilidades contraídas con terceros o con autoridades federales, estatales o municipales durante la vigencia del mismo. La cancelación del permiso de vertimiento será definitiva para quien no cumpla con esta Ley.

Artículo 54. Son causas de cancelación del permiso de vertimiento, las siguientes:

- I. Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo;
- II. Que las obras o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en la zona de tiro autorizada, así como en su área de influencia, en cuyo caso el autorizado deberá instrumentar programas de compensación;
- III. Cuando de la evaluación de los estudios requeridos antes, durante y después del vertimiento, se determine que estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- IV. Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio;
- V. No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento;
- VI. Transferir el permiso, y
- VII. Incumplir, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, así como en materia ambiental.

Sección V De las excepciones

Artículo 55. No se hará acreedor a ninguna sanción, quien haya realizado vertimiento por caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría.

Lo anterior, no lo exime de la obligación de reparar, compensar, remediar o restaurar los daños ocasionados por el vertimiento.

Artículo 56. Quien lleve a cabo un vertimiento por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá rendir un informe detallado a la Secretaría, justificando la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aun tratándose de siniestros, será considerado un vertimiento y se aplicaran las sanciones que establece la presente Ley.

Capítulo VII De la responsabilidad

Artículo 57. Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Artículo 58. Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento para salvaguardar la vida humana en la mar o la seguridad de cualquier embarcación, artefacto naval, aeronave, plataforma u otro; se debió a negligencia de su parte.

Artículo 59. La Secretaría en coordinación con las demás dependencias de la administración pública federal, intervendrá para que los responsables del vertimiento cumplan con la remediación que corresponda y ejecuten acciones para prevenir la dispersión del contaminante en el medio marino.

Artículo 60. En caso de incumplimiento de la obligación de remediación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá ejecutar las acciones necesarias con el propósito de llevar a cabo la remediación para la recuperación y restablecimiento del ambiente marino al estado que guardaba antes de producirse el vertimiento con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Para el procedimiento económico coactivo previsto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoria mente el Código Civil federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 62. En el caso de los vertimientos realizados en contravención a la Ley en las zonas marinas mexicanas que causen daños al ambiente marino de otros estados, los gobiernos extranjeros podrán demandar al responsable del vertimiento el pago de la remediación al medio marino, ante los tribunales mexicanos, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los afectados ante los organismos internacionales para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 63. Cuando un vertimiento sea realizado en las zonas marinas de otros estados y se produzca un daño al ambiente marino de las zonas marinas mexicanas, la autoridad facultada para representar al Estado mexicano ante las instancias internacionales para el reclamo de la remediación ambiental y el pago de los daños, es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría, en coadyuvancia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá la coordinación respectiva para las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor a los ciento ochenta días de publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los permisos otorgados con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

Tercero. Las solicitudes de permisos de vertimientos que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente ley, podrán ser reguladas por ésta sólo en aquellas fases del trámite que no hayan sido desahogadas.

Cuarto. El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo.

Quinto. La presente ley aboga el Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979, así como todas aquellas disposiciones legales que se le opongan.

Senado de la República, a 29 de abril de 2013.— Senador José Rosas Aispuro Torres (rúbrica), vicepresidente; senadora Rosa Adriana Díaz Lizama (rúbrica), secretaria.»

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Túrnese a la Comisión de Marina para dictamen, y a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para opinión. Pasamos al siguiente asunto.

27-11-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Marina, con proyecto de decreto que expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 404 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 27 de noviembre de 2013.

Discusión y votación, 27 de noviembre de 2013.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión fue turnada para estudio y análisis la minuta de la Cámara de Senadores correspondiente a la iniciativa del Ejecutivo federal que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Con fundamento en lo dispuesto por los 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la Comisión de Marina somete a consideración de esta soberanía el presente Dictamen con base en los siguientes

Antecedentes

1. En la sesión celebrada el 25 de octubre de 2012, la Cámara de Senadores recibió del Poder Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas y turnada a las Comisiones Unidas de Marina, y de Estudios Legislativos, Segunda, para estudio y dictamen.
2. En sesión ordinaria del 29 de abril de 2013 fue aprobado por unanimidad en el pleno en del Senado de la República el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas y remitida a la Cámara de Diputados, para los efectos del artículo 72 constitucional.
3. Con fecha 3 de septiembre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la minuta en comento, la cual fue turnada a la Comisión de Marina para dictamen, con opinión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
4. La Comisión de Marina realizó diversos trabajos con el propósito de analizar el contenido de la Minuta, integrando la opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales y como resultado de los consensos alcanzados, se formula el presente dictamen con modificaciones que recoge el espíritu del debate y las expresiones de los legisladores.

Consideraciones

Primera. De conformidad con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos, según su propia normativa en materia de medio ambiente, pero también tienen la responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al ambiente, y no sean contrarios a las propias disposiciones internacionales en la materia.

Segunda. Hoy por hoy se ha incrementado el aprovechamiento de las aguas marinas para la transportación marítima, la extracción de hidrocarburos y recursos minerales, para el turismo, la producción de energía, la pesca, la acuicultura, entre otras actividades, convirtiendo al mar en una vía para el desarrollo de los países ribereños; sin embargo, su explotación también ha provocado el incremento de su contaminación.

Tercera. No hace muchos años el ser humano comenzó a percatarse que el equilibrio ecológico de los mares se ha alterado por las actividades del hombre, por lo que la comunidad internacional ha promovido diversas iniciativas encaminadas a proteger el medio ambiente marino.

Cuarta. México ha suscrito diversos acuerdos internacionales en materia de protección del medio ambiente marino; destaca la ratificación del Convenio internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972 y su Protocolo de 1996, con lo que nuestro país demuestra su convicción por preservar las zonas marinas mexicanas y se compromete a desarrollar sus propias políticas y promover reformas a su marco jurídico para impedir la contaminación del mar con sustancias que puedan constituir un peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina.

Quinta. Así, con base en los referidos preceptos internacionales, México cuenta con una legislación que involucra a la Secretaría de Marina en materia de protección y conservación del medio ambiente marino, como lo es

1. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que dispone la intervención de la SEMAR en patrullas de inspección y vigilancia para preservar las áreas naturales protegidas;

2. La Ley Orgánica de la Armada de México, que establece como atribución de la Armada de México, proteger los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales; realizar actividades de investigación científica, biológica y de los recursos marítimos, intervenir en la prevención y control de la contaminación marítima, así como vigilar y proteger el medio marino; y

3. El Reglamento para Prevenir y Controlar la Contaminación del Mar por Vertimiento de desechos y otras materias, en el que se designa a la Secretaría de Marina como autoridad competente en la materia.

Sexta. Los conceptos, procedimientos, obligaciones, responsabilidades y medidas preventivas contenidas en la Ley que se dictamina, se fundamentan en el contenido del Protocolo de 1996, que a su vez se deriva del Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias de 1972, del cual México es depositario.

Séptima. La Comisión de Marina reconoce la necesidad de una Ley específica que norme el vertimiento en el mar, y advierte que el texto de la Minuta en estudio se ajusta a las normas internacionales sobre prevención de la contaminación marina de las que México forma parte, y con ella se actualiza la legislación nacional en la materia, y, lo más importante, es que se crea una norma que establece el deber del Estado de proteger las zonas marinas mexicanas.

Octava. Además, la ley que se dictamina estipula la autoridad que habrá de aplicarla; puntualiza el procedimiento para que dicha autoridad autorice el vertimiento; precisa las medidas preventivas para evitar la alteración del ambiente marino; establece las facultades de los inspectores para imponer las sanciones correspondientes cuando se incumpla con la normatividad; y, en definitiva, proporciona certeza jurídica al actuar de la Secretaría de Marina.

Novena. Así las cosas, esta comisión dictaminadora coincide en la necesidad de adoptar las medidas normativas que regulan el vertimiento, para asegurar que las actividades que se realicen en la jurisdicción o bajo control nacional, no resulten nocivas para la vida humana, el medio ambiente marino o los organismos que en él se encuentran, o bien minimizar su impacto, previa autorización de la autoridad competente y en los términos que la ley disponga.

Décima. Por eso consideramos conveniente que el vertimiento en las zonas marinas mexicanas debe estar prohibido, salvo en los casos y condiciones establecidas en la Minuta que se dictamina, y que su autorización se realice por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto contempla la minuta en estudio.

Para contribuir al fortalecimiento de la actividad de protección al medio ambiente marino y, particularmente, a la regulación de los vertimientos en el mar, es innegable que se deben promover reformas que ajusten el marco jurídico a la realidad dominante, por lo que esta Comisión Dictaminadora comparte la inquietud de la Colegisladora; y considera que, a efecto de realizar reformas que resulten congruentes, es necesario realizar modificaciones al proyecto de decreto en estudio que en el siguiente apartado se detallan.

Décimo primera. Consideramos que los criterios que deberán observarse para el vertimiento de desechos, materiales o sustancias, se establecerán de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de desechos y otras materias de 1972, por ser este el origen de la presente ley, previa la opinión de las diferentes dependencias con atribuciones en materia ambiental e Instituciones de Investigación científica.

Décimo segunda. Analizando, resulta necesario que anualmente se publique en el Diario Oficial de la Federación la actualización correspondiente de los criterios mencionados en la consideración anterior, y que en caso contrario sólo se realice el refrendo.

Décimo tercera. En el dictamen en comento hacemos mención que los límites máximo inferior y superior, de vertimientos desechos, materiales o sustancias, se establecerán de acuerdo a lo indicado en el Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de desechos y otras materias de 1972, por ser este el origen de la presente ley y de acuerdo con lo establecido en los Criterios Ecológicos de Calidad del Agua CE-CCA-001/89 emitidos por la Sedue (DOF, 13 de diciembre de 1989), en virtud de ser una disposición nacional avalada por diferentes dependencias con atribuciones en materia ambiental, en la inteligencia de que los ordenamientos nacionales se modifican, en razón de las circunstancias o necesidades existentes.

Décimo cuarta. La Comisión de Marina observa que con la adición efectuada al artículo 57, el daño ambiental al medio marino, queda vinculado a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, independientemente que de configurarse otro tipo de responsabilidad, ya sea civil, penal o administrativa, será atendido por la autoridad correspondiente.

Décimo quinta. Analizado el contenido de la Minuta y hechas las consideraciones a la misma, la Comisión que suscribe, concluye fundada y razonadamente que resulta necesario hacer las siguientes modificaciones a su contenido en los términos que enseguida se expresan:

a) La fracción III del artículo 2, relativo a las definiciones, dice: "Incineración. La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra Ley o tratado internacional prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable".

De conformidad con el artículo 1o. de la Constitución federal y en aras de la precisión, se propone adicionar a la redacción que el Tratado Internacional deberá ser de los que el Estado Mexicano sea parte, con lo que la fracción III del artículo 2 queda así:

III. Incineración. La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra ley o **tratado internacional de los que el Estado Mexicano sea parte prohíba** dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable.

b) El artículo 15 dice: La Secretaría por acuerdo de su titular, cuando lo considere necesario con la participación de otras dependencias de la administración pública federal e instituciones de investigación científica, podrá expedir los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En primer término consideramos que el hecho de que se establezca que dicho acuerdo, podrá ser expedido por la Secretaría, lo deja al arbitrio de la autoridad, como una facultad potestativa. En este sentido, estimamos que por la relevancia de sus contenidos se ha de establecer que debe elaborarse estableciendo un plazo para ello ya que ni en el texto de la ley, ni en los artículos transitorios, se señala una fecha límite para la emisión del citado acuerdo por lo que el artículo 15 queda así:

Artículo 15. La Secretaría por acuerdo de su titular, en base a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal e instituciones de investigación científica, **expedirá** los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales

o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado **anualmente** en el Diario Oficial de la Federación.

c) El primer párrafo **del artículo 16** menciona que la secretaría por acuerdo de su titular, establecerá los límites máximo, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras dependencias de la administración pública federal. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

La ley ya establece en su transitorio **primero** un término de 180 días, a partir del día siguiente de su publicación, periodo en que esta Dependencia publicará en el Diario Oficial de la Federación, los criterios y posteriormente se publicaran anualmente, por tal motivo el primer párrafo del art. 16 queda de la siguiente manera:

Primer párrafo **del artículo 16**. La Secretaría por acuerdo de su titular, **de acuerdo a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, así como los ordenamientos nacionales en la materia**, establecerá los límites máximos, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras dependencias de la administración pública federal. Acuerdo que será publicado **anualmente** en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

d) El último párrafo del **artículo 19 dice**: "Transcurrido el **plazo** señalado en el **párrafo anterior**, sin que la Secretaría se haya pronunciado, tendrá por efecto que la resolución a la solicitud de vertimiento se considere en sentido negativo".

Sin embargo, el contenido del párrafo en comento no concuerda con el texto del artículo 19 ya que el referido párrafo anterior no menciona plazos, además de que el tiempo señalado para dar respuesta a una solicitud de vertimiento se encuentra claramente estipulado en el artículo 21 del proyecto en estudio; por tanto se considera conveniente **la eliminación del último párrafo del artículo 19**.

e) El segundo párrafo del **artículo 24 dice**: "**El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación, la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de esta ley**".

Pero antes, el Senado modificó la fracción III del artículo 5 de la iniciativa del Ejecutivo Federal, dividiendo su texto en las fracciones III y IV, con lo que las fracciones subsecuentes corrieron su numeración, hecho que originó que la fracción VI pase a ser la fracción VII; por tanto, este párrafo debe terminar diciendo: "... a que se refiere la fracción VII del artículo 5 de esta ley".

f) Las fracciones I y V del artículo 32, relativo a las facultades del personal acreditado de la Secretaría dicen:

I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presuma la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;

V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, que se presuma transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;

De acuerdo con los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, se propone adicionar en la redacción de estas fracciones lo siguiente: En cuanto a la fracción I: "**en que presenten elementos o indicios que presuman la existencia de algún desecho**"; y la fracción V de la siguiente manera: "**en que se presenten elementos o indicios que presuman transporta desechos o materias**", quedando las fracciones como sigue:

I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, **en que se presenten elementos o indicios que presuman la existencia** de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;

V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, en que se presenten **elementos o indicios que presuman transporta desechos o materias** para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;

g) El **artículo 38 dice**: "La Secretaría con base en los resultados de la inspección, requerirá la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos; en su caso, dictará las medidas preventivas..., notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización".

Mucho del contenido de este artículo se repite en el artículo 40, cuyo texto es: La Secretaría queda facultada para requerir la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos".

...

Por lo anterior se modifica el contenido de artículo 38, eliminando el texto que se encuentra repetido en el artículo 40, y redactándole un nuevo texto, para quedar: "La Secretaría con base en los resultados de la inspección, podrá dictar medidas preventivas o de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades encontradas".

Con las modificaciones del artículo 38, no es necesario modificar el **artículo 40**, quedando éste intacto.

h) El artículo 41, en su fracción III, dice: "Son infracciones a la presente ley las siguientes:

III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50".

Pero previamente el Senado adicionó los artículos **29, 30, 43 y 47**, desplazando la numeración de los artículos subsecuentes, **originando que el artículo 50 de la iniciativa del Ejecutivo federal pase a ser el artículo 54 del proyecto**; por tanto, la fracción III del artículo 41 queda así: "Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el **artículo 54**".

i) El artículo 42 dice: Las sanciones podrán consistir en:

I. Suspensión del permiso de hasta por 60 días;

Se propone señalar expresamente que "**las sanciones consistirán**"; de igual forma en la fracción primera se deben establecer mínimos y máximos, es decir la "**Suspensión del permiso de un día hasta por sesenta días**", ya que conforme a la constitución Federal se deben establecer mínimos y máximos para evitar la vulneración de garantías, con lo que el artículo 42 queda así:

Artículo 42. Las sanciones **consistirán** en:

I. Suspensión del permiso de **1 día hasta por 60 días**;

j) El artículo 57 menciona que las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino, al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Con la adición efectuada al presente artículo, este queda vinculado a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, independientemente que de configurarse otro tipo de responsabilidad, ya sea civil, penal o administrativa, será atendido por la autoridad correspondiente, evitándose con ello un conflicto de normas como

lo enuncia en su análisis la Comisión del Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que queda de la siguiente forma:

Artículo 57. Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, **de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, que suscriben y para los efectos del artículo 72, fracción e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se permiten someter a consideración de la honorable asamblea, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas

Artículo Único. Se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entiende por

I. Desecho. Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;

II. Dragado. Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables o terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;

III. Incineración. La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra ley o **tratado internacional de los que el Estado mexicano sea parte** prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable.

IV. Ley. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;

V. Otras materias. Los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza;

VI. Secretaría. La Secretaría de Marina;

VII. Suspensión. Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;

VIII. Vigilancia. Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Visita de Inspección. Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;

X. Zona de Tiro. Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento; y

XI. Zonas Marinas Mexicanas. Las establecidas en la Ley Federal del Mar.

Artículo 3. Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;

II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;

III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;

IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;

V. La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;

VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura; y

VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.

Artículo 4. Todo vertimiento se realizará en los términos y condiciones que señala la presente ley.

Está prohibida la incineración de desechos u otras materias, en las zonas marinas mexicanas, asimismo, está prohibida la importación y exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración, por lo que toda contravención será sancionada en términos de la presente ley.

Capítulo II De la Autoridad

Artículo 5. La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

I. Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente ley;

II. Realizar visitas de inspección y vigilancia;

III. Realizar investigaciones oceanográficas, actuaciones, emitir dictámenes y resoluciones;

IV. Determinar las responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la presente ley;

V. Fijar las medidas preventivas para evitar el vertimiento de desechos u otras materias que ocasionen daños o alteraciones al ambiente costero o marino;

VI. Integrar la información estadística y llevar el control de los vertimientos realizados en las zonas marinas mexicanas, así como de las infracciones impuestas;

VII. Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso mediante billete de depósito; y en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos;

VIII. Establecer medidas para la prevención, reducción y en su caso, eliminación de los contaminantes contenidos en el material a verter o la contaminación por el vertimiento, así como los criterios para evitar que se transfieran, directa o indirectamente, los daños de una parte del medio ambiente a otra, ni transformen un tipo de contaminante en otro;

IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

X. Establecer y expedir los criterios respecto de las materias o sustancias que podrán ser objeto de solicitudes de vertimientos;

XI. Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres;

XII. Proponer anualmente, ante la dependencia de la administración pública federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;

XIII. Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado;

XIV. Fungir como autoridad responsable ante los organismos internacionales, en materia de prevención de la contaminación de las zonas marinas mexicanas por vertimiento de residuos y otras materias, para lo cual deberá coordinarse, en su caso, con las dependencias del Ejecutivo federal que, en el ámbito nacional, tengan competencia sobre materias vinculadas al cumplimiento de los compromisos internacionales correspondientes;

XV. Participar en los foros nacionales e internacionales en materia de vertimientos, así como informar anualmente o cuando sea requerido por la Organización Marítima Internacional de los vertimientos autorizados por la Secretaría;

XVI. Dar intervención a otra dependencia del Ejecutivo federal u organismo cuando de los hechos se desprenda la posible infracción a otras disposiciones legales; y

XVII. Emitir y actualizar los formatos necesarios de acuerdo al material que se pretenda verter, considerando los avances de la ciencia y la tecnología; debiendo publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6. La Autoridad Marítima en materia de Marina Mercante, en términos de lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que determine el hundimiento de buques, plataformas u otras construcciones en el mar, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración Pública Federal, instituciones de investigación y de educación superior públicas y privadas, promoverá y facilitará la investigación científica y técnica sobre la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias. La investigación deberá incluir la observación, medición, evaluación y análisis de la contaminación mediante métodos científicos, así como la difusión y cumplimiento de esta ley.

Capítulo III

Evaluación a Considerarse en los Vertimientos

Artículo 8. La Secretaría evaluará el origen, las circunstancias y efectos del vertimiento considerando la justificación que para tal efecto presente el interesado, en los siguientes términos:

I. La necesidad de efectuar el vertimiento, posterior a que el interesado demuestre que no es posible otra alternativa;

II. El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente, considerando la biota costera y marina, los recursos minerales marinos, la dinámica costera y marina, las playas y los valores económicos, recreativos, escénicos y los usos legítimos del mar, particularmente en relación con lo siguiente:

a) La transferencia, concentración y dispersión de las sustancias que se pretendan verter y sus metabolitos (bioproductos);

b) Los cambios sustanciales en la diversidad, productividad y estabilidad de los ecosistemas marinos;

c) La permanencia y persistencia de las sustancias vertidas;

d) El tipo, calidad, cantidad y concentración de los desechos a verter;

e) Alternativas en tierra y sus impactos ambientales probables, lugares y métodos para llevarlos a cabo, tomando en cuenta el interés público y la posibilidad de un impacto adverso en las zonas marinas mexicanas; y

f) El efecto que cause en los océanos y su influjo en los estudios científicos, pesca y otras exploraciones de los recursos vivos e inertes del mar.

III. El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento;

IV. La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter;

V. La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionadas por el interesado;

VI. Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento;

VII. La ruta que de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá seguir el buque o aeronave que transporte la sustancia al sitio de vertimiento;

VIII. Las precauciones especiales que deban ser tomadas respecto de la carga, transporte y vertimiento de la sustancia;

IX. Los pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso; y

X. La viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:

a) Reformulación del producto;

b) Tecnologías de producción limpias;

c) Modificación del proceso;

d) Sustitución de insumos; y

e) Reutilización en ciclo cerrado en el sitio.

Artículo 9. La Secretaría para otorgar o negar un permiso de vertimiento, además de la evaluación señalada en el artículo anterior, observará los aspectos siguientes:

I. La caracterización química, física, biológica, geológica y toxicológica de los desechos u otras materias;

II. Las características oceanográficas del sitio de vertimiento;

III. El lapso mínimo de monitoreo requerido para determinar si existieran cambios, con el fin de evitar riesgo en el equilibrio ecológico o afectaciones nocivas imprevistas;

IV. La información técnica necesaria que garantice la conservación de las condiciones iniciales del lugar de vertimiento;

V. Que el material a verter no influya significativamente en los usos actuales y otros posibles en el mar;

VI. Los antecedentes del solicitante en cuanto a cumplimiento de permisos anteriores, normas oficiales y otras disposiciones aplicables; y

VII. Que el desecho o material respecto del cual se solicita el vertimiento se encuentre regulado en alguna disposición jurídica que prohíba la forma y características del vertimiento que se solicita.

Artículo 10. Efectuada la evaluación, la Secretaría podrá indicar al solicitante, cuando corresponda, que deberá formular e implantar una estrategia para reducir la producción de desechos, auxiliándose con las instancias competentes, en cuyo caso, implementará las inspecciones necesarias a fin de verificar su cumplimiento.

Artículo 11. El interesado, al presentar la solicitud para el vertimiento de desechos u otras materias, incluyendo los materiales de dragado, materiales orgánicos no contaminados de origen natural, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques, plataformas, geológicos, hierro, acero, hormigón y fangos cloacales; deberá acreditar que agotó cualquiera de las opciones de manejo integral de desechos que comprenden enunciativa y no limitativamente las siguientes:

I. Reutilización;

II. Reciclaje fuera de las aguas marinas mexicanas;

III. Destrucción de los componentes peligrosos;

IV. Tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos; y

V. Evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

Artículo 12. No se otorgará el permiso de vertimiento, cuando la Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de realizar un manejo integral de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.

Para identificar las posibilidades de manejo integral de residuos, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de residuos peligrosos, o de las autoridades ambientales competentes, cuando se trate de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

Artículo 13. La descripción y caracterización tóxica, física, química y biológica de los desechos, es un requisito para determinar la procedencia de verterlos, así como para considerar las alternativas.

La Secretaría no autorizará el vertimiento cuando la caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.

No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en aquellas áreas que establezca la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 14. La Secretaría, al evaluar la solicitud de vertimiento de desechos u otras materias en el mar, tomará en consideración los siguientes factores:

I. Origen, cantidad total, forma y composición media;

II. Propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;

III. Toxicidad;

IV. Persistencia física, química y biológica; y

V. Acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

Artículo 15. La Secretaría, por acuerdo de su titular, **en base a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972**, con la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, **expedirá** los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado **anualmente** en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.

En el Acuerdo, se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros, plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos; y

II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.

Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.

Artículo 16. La Secretaría por Acuerdo de su titular, **de acuerdo a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, así como los ordenamientos nacionales en la materia**, establecerá los límites máximo, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras Dependencias de la Administración Pública Federal. Acuerdo que será publicado **anualmente** en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;

II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento; y

III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, con la finalidad de determinar la aceptabilidad del vertimiento.

Artículo 17. Cuando se pretenda verter volúmenes menores a tres metros cúbicos de materiales geológicos inertes no contaminados o inorgánico inertes, el interesado presentará ante la Secretaría su proyecto y ésta efectuará el análisis y de considerarlo procedente, lo exentará por una sola ocasión del trámite de permiso.

En caso de que se llegue a verter material en volumen superior al manifestado en el proyecto, se considerará como no autorizado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley.

Capítulo IV De los Permisos

Artículo 18. La Secretaría otorgará permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente ley, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

Artículo 19. Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:

I. Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento;

II. Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar;

IV. Resultado de los análisis y de la caracterización tóxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter, que se realicen conforme a la normatividad aplicable y practicados por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación;

V. Programas de monitoreos ambientales, estudios batimétricos, hidrodinámicos y de la composición bentónica de la zona de vertimiento, antes, durante y después del mismo;

VI. Propuesta de zona de tiro, debiendo considerar los aspectos oceanográficos, biológicos, la posición geográfica, actividades de esparcimiento, belleza natural, interés cultural o histórico, importancia científica, refugios naturales; zonas de desove, reproducción y repoblación; rutas migratorias; hábitat estacionales y críticos; zonas de pesca; vías de navegación; usos tecnológicos del fondo del mar; zonas de exclusión y otros usos legítimos del mar;

VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;

VIII. Triplicado de la documentación y archivo electrónico, y

IX. Según sea el caso, conforme se establezca en el formato correspondiente, la opinión de las siguientes autoridades:

a) La autoridad municipal, respecto a la no existencia de un lugar en tierra para llevar a cabo la disposición de desechos u otras materias, incluyendo el material producto de dragado;

b) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la afectación al tráfico marítimo en la zona de vertimiento, las operaciones de éste o el vertimiento; y

c) La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuando se presuma que los materiales o sustancias a verter contienen materiales radioactivos.

La Secretaría de Salud, a petición de la Secretaría, cuando el caso lo requiera, emitirá el dictamen correspondiente respecto a la afectación a la salud humana, como consecuencia del vertimiento de desechos o materias, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 20. El interesado presentará ante la Secretaría, la solicitud de vertimiento por escrito cuando menos con sesenta días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarlo, por sí o por medio de representante o apoderado legal, designando a persona con conocimientos científicos, técnicos y académicos relacionados con aspectos del medio marino; personalidad que acreditará conforme a las disposiciones legales aplicables, adjuntando la documentación que establece la presente ley.

La Secretaría revisará que la documentación se encuentre completa y cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley. De advertir que está incompleta o que presente omisiones o irregularidades, se la devolverá al interesado, para que las subsane dentro de un plazo de quince días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no

las hubiese subsanado, la solicitud de vertimiento se tendrá como no presentada. De cumplirse con los requisitos se integrará el expediente.

Artículo 21. La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente ley.

En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.

Artículo 22. El permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral, según corresponda;
- II. Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos;
- III. Descripción de la materia o desecho a verter;
- IV. Denominación del Proyecto a desarrollarse;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Situación geográfica y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana;
- VII. La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la ley o del permiso;
- VIII. Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento; y
- IX. La obligación del titular del permiso de responder por los daños al medio ambiente que pudiera ocasionar el vertimiento.

Artículo 23. Los permisos son intransferibles; toda contravención será sancionada, conforme a lo señalado en la presente ley, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.

El interesado deberá tener el permiso original, en el lugar, buque, plataforma o aeronave que utilice para el vertimiento. La omisión a esta obligación será sancionada.

Los interesados contarán con un libro de registro denominado bitácora de vertimiento, que contendrá la información siguiente: fecha, hora, situación geográfica, profundidad, material vertido, volumen, método de vertido, embalaje, dirección y velocidad de la corriente, estado de la mar, dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica, humedad relativa, temperatura del agua, nubosidad y cobertura del cielo; debiendo presentarse cuando sea requerido por la Secretaría.

La Secretaría establecerá la vigencia en el permiso, en función del tipo de vertimiento.

Artículo 24. No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.

El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción **VII del artículo 5** de esta ley.

Artículo 25. El trámite, diligencias, expedición de permisos, resoluciones y demás disposiciones que establece la presente ley, se realizará en días y horas hábiles. Quedan exceptuados de esta disposición los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría en los términos de la presente ley, mismos que podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, sin que para ello deba mediar habilitación de días y horas.

Artículo 26. La Secretaría por sí misma o a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento, cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores, no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Capítulo V

De las Obligaciones Adicionales en materia de Vertimientos

Artículo 27. Adicionalmente a los requisitos que establece la presente ley, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Entregará los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia de la muestra y en cuatro puntos alrededor del mismo con un radio mínimo de una milla náutica de distancia, o la que determine la Secretaría en función del área en donde se vaya a efectuar el vertimiento, a fin de dar seguimiento a los posibles efectos del vertimiento en la zona de tiro autorizada, elaborados por un laboratorio acreditado, tres días hábiles después de finalizar el vertimiento;

II. Entregar el muestreo y análisis expedidas por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta, indicando si los resultados no excedieron los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, conforme lo señalado en el Capítulo III de la presente ley;

III. Presentará, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar, debiendo tomar la muestra antes de iniciar el vertimiento al mar; asimismo elaborará un estudio de la composición bentónica de la zona autorizada;

IV. Entregará, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro, realizados dentro de los tres días hábiles siguientes al término de las operaciones de vertimiento, o dentro del tiempo que establezca la Secretaría;

V. Entregará, según el caso y por el tiempo que señale la Secretaría, un informe relativo a monitoreos ambientales, con el fin de constatar que no exista un posible daño ambiental causado por las maniobras propias de las actividades a desarrollar, así como mantener la zona en las condiciones ambientales que hasta el momento se tienen establecidas, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia; y

VI. Suspenderá las actividades de vertimiento ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daños a los ecosistemas, y procederá de la misma forma cuando el vertimiento por sí mismo provoque las mismas consecuencias.

Capítulo VI

De las Visitas de Inspección y Vigilancia

Artículo 28. Personal acreditado de la Secretaría, llevará a cabo las visitas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente ley, así como el Decreto Promulgatorio del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972.

Artículo 29. Los actos de Inspección y vigilancia se llevarán a cabo por personal acreditado de la Secretaría debidamente autorizado.

Para tal efecto se expedirá credencial oficial que acredite su personalidad, así como el oficio de comisión debidamente fundado y motivado.

Artículo 30. En caso de flagrancia o de violaciones a la presente ley, se llevará a cabo la inspección, haciéndole saber al presunto infractor el motivo de la diligencia, quedando facultado el Personal acreditado, para proceder en los términos de lo dispuesto por la presente ley.

Los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, tendrán la obligación de dar las facilidades al personal de la Secretaría, a fin de que se lleve a cabo la inspección, proporcionando la documentación e información que le sea requerida para el cumplimiento de esta ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

Artículo 31. En caso de denuncia por violaciones a la presente ley, el personal acreditado deberá contar con el oficio correspondiente, en el que se precise el objeto de la diligencia, domicilio o lugar a verificar, nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, a quien se le atribuya la fuente del vertimiento, o cualquier información que se considere necesaria para la práctica de la diligencia.

Artículo 32. El personal acreditado de la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:

I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, **en que se presenten elementos o indicios que presuman la existencia** de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;

II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;

III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;

IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;

V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, en que se presenten **elementos o indicios que presuman transporta desechos o materias** para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;

VI. Si como resultado de la inspección y vigilancia se advierten infracciones a la presente ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente;

VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la Capitanía de Puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;

VIII. Con el objeto de evitar el vertimiento deliberado de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se tomarán las medidas correspondientes; y

IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. Durante la inspección y vigilancia el personal acreditado deberá observar lo siguiente:

I. Se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, mostrándole el oficio correspondiente y requiriéndole para que en el acto designe dos testigos;

II. En caso de negativa, o de que los testigos designados no acepten fungir como tales, el personal de la Secretaría los designará, haciendo constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte la validez de la inspección;

III. Cuando en el lugar a inspeccionar no se encuentre persona con quien se entienda la diligencia, se deberá asentar en el acta dicha circunstancia;

IV. La Secretaría, en el acta deberá determinar las acciones a implementarse derivadas de infracciones a la presente ley;

V. La Secretaría, en el acta deberá determinar las medidas urgentes que deberán aplicarse en caso de que el vertimiento represente un riesgo inminente de daño a la salud humana o a los ecosistemas;

VI. Concluida la inspección, se hará saber a la persona con quien se entendió la diligencia su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca pruebas dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;

VII. Se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VIII. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 34. De todo acto de inspección, se deberá elaborar el acta administrativa correspondiente, en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta que se levante deberá contener lo siguiente:

I. Lugar, hora y fecha;

II. Nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de inspección, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;

III. Descripción del documento con el que se identificó el personal;

IV. Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia; en caso de negativa a designarlos, lo hará el inspector, haciendo constar dicha circunstancia, sin que lo anterior afecte la validez de la visita de inspección. Asimismo el personal que formule las actuaciones designará a sus testigos de asistencia;

V. Nombre de la persona física, la denominación o razón social de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave;

VI. Motivo de la inspección;

VII. En los casos en que así proceda, se asentará el oficio expedido por la Secretaría, que lo autorice para realizar la inspección en las zonas marinas mexicanas en materia de vertimiento;

VIII. Descripción de la documentación relacionada con sus actividades y en su caso con el vertimiento;

IX. Narración de los hechos de manera clara y concisa;

X. Descripción de los desechos, o materias encontrados;

XI. Infracciones que se hayan cometido a la presente ley;

XII. Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento;

XIII. Manifestación del personal con quien se atendió la diligencia; y

XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Sección I De las Medidas Preventivas

Artículo 35. Son medidas preventivas las adoptadas por la Secretaría en las zonas marinas mexicanas, tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, incluyendo la suspensión del vertimiento.

Artículo 36. La Secretaría, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, siendo éste el único caso que no se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente ley.

Artículo 37. Las medidas preventivas que podrá implementar la Secretaría entre otras, comprenderán la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, debiendo formular el acta correspondiente.

Tratándose de la destrucción o hundimiento de aeronaves, la Secretaría se coordinará con la autoridad aeronáutica, a fin de garantizar el manejo adecuado de las partes, componentes y materiales de las aeronaves que sean objeto de destrucción o hundimiento. Así mismo la Secretaría dará aviso al Registro Aeronáutico Mexicano para efectos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, y 47, fracción III, de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 38. La Secretaría con base en los resultados de la inspección, podrá dictar medidas preventivas o de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades encontradas.

Artículo 39. Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a esta ley, lo informará de inmediato a la Secretaría, para que ésta dentro del ámbito de sus atribuciones, tome las acciones correspondientes.

Artículo 40. La Secretaría queda facultada para requerir la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos.

La información que le sea proporcionada tendrá el carácter que conforme a la normatividad vigente le corresponda.

Sección II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 41. Son infracciones a la presente ley, las siguientes:

I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;
II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;

III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el **artículo 54**;

IV. Se incumplan las obligaciones previstas en el artículo 23;

V. No cumplir con los Acuerdos que conforme a esta ley, expida la Secretaría;

VI. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;

VII. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;

VIII. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;

- IX. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;
- X. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación; y
- XI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley y su Reglamento.

Artículo 42. Las sanciones **consistirán** en

- I. Suspensión del permiso de **1 día hasta por 60 días**;
- II. Cancelación del permiso; y

III. Multa, la cual se determinará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil días de salario mínimo, según la infracción y el daño causado.

Se sancionarán con suspensión del permiso hasta por 60 días, las infracciones previstas en las fracciones II, V y VI del artículo anterior.

Procede la cancelación del permiso, cuando el permisionario incurra en las infracciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior.

Se sancionarán con multa, según la infracción y el daño causado, los supuestos previstos en las fracciones I, y de la VII a la XI del artículo anterior.

Las sanciones antes señaladas podrán imponerse, en más de una de sus modalidades.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de la suspensión, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la misma, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.

Artículo 43. Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la cancelación del permiso.

Artículo 44. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente ley, la Secretaría deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Los riesgos o daños producidos o que puedan producirse en la salud humana; la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
- II. La acción u omisión;

III. La reincidencia del infractor;

IV. Las condiciones económicas del infractor;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven el vertimiento;

VI. En caso de que el infractor realice medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción, y

VII. Que se hayan cometido diversas infracciones.

Artículo 45. Las sanciones establecidas en la presente ley, son independientes de la responsabilidad penal o civil en que se incurra conforme a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones; en la resolución se precisarán las sanciones que se aplicarán y el concepto de cada una de ellas.

Artículo 47. Cuando el personal de la Secretaría, derivado de los actos de inspección y vigilancia, se percate de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que a otras dependencias le corresponden.

Se procederá de igual manera, cuando se presente documentación falsa para obtener una autorización de vertimiento.

La Secretaría proporcionará los dictámenes técnicos, cuando el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así lo soliciten.

Sección III Del Procedimiento

Artículo 48. Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especificarán los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas y en su caso, las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino; para que éste, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea hecha la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

En caso de que el presunto infractor dentro del plazo concedido no realice manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho y la Secretaría procederá a dictar resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación, en el que deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas ante la Secretaría.

En caso de que el infractor interponga el recurso dentro del término señalado, se procederá al análisis y se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no interponer el recurso, se tendrá por precluido su derecho y se procederá a cumplimentar las sanciones que le fueron impuestas.

De ser el caso, la resolución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Delegación Estatal, para la aplicación de las sanciones económicas, así como para que se haga efectivo el depósito que se haya otorgado para la expedición del permiso.

Artículo 49. El recurso previsto en el artículo anterior procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que emita la Secretaría, no admitirán recurso alguno.

Artículo 50. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimiento de informes o documentos y las resoluciones que emita la Secretaría, se realizarán en el domicilio señalado por el imputado y con las personas autorizadas para tales efectos. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en la cédula de notificación, sin que ello afecte su validez.

De no encontrarse la persona que debe ser notificada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano, debiéndose asentar tal circunstancia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias que se lleven a cabo, se deberá tomar razón por escrito de cada una de las circunstancias que se presenten.

Artículo 51. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 52. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión del acto y deberá contener el texto íntegro del mismo.

Sección IV De la Cancelación

Artículo 53. La Secretaría le notificará al interesado, o a su representante legal, la cancelación del permiso, lo cual no lo exime de las responsabilidades contraídas con terceros o con autoridades Federales, Estatales o Municipales durante la vigencia del mismo. La cancelación del permiso de vertimiento será definitiva para quien no cumpla con esta ley.

Artículo 54. Son causas de cancelación del permiso de vertimiento, las siguientes:

- I. Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo;
- II. Que las obras o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en la zona de tiro autorizada, así como en su área de influencia, en cuyo caso el autorizado deberá instrumentar programas de compensación;
- III. Cuando de la evaluación de los estudios requeridos antes, durante y después del vertimiento, se determine que estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- IV. Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio;
- V. No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento;
- VI. Transferir el permiso; y
- VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, así como en materia ambiental.

Sección V De las Excepciones

Artículo 55. No se hará acreedor a ninguna sanción, quien haya realizado vertimiento por caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría.

Lo anterior no lo exime de la obligación de reparar, compensar, remediar o restaurar los daños ocasionados por el vertimiento.

Artículo 56. Quien lleve a cabo un vertimiento por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá rendir un informe detallado a la Secretaría, justificando la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aun tratándose de siniestros, será considerado un vertimiento y se aplicaran las sanciones que establece la presente ley.

Capítulo VII De la Responsabilidad

Artículo 57. Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, **de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino, al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Artículo 58. Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento para salvaguardar la vida humana en la mar o la seguridad de cualquier embarcación, artefacto naval, aeronave, plataforma u otro; se debió a negligencia de su parte.

Artículo 59. La Secretaría en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, intervendrá para que los responsables del vertimiento cumplan con la remediación que corresponda y ejecuten acciones para prevenir la dispersión del contaminante en el medio marino.

Artículo 60. En caso de incumplimiento de la obligación de remediación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá ejecutar las acciones necesarias con el propósito de llevar a cabo la remediación para la recuperación y restablecimiento del ambiente marino al estado que guardaba antes de producirse el vertimiento con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Para el procedimiento económico coactivo previsto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 62. En el caso de los vertimientos realizados en contravención a la Ley en las zonas marinas mexicanas que causen daños al ambiente marino de otros Estados, los gobiernos extranjeros podrán demandar al responsable del vertimiento el pago de la remediación al medio marino, ante los tribunales mexicanos, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los afectados ante los organismos internacionales para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 63. Cuando un vertimiento sea realizado en las zonas marinas de otros Estados y se produzca un daño al ambiente marino de las zonas marinas mexicanas, la autoridad facultada para representar al Estado Mexicano ante las instancias internacionales para el reclamo de la remediación ambiental y el pago de los daños, es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría, en coadyuvancia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá la coordinación respectiva para las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor ciento ochenta días, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los permisos otorgados con anterioridad a la fecha de **publicación** de la presente ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

Tercero. Las solicitudes de permisos de vertimientos, que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente ley, podrán ser reguladas por ésta solo en aquellas fases del trámite que no hayan sido desahogadas.

Cuarto. El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de octubre de 2013.

La Comisión de Marina

Diputados: José Soto Martínez (rúbrica), presidente; Raúl Santos Galván Villanueva (rúbrica), Carlos Humberto Castaños Valenzuela, Germán Pacheco Díaz (rúbrica), María de Lourdes Amaya Reyes (rúbrica), Jhonatan Jardines Fraire (rúbrica), Luis Gómez Gómez (rúbrica), Marco Antonio Bernal Gutiérrez (rúbrica), Salvador Arellano Guzmán (rúbrica), Roy Argel Gómez Olguín, secretarios; Luis Ricardo Aldana Prieto (rúbrica), Ricardo Cantú Garza (rúbrica), Roberto López Suárez (rúbrica), Raúl Macías Sandoval, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (rúbrica), Máximo Othón Zayas (rúbrica), Jorge Rosiñol Abreu (rúbrica), Víctor Serralde Martínez, Uriel Flores Aguayo, Rafael González Reséndiz, Arturo Escobar y Vega.

27-11-2013

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Marina, con proyecto de decreto que expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 404 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates, 27 de noviembre de 2013.

Discusión y votación, 27 de noviembre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MARINA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Tiene la palabra por cinco minutos el diputado Jorge Rosiñol Abreu, para fundamentar el dictamen, de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El diputado Jorge Rosiñol Abreu: Con la anuencia de la Presidencia. A nombre de la Comisión de Marina de esta honorable Cámara de Diputados, de su mesa directiva y de sus integrantes, hoy doy lectura al proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marina Mexicanas.

En sesión celebrada el 25 de octubre de 2012, la Cámara de Senadores recibió, del Poder Ejecutivo federal, iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

El 3 de septiembre del presente, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la minuta en comento, la cual fue turnada a la Comisión de Marina para dictamen. Ésta comisión realizó diversos trabajos con el propósito de analizar el contenido de la minuta, integrando la opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Como resultado se formuló el presente, que recoge el espíritu del debate y las expresiones de los legisladores. Entre las consideraciones podemos señalar las siguientes.

Los estados tienen el derecho de explotar sus propios recursos, pero también tienen la responsabilidad de asegurar que las actividades que realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al ambiente y no sean contrarios a las propias disposiciones internacionales en la materia. Desgraciadamente, la explotación de los recursos marinos, por parte de los países, ha traído consigo la contaminación de las zonas marinas. En los últimos años la contaminación de las zonas marinas ha alcanzado niveles superiores, por lo que la comunidad internacional ha manifestado su manifestación y ha promovido diversas iniciativas encaminadas a proteger la flora y fauna marina.

México ha suscrito diversos acuerdos internacionales en materia de protección del medio ambiente marino, como lo es el Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias de 1972, y su Protocolo de 1996, por señalar un ejemplo, lo que demuestra la preocupación por preservar las zonas marinas mexicanas y evitar la contaminación del mar.

La Comisión de Marina reconoce la necesidad de una ley específica que norme el vertimiento en el mar, y advierte que el texto de la minuta en estudio se ajusta a las normas internacionales sobre prevención de la contaminación marina, cumpliendo con ello el compromiso asumido con la comunidad internacional, así como la protección de la salud de los mexicanos.

Esta comisión considera que el vertimiento en las zonas marinas mexicanas debe estar prohibido, salvo en los casos y condiciones establecidas en la ley, otorgados por autoridad competente y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto contempla la minuta en estudio.

El dictamen que hoy ponemos a su consideración estipula la autoridad que habrá de aplicar la ley es la Secretaría de Marina. Puntualiza el procedimiento para que dicha autoridad autorice el vertimiento y precise las medidas preventivas para evitar la contaminación de nuestro ecosistema marino. Se profundizó en sancionar a

quienes atenten contra el mar y sus especies marinas que lo habitan y establece las facultades de los inspectores para imponer las sanciones correspondientes cuando se incumpla con la normatividad.

A partir de la promulgación de la presente ley se sancionará a quienes no respeten la flora y fauna marina, las cuales van desde la suspensión de los permisos, cancelaciones definitivas y multas que van hasta los 50 mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción.

Los océanos ha sufrido a manos del hombre la degradación de las zonas costeras, donde se han incrementado considerablemente los vertimientos industriales y de fertilizantes que se utilizan en las zonas agrícolas, los cuales acaban en corrientes de ríos, aguas subterráneas, locales, lagos y bahías. Y en consecuencia, desembocan en nuestros mares afectando el ambiente marino.

Como podrán percibir, aun tenemos como diputados mucho trabajo legislativo por realizar, en beneficio de la conservación de nuestro planeta y de sus habitantes. Es por ello que no debemos bajar los brazos en esta cruzada y seguir legislando a favor del medio ambiente, promoviendo la sensibilización ambiental a los niños, a los jóvenes y a los adultos para tener una visión de desarrollo sustentable para el cuidado y protección de nuestro entorno natural.

Por lo anterior, para la Comisión de Marina es un orgullo presentar el presente proyecto, el cual nos permitirá cubrir una necesidad que imperaba en materia ambiental. El presente proyecto ha sido consensuado con los distintos grupos parlamentarios, analizado minuciosamente y tenemos la firme convicción que contribuirá a la protección de nuestras aguas, la disminución de la contaminación marina y la protección de la salud de los mexicanos y del planeta mismo. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, señor diputado Jorge Rosiñol Abreu.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Está ahora a discusión en lo general. Tiene el uso de la palabra el diputado Fernando Bribiesca Sahagún, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza.

El diputado Fernando Bribiesca Sahagún: Gracias, presidente. Compañeras y compañeros legisladores, el proyecto de decreto que ahora discutimos es tan solo una expresión legislativa de los esfuerzos que debemos redoblar, en virtud de consolidar un modelo de desarrollo sustentable para nuestro país.

Establecer mediante la Ley de Vertimientos en las Zonas Marítimas Mexicanas, un mandato legal que faculte a la Secretaría de Marina, a través de la Armada de México, en conjunto con otras dependencias de la administración pública federal, a salvaguardar la viabilidad ambiental de los vertientes que existen en nuestro país es congruente con la garantía constitucional establecida en el artículo 4, quinto párrafo, que destaca por un lado que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como determina que el Estado será el garante de dicho precepto.

Sin embargo, debemos reconocer que el modelo de desarrollo que actualmente impera dista de lo establecido en el artículo constitucional señalado. Hoy en día el aprovechamiento de las aguas marinas para el desarrollo de industrias, como la turística, de transporte marítimo, la de producción de energía, entre otras actividades, ha establecido una relación desproporcionada de explotación y contaminación de diversas zonas marinas mexicanas.

Derivado de esta problemática, en la que se ha privilegiado el desarrollo económico de diversas industrias acostado de afectar irreversiblemente al medio ambiente, consideramos que el dictamen en comento es pertinente y oportuno, toda vez que otorga facultades al Ejecutivo federal para que de manera coordinada con diversas dependencias a su cargo se responsabilice de vigilar y garantizar la viabilidad del medio ambiente en los vertientes que existen en nuestras costas.

En este contexto el enfoque de sustentabilidad recobra mayor importancia, entendido como un modelo de desarrollo que puede satisfacer las necesidades de la generación presente, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras en función de los recursos disponibles, lo que implica orden y el establecimiento de límites a diversas industrias mediante el imperio de la ley.

Desde nuestra perspectiva el proyecto que ahora discutimos asume con claridad un enfoque sustentable, debe combinarse con el crecimiento económico, con el fortalecimiento de la competitividad, con una mejor gestión de la naturaleza y con una biodiversidad, así como un descenso en las emisiones que vulneran al medio ambiente, todo dentro de un marco legal establecido.

Compañeras diputadas y compañeros diputados, votar a favor del presente dictamen representa contribuir al establecimiento de procedimientos más claros, en los cuales las autoridades correspondientes autorizarán los vertimientos.

Asimismo, de aprobarse esta propuesta estaríamos evitando una mayor alteración del ambiente marino nacional, en otras palabras estaríamos otorgando certeza jurídica para que una institución del Estado mexicano, como lo es la Secretaría de Marina, pueda actuar de manera preventiva y disuasiva en momentos que se pretenda afectar a la naturaleza a través de diversas prácticas de vertimientos.

En virtud de lo anterior los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza votaremos a favor del presente proyecto de decreto que expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, porque representa un instrumento jurídico congruente con el medio ambiente y el desarrollo sustentable, además de que presenta uno de los temas que Nueva Alianza ha impulsado desde la pasada contienda presidencial y está incorporando como uno de los ejes prioritarios de nuestra agenda legislativa. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, señor diputado Fernando Bribiesca Sahagún. Señoras legisladoras y señores legisladores, solicito su atención. Se encuentra en este recinto legislativo el doctor Mario Molina Pasquel, Premio Nobel de Química, un mexicano del que todos nos sentimos muy orgullosos. Sea usted bienvenido, doctor Mario Molina Pasquel a esta Cámara de Diputados. Reciba la bienvenida y el reconocimiento de la Cámara de Diputados. Muchas gracias.

Continuando con la discusión, tiene el uso de la palabra, la diputada Loretta Ortiz Ahlf, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

La diputada Loretta Ortiz Ahlf: Con la venia de la Presidencia; compañeras, compañeros diputados. El dictamen que hoy nos presenta la Comisión de Marina, respecto a la expedición de la Ley de Vertimientos en Zonas Marítimas Mexicanas tiene como propósito fundamental el regular, suspender y, en su caso, sancionar a las embarcaciones y permisionarios que no cumplan con las mínimas condiciones para el manejo de sus desechos para evitar un deterioro del medio ambiente y los ecosistemas marítimos.

Esta propuesta enriquece a aquellos planteamientos relativos al cuidado y conservación del entorno natural correspondiente a las zonas costeras y marítimas con las que cuenta México; es decir, aguas interiores, mar territorial, zona contigua y zona económica exclusiva.

Durante décadas cientos de casos denunciados por el vertimiento clandestino de materiales tóxicos se han hecho saber por medio de las autoridades encargadas del cuidado del ecosistema y de nuestros mares. Recientemente el presidente de la Comisión de Marina, ha hecho pública la denuncia de que también barcos de procedencia extranjera vierten sus desechos en las distintas costas y mares de nuestro país, dando puntual seguimiento al tema, especialmente lo relacionado con los desechos tóxicos e inclusive radioactivos arrojados por dichas embarcaciones.

El fundamento por el cual se emite esta legislación radica en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, de la que México es parte; que obliga al Estado mexicano no solamente al cuidado en lo relativo a no vertimiento de desechos de sus zonas marítimas, sino incluso a tener este cuidado y atención en razón del alta mar, que es una res común, éste es un bien perteneciente a la comunidad internacional. También el fundamento y por lo cual se debe aprobar este dictamen es la convención –como ya se puntualizó– de Vertimiento de Desechos y su protocolo.

Por las consideraciones antes mencionadas y para dar cumplimiento a los instrumentos internacionales de los que México es parte, el Partido del Trabajo votará a favor del presente dictamen. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, diputada Loretta Ortiz Ahlf. Tiene ahora el uso de la palabra, el diputado Gerardo Villanueva Albarrán, para fijar la postura del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán: Con su venia, diputado presidente. Por mucho tiempo el vertimiento de desechos se consideró como un problema sin importancia. En los últimos años la conciencia de la comunidad internacional en cuanto a la preservación del medio ambiente marino, se ha incrementado considerablemente y aquí sí ya se han comentado los diversos convenios internacionales como el que se firmó hace 41 años en Londres sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de desechos y otras materias, el cual funciona como un instrumento internacional donde las partes firmantes adoptan medidas más eficaces individualmente, según su capacidad científica, técnica y económica para impedir la contaminación del mar causada por vertimientos.

También se habla que en 1978 se asigna el papel a la Secretaría de Marina, que es designada la autoridad encargada de dar seguimiento al cumplimiento de tales disposiciones internacionales; y en el 79 se hace el Reglamento del Convenio Internacional para el caso de nuestro país.

Yo agregaría, porque es obvio que nuestro grupo parlamentario va a estar a favor de este dictamen, que en un país petrolero como el nuestro también se padece en estas regiones como Campeche y Tabasco, donde no únicamente se contaminan los campos y las aguas de estos estados, los ríos y las lagunas, sino que también se corren riesgos de accidentes industriales en materia energética y sin duda es un tema que también se tendrá que abordar con esta legislación.

Sobre el tema petrolero no me queda más remedio que seguir advirtiendo a la gente que nos está mirando del gran riesgo que corre la soberanía del país, el desarrollo de la nación, en caso de que finalmente se concrete la reforma a los artículos 27 y 28 constitucionales.

Las empresas extranjeras vienen por el negociazo que implica el petróleo. Son un billón de pesos y ahí los tenemos como zopilotes encima de este negocio. Nosotros esperamos que si en esta Cámara no se reacciona patrióticamente, pues sí en las calles.

Por eso les invito a todas y a todos, diputadas y diputados, por supuesto; pero sobre todo a la gente que nos pueda estar escuchando, que acuda con nosotros a la concentración del Zócalo este domingo primero de diciembre a las 10 de la mañana. Allá va a estar Morena, Movimiento de Regeneración Nacional y el licenciado Andrés Manuel López Obrador con todas las mexicanas y mexicanos libres que no nada más buscamos la transformación pacífica del país, sino que también estamos buscando detener el robo del siglo que significaría esta reforma energética.

Es el tema, compañeras y compañeros. En eso andan sus jefes. Lo digo con todo respeto para los diputados que son leales al mandato popular, pero tenemos un problema. Que los asuntos verdaderamente importantes no se están tratando. Puras reformitas para que todo siga igual.

Ésta es importante pero tenemos que abordar el tema central y por eso me atreví a hacer la invitación a ustedes, pero también a la gente que nos puede estar mirando. Nos vemos el domingo, 10 de la mañana, primero de diciembre, Zócalo capitalino. Muchas gracias. Vamos con Andrés Manuel López Obrador. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Gracias a usted, diputado Gerardo Villanueva Albarrán. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Nabor Ochoa López, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Nabor Ochoa López: Con su venia, señor presidente; compañeras y compañeros, voy a referir sobre todo al tema que nos ocupa, que es el análisis, discusión y en su caso aprobación de esta importante Ley de Vertimientos de Desechos en Zonas Marinas.

Por ello es que la fracción del Grupo Parlamentario del Partido Verde viene a manifestar su aprobación a este dictamen, porque todo lo que se haga a favor del medio ambiente, debe de ser no solamente bien recibido, sino debe de ser, sobre todo, apoyado y fortalecido.

Imaginense ustedes desde el año de 1972, hace ya más de 40 años, está firmado un convenio internacional en la materia sobre la prevención de la contaminación del mar; cuyo protocolo fue también firmado en 1996 y de ahí se derivó el reglamento correspondiente.

Un reglamento, también hay que decirlo, donde se establece, entre otras cosas, que la Secretaría de Marina tiene la responsabilidad de a través del formato H, un formato famoso, podrá o no autorizar el vertimiento de desechos en la zona marina nacional.

Doy estos antecedentes porque era ya importante contar con un marco normativo, con una ley sobre este importante tema que tiene que ver no sólo con regular los vertimientos, sino tiene que ver, insisto, sobre todo, con la protección al medio ambiente.

Aquí aprovecho la ocasión de que tenemos a un digno representante de la Armada, en esta Cámara de Diputados, al almirante Raúl Santos Galván, para reflexionar con ustedes y con él no sólo sobre la necesidad de esta ley, sino también que esta ley no sea obstáculo para impulsar algunos vertimientos que sin afectar al medio ambiente benefician a sectores de la población y me refiero concretamente a pescadores que para construir sus arrecifes artificiales necesitan forzosamente tener que hacer este vertimiento en la zona marina y que en muchas ocasiones por tramitología o por otras cuestiones de manifiestos de impacto ambiental, no se les permite.

Entendemos que ya hay una normatividad; entendemos que con esta ley ya hay el procedimiento adecuado para no sólo solicitarlo, sino también para aprobar el dictamen correspondiente y así hacer posible el vertimiento de desechos en la zona marina.

Por otro lado también hacer ese reconocimiento a quienes impulsaron este dictamen. Entendemos que este dictamen viene como iniciativa del Ejecutivo federal de la administración pasada y que fue enriquecido en las comisiones tanto del Senado como de la Cámara de Diputados.

En ese sentido señalar también nuestra satisfacción porque, además de tocar estos temas que ya he mencionado, se le dan otras facultades a la Secretaría de Marina, como lo es el realizar investigaciones oceanográficas que tienen que ver con la materia de vertimiento de contaminación marina.

Por ello, los integrantes del partido verde venimos a manifestar nuestro respaldo a este dictamen de ley de vertimientos de desechos en zonas marinas. Es a favor del medio ambiente, es a favor de México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés. Gracias, a usted, señor diputado Nabor Ochoa López. Tiene ahora el uso de la palabra la diputada María de Lourdes Amaya Reyes para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La diputada María de Lourdes Amaya Reyes: Con el permiso de la Presidencia. El papel que la armada de México desempeña en la salvaguarda de nuestros mares y océanos, además de las tareas de seguridad que realiza en apoyo a la autoridad civil, es de vital importancia para preservar la estabilidad y garantizar la soberanía sobre nuestro territorio y sus recursos naturales.

El dictamen con proyecto de decreto que ahora se discute pone al día el marco legal institucional de la Secretaría de Marina Armada de México para que desempeñe de forma clara y eficiente la parte de sus funciones correlativas a la protección y vigilancia de nuestras zonas marítimas.

El dictamen sobre la ley de vertimientos en zonas marítimas mexicanas fue una iniciativa originalmente presentada por el Ejecutivo el pasado 25 de octubre de 2012, cuya finalidad es actualizar el marco normativo y cumplir con protocolos internacionales a los que México está suscrito con el objetivo de preservar el medio ambiente y regular de manera más eficaz la contaminación y alteración de los mares por concepto de vertimientos.

La actual dictaminación que dicta las directrices sobre el vertimiento de desechos en zonas marítimas data de 1979, por lo que a la luz de los cambios sociales, económicos y tecnológicos, resulta una normatividad obsoleta y se encuentra desactualizada. De ahí la necesidad de poner al día las leyes referentes a este tema.

Del mismo modo, la falta de un marco legal que faculte mejor a la Semar para garantizar la vigilancia y el control de la contaminación de las aguas mexicanas le da un carácter trascendental al dictamen en discusión.

Ahora bien, sobre el contenido del dictamen se puede destacar el hecho de que a partir de ahora la Secretaría de Marina Armada de México podrá contar con una serie de facultades de verificación y vigilancia específicas, además de que estará en condiciones de imponer sanciones y fijar las cantidades que se deberán cubrir para garantizar la reparación de los daños ocasionados por los vertimientos en las aguas mexicanas.

Asimismo, la Semar evaluará las solicitudes de permisos para los vertimientos considerando circunstancias y efectos, pudiendo ser negados en casos que se consideren negativos para los ecosistemas o bien en condiciones en que los desechos puedan ser reutilizados, al tiempo que la armada estará facultada para realizar inspecciones en buques, plataformas o aeronaves navales en donde se sospeche que haya desechos para ser vertidos en el mar, pudiendo conducirse a los infractores a fin de garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multas que pudieran aplicar.

Con el presente dictamen también se estará facultando a la Semar para que ésta pueda realizar investigaciones oceanográficas que respaldan la emisión de sus resoluciones, por lo que se contempla que los dictámenes emitidos por la Secretaría tengan todos los fundamentos científicos y racionales para acompañar sus decisiones.

Es destacable el hecho de que en la discusión y análisis bicameral de este dictamen se han recogido buena parte de las observaciones que hicieron organizaciones como Greenpeace, sobre la iniciativa original.

Por ejemplo, en el tema de inspecciones, en lugar de que personal acreditado por la Semar las pudiera llevar a cabo, se modificó el texto para que sólo fuera personal de la propia Secretaría de Marina el único autorizado para realizarlas. Del mismo modo se atendió la redacción para que las infracciones y sanciones tuvieran claridad al momento de su aplicación, evitando la discreción de las autoridades y privilegiando la transparencia.

También resulta importante señalar que en la elaboración del presente dictamen se ha mantenido una comunicación y coordinación constante dentro del Congreso y sus comisiones, así como la propia Secretaría de Marina, por lo que este dictamen es un proyecto no sólo incluyente y que retoma las sugerencias hechas por el equipo técnico y jurídico de la Semar, sino que además ha generado consensos entre las diversas fuerzas políticas representadas en el Congreso, teniendo detrás de sí un trabajo de coordinación entre las Comisiones de Marina del Senado y la Cámara de Diputados.

Sin duda, vigilar una superficie de 3 millones 140 mil 920 kilómetros cuadrados que comprenden el mar territorial sobre el cual México ejerce soberanía absoluta, y la zona económica exclusiva en la que se ejercen derechos soberanos en cuanto a la explotación, exploración, conservación y administración de los recursos naturales contenidos en la masa de agua, lecho y subsuelo marino, es una tarea titánica y no sin dificultades tanto operativas como presupuestales que debe realizar la Secretaría de Marina Armada de México.

Sin embargo, con este nuevo marco jurídico, así como del incremento presupuestal para el próximo año que recibió la Secretaría de Marina, la cual fue de 12.5 por ciento más con respecto al Presupuesto de Egresos 2013, las y los diputados estamos contribuyendo a dar certeza al accionar de la Armada de México, a fin de que cuente con las herramientas legales y presupuestales necesarias para garantizar su labor de protección y vigilancia del medio ambiente y las zonas marítimas mexicanas.

Por todas estas razones es la que las y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, votaremos a favor el presente dictamen, ya que con ello cumplimos con la responsabilidad de dotar a fuerzas armadas que son nuestras, de todas y todos los mexicanos en todos los sentidos, de un marco legal acorde a las necesidades del siglo XXI al tiempo que dejamos claro el compromiso que en el PRD tenemos con la protección del medio ambiente y la conservación de los ecosistemas. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, diputada María de Lourdes Amaya Reyes. Tiene ahora el uso de la palabra el diputado Carlos Castaños Valenzuela, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

El diputado Carlos Humberto Castaños Valenzuela: Con la anuencia de la Presidencia. El posicionamiento que hoy se presenta deriva de la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Las actividades relacionadas con la marina se remontan al origen mismo del hombre, quien desde su aparición descubrió en el mar un sustento y una forma de supervivencia. Dichas actividades fueron evolucionando a través de los años para volverse cada vez más sofisticadas y elaboradas. Posteriormente fue necesario establecer límites a la explotación de los mares en apego al respeto al derecho internacional marítimo.

Desgraciadamente, a partir de la industrialización la explotación de los mares trajo aparejadamente la contaminación de los mismos, en los tiempos modernos este hecho ha ocasionado la contaminación del planeta y una serie de daños inminentes para el hombre.

El uso y sobreexplotación de océanos y costas ha provocado que el equilibrio ecológico se vea alterado, provocando también cambios climáticos y perjudicando la vida de la flora y fauna marina, así como la vida humana. Para ello ha surgido la necesidad de que los Estados emprendan acciones para combatir la contaminación de los mares, así como lograr la protección de los gobernados.

El Estado mexicano siempre respetuoso del derecho internacional, ha manifestado su preocupación por tal situación, es por ello que desde 1972 se llevó a cabo la ratificación del Convenio Internacional sobre Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias y su protocolo, en 1966.

El día 3 de septiembre de 2013 la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la minuta en comento, la cual fue turnada a la Comisión de Marina para dictamen, con la opinión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En la Comisión de Marina realizamos diversos trabajos con el propósito de analizar el contenido de la minuta, así como la intensión y fondo de la misma.

Al documento analizado integramos la opinión de la Comisión de Medio Ambiente, así como de expertos en el tema. Como resultado de los consensos alcanzados se formula el presente dictamen con modificaciones que recoge el espíritu del debate y las de excepciones de los legisladores y sus Grupos Parlamentarios.

El día de hoy presentamos un nuevo proyecto de Ley, el cual no tiene antecedentes, que demuestra que la contaminación de las zonas marítimas en el país es un tema que nos ocupa y nos preocupa. De la aportación más importante podemos destacar que tiene por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marítimas mexicanas; la reculación de los mismos en los mares territoriales; los requisitos estrictos para otorgar un permiso de naturaleza; la inspección y vigilancia a los permisionarios y las sanciones en caso de incumplimiento.

Todo lo anterior en estricto apego al derecho internacional, tomando como base para ello el Convenio Internacional sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y otras Materias, de 1972 y su respectivo protocolo.

En el Partido Acción Nacional nos preocupa la protección de las personas en todos sus ámbitos, incluida la protección del ambiente de las mismas. Cabe recordar que la presente ley es una iniciativa presentada por el presidente Felipe Calderón durante su gestión y nos llena de orgullo saber que el haber llegado a un acuerdo con los demás Grupos Parlamentarios en la persecución fue siempre un fin común.

Consideramos que todas las actividades relacionadas con la marina son un área de oportunidad que no han sabido ni han sido aprovechadas correctamente, máxime cuando tenemos un país privilegiado con acceso tanto al Océano Pacífico como al Atlántico, con una extensión de 11 mil 122 kilómetros de litorales, exclusivamente en su parte continental, y sin incluir litorales insulares, de los cuales 7 mil 828 kilómetros pertenecen al Océano Pacífico y 3 mil 294 al Golfo de México y Mar Caribe, por citar algunos datos relevantes.

Por ello, seguiremos impulsando las reformas que permitan potencializar esta actividad, y en virtud de lo anterior apoyamos la reforma en comento, teniendo la firme convicción de que este proyecto representa un beneficio, tanto a corto como a largo plazo para la sociedad mexicana y un México más limpio para futuras generaciones.

Finalmente, solicito atentamente que la presente intervención conste íntegramente en el Diario de los Debates. Es cuanto, señor presidente, compañeras y compañeros legisladores.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, diputado Carlos Castaños Valenzuela. Finalmente, tiene el uso de la palabra el diputado Raúl Santos Galván Villanueva, para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

El diputado Raúl Santos Galván Villanueva: Con su venia, señor presidente. Compañeras y compañeros legisladores, acudo a esta tribuna para fijar la postura del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en el importante tema de la prevención de la contaminación por vertimientos en océanos y costas, asunto de la mayor relevancia para México en su calidad de país ribereño.

La contaminación marina constituye una potencial amenaza que debe ser prevenida y atendida con la mayor atención. La extracción de hidrocarburos, la transportación marítima, la pesca, el desarrollo de infraestructura portuaria y otras acciones que se realizan en el mar, si bien constituyen actividades productivas de la mayor importancia económica, el no realizarlas de una forma ordenada y regulada puede provocar deterioro en la calidad de las aguas marinas, afectando la salud de los seres humanos o de los sistemas lagunarios en nuestras costas.

México posee una de las mayores riquezas biológicas del mundo que debemos preservar. Por la extensión de sus costas y el incremento de las actividades marítimas en sus aguas, resulta necesario adoptar medidas preventivas que neutralicen las amenazas a su biodiversidad, siendo para ello necesario minimizar y controlar la contaminación por vertimientos en sus zonas marinas.

Nuestro país se adhirió al Convenio de Londres de 1972 y a su Protocolo de 1996, en los que se prescriben las normas a observar para el control de las fuentes contaminantes del medio marino, ambos instrumentos fueron aprobados por el Senado de la República, por lo que las disposiciones ahí contenidas resultan obligatorias para México, comprometiéndolo a promover la normatividad que impida la contaminación del mar por vertimiento de sustancias que puedan resultar nocivas.

En tal circunstancia y con el objeto de que contemos con un instrumento jurídico para prevenir y controlar la contaminación de los ecosistemas marinos y costeros, es que nuestro grupo parlamentario expresa su conformidad con el proyecto que hoy nos ocupa, al coincidir en que la expedición de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas proporcionará la necesaria actualización y armonía con la normatividad internacional sobre prevención de la contaminación marina.

Y lo más importante, se crea una norma que establece el deber del Estado de proteger las aguas nacionales. El procedimiento para prevenir y controlar los factores de deterioro de los mares y costas, e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, derivadas de la contaminación marina.

Igualmente, con la ley que se discute se regularán los vertimientos de materiales como sedimentos producto del dragado, hundimiento de buques y de estructuras de concreto para la creación de arrecifes artificiales. Material pétreo y concreto para escolleras o espigones.

El hincado de pilas o pilotes para la construcción de muelles y otros materiales, además, con la aplicación de esta ley se protegerán los recursos pesqueros y los manglares, que son ecosistemas altamente productivos y filtros biológicos de contaminantes, así como hábitat de una gran diversidad de especies de flora y fauna.

En consecuencia, señoras y señores legisladores, para contribuir al desarrollo marítimo sustentable de México, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional votará a favor del proyecto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, toda vez que se trata de un ordenamiento que regulará las acciones de prevención y control de las diferentes fuentes contaminantes en mares y costas mexicanas. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, señor diputado Raúl Santos Galván Villanueva. Esta Presidencia saluda y da la más cordial bienvenida a un grupo de presidentes municipales del estado de Puebla, invitados por el diputado Rafael Micalco Méndez. Sean todas y todos ustedes bienvenidos a esta Cámara de Diputados. Asimismo, a invitados del Centro de Estudios Univer Milenium, sean también todas y todos ustedes bienvenidos a la Cámara de Diputados.

Tiene ahora el uso de la palabra, para hablar a favor, el diputado Ricardo Astudillo Suárez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

El diputado Ricardo Astudillo Suárez: Muchas gracias, con su permiso, presidente. Solamente para poder manifestar nuestro apoyo y la importancia del proyecto de decreto que se está discutiendo el día de hoy. La importancia que tiene que ver con el tema ambiental. Es un gran logro el hecho de que se pueda contar con esta Ley de Vertimientos, en todo lo que tiene que ver con los mares de nuestro país.

Hemos trabajado mucho en la reglamentación, en la normatividad, en la Ley de Responsabilidad Ambiental y me parece que esta ley viene a fortalecer todo lo que tiene que ver con nuestros ecosistemas.

México ha sido un principal promotor del poder conservar nuestras costas y nuestros mares, siendo parte de diferentes tratados internacionales, reglamentación y normatividad. Sin embargo, los reglamentos parecería que en nuestro país no son suficientes, porque no se les ha tomado en cuenta al 100 por ciento.

Esta ley, la cual faculta a la Secretaría de Marina, a poder tener acciones de prevención, a poder tener acciones de sancionar, un tema muy importante a lo que nosotros llamamos justicia ambiental, y que no es otra cosa que simplemente conservar y preservar nuestros ecosistemas a favor de todos los mexicanos.

Los vertimientos que se dan en nuestros mares no solamente tiene que ver con el ámbito turístico, tienen que ver –y será muy importante que la Secretaría de Marina, ahora que tendremos próximamente una apertura en lo que será la reforma energética, en la extracción de hidrocarburos, de minerales y de otros productos, pueda estar monitoreada y pueda tener toda la facultad para sancionar a todas aquellas personas nacionales o internacionales que puedan generar una contaminación.

Es muy importante el hecho de que pueda tener ya esta capacidad sancionadora y se puedan aplicar las multas correspondientes a todas aquellas embarcaciones, personas, empresas, gobiernos, que sean los que estén contaminando nuestros mares.

Para nosotros, como lo dijo mi compañero Nabor Ochoa, en el Partido Verde nos sentimos muy orgullosos de que hoy se pueda tener este consenso y que la Presidencia de la República haya puesto aquí en la máxima tribuna, en la Cámara de Diputados, un tema tan importante y tan sensible para el medio ambiente. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, señor diputado Ricardo Astudillo Suárez. Tiene ahora el uso de la palabra, para hablar a favor, el diputado Rosendo Medina Filigrana, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Marcos Rosendo Medina Filigrana: Gracias, diputado presidente. Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, vengo a esta tribuna con dos objetivos muy claros.

El primero es señalar mi voto a favor de este proyecto de decreto, de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, que me parece un claro avance en la protección de nuestras costas y de nuestros yacimientos marinos, porque no solamente otorga mayores facultades a la Secretaría de Marina para que pueda otorgar y cancelar permisos de vertimiento, no solamente otorga facultades a la Marina para que pueda realizar visitas de inspección, sino que va más allá. La faculta también para realizar investigaciones oceanográficas, que seguramente desde un punto de vista científico contribuirán a una mayor preservación de nuestra riqueza marina.

Pero el segundo objetivo por el que estoy en esta tribuna es porque quisiera hacer un respetuoso llamado a esta Cámara, a que no solamente nos preocupemos por cuidar nuestras zonas marinas, sino que está también una prioridad que enfoquemos nuestra vista, nuestro objetivo a salvaguardar la riqueza ambiental de nuestra franja terrestre, sobre todo donde hay explotación petrolera, porque ahí continuamente estamos padeciendo de una serie de accidentes de la industria petrolera que van en demérito de nuestro entorno ambiental.

Y hoy quisiera llamar la atención hace algunos días, lo hice desde mi curul, les dije que había una situación preocupante por el pozo Terra 123 en la comunidad de Oxiacaque, en Nacajuca, Tabasco donde explotó un

pozo y en donde lleva semanas que se está quemando allí un material que va en contra de la salud de los habitantes de esas zonas, en contra de sus cultivos, en contra de sus animales de granja.

Pero resulta que el día de ayer a menos de 24 horas, el día de ayer alrededor de las 19:00 horas en la comunidad de Felipe Carrillo Puerto, Centla hizo explosión otro conducto de Pemex en el pozo Tizón 222. Nos llama la atención que en unas cuantas semanas tengamos dos explosiones importantes en instalaciones petroleras en Tabasco, el pozo Terra 123 y ahora en el pozo Tizón 222.

Es preocupante porque se pone en riesgo la salud y la tranquilidad, la seguridad de los habitantes de la zona. La comunidad de Felipe Carrillo Puerto se encuentra a menos de cinco minutos de la ciudad de frontera y la explosión realmente cimbró las casas de los habitantes de la zona. No queremos pensar que sea parte de una estrategia para legitimar la venta de la industria petrolera.

Y sí quiero dejar señalado y muy claramente, que no solamente es Pemex el que está trabajando en estos pozos, es también la empresa transnacional llamada Halliburton y ésta es la mejor prueba que la privatización y la entrada de empresas como Halliburton no va a resolver el problema de la industria petrolera ni le va a dar más seguridad a los habitantes de esas zonas. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, señor diputado Rosendo Medina Filigrana. Finalmente tiene el uso de la palabra, el diputado Ricardo Mejía Berdeja, también para hablar a favor, a nombre del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano.

El diputado Ricardo Mejía Berdeja: Con su permiso, presidente. Primero que nada hacer un reconocimiento a los integrantes de la Comisión de Marina, en particular al presidente, al diputado José Soto, y a todos los que trabajaron para expedir esta Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Nos parece que esta ley, al igual que otras reformas que se han dado para favorecer nuestro entorno ecológico, nuestro medio ambiente, nuestros mares, nuestras tierras, nuestro aire, son sin lugar a dudas medidas que desde Movimiento Ciudadano celebramos y apoyamos.

Desde luego que hoy en día el cambio climático y la sustentabilidad son temas que no podemos soslayar ni hacer menos. Desde luego que el tema de las aguas marítimas regular, los vertimientos, los desechos, darle facultades a la Secretaría de Marina, son temas que nosotros vemos con beneplácito y que vamos a apoyar.

Nos preocupa sin embargo que con la reforma energética, con la entrada que se pretende de las transnacionales voraces no sólo en cuanto a las utilidades y el gran negocio que quieren hacer con nuestros recursos naturales, es claro que han dejado a su paso una estela de devastación ecológica en muchos lugares.

Estas transnacionales como Hally Burton, como Chevron y como otras, han hecho de los mares y de los lugares donde pasan, también lugares de siniestros ecológicos y de daños que muchas veces son irreversibles. Están no solamente los países del Golfo Pérsico, sino también muchos lugares que dejan testimonio de su irresponsabilidad con el medio ambiente.

Por eso exhortamos y llamamos la atención de los legisladores para que con esa misma enjundia y ese consenso que hay en el tema ecológico, cerremos la puerta de una vez por todas al *fraking*, a la fractura de las placas hidráulicas para extraer el gas de lutita que es un ecocidio, que es un daño ecológico irreversible porque solamente se puede reciclar el 10 por ciento del agua utilizada para extraer este gas y que, además de todo, utiliza millones de litros de agua que sirven para el consumo humano.

Seamos congruentes. No solamente es un acto que sí calificamos como traición a la patria la entrega del petróleo, sino es un asesinato ecológico que no podemos soslayar. Vendrá el tiempo en que cada quien asuma sus posturas. Pero desde hoy adelantamos que quien quiera ser congruente en el tema ecológico no puede dejar pasar el tema del *fraking* que es un daño ecológico irreversible. Es cuánto.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Muchas gracias, diputado Ricardo Mejía Berdeja.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Agotada la lista de oradores y no habiendo artículos reservados, pido a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Ciérrase el sistema electrónico de votación. De viva voz.

El diputado Carlos Humberto Aceves y del Olmo (desde la curul): A favor.

El diputado Luis Alberto Villarreal García (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Magdalena del Socorro Núñez Monreal: Señor presidente, se emitieron 404 votos a favor, 0 abstenciones y 0 en contra.

El Presidente diputado Ricardo Anaya Cortés: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas. Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

- **La C. Secretaria Palafox Gutiérrez:** Así también se recibió de la Cámara de Diputados, minuta por proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, devuelto para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.



010361

MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 62-II-2-906
EXP. 2399

2013 NOV 27 PM 3 48

Cc. Secretarios de la Cámara
de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2013.




Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria

JJV/gym*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

CAPÍTULO I
Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- La presente Ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Desecho.- Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;
- II. Dragado.- Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables o terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;



- III. Incineración.- La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra Ley o **Tratado Internacional de los que el Estado Mexicano sea parte** prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable;
- IV. Ley.- Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;
- V. Otras materias.- Los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza;
- VI. Secretaría.- La Secretaría de Marina;
- VII. Suspensión.- Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente Ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;
- VIII. Vigilancia.- Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IX. Visita de Inspección.- Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- X. Zona de Tiro.- Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento;
- XI. Zonas Marinas Mexicanas.- Las establecidas en la Ley Federal del Mar.



Artículo 3.- Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;
- II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;
- III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;
- IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;
- V. La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;
- VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y
- VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.



Artículo 4.- Todo vertimiento se realizará en los términos y condiciones que señala la presente Ley.

Está prohibida la incineración de desechos u otras materias, en las zonas marinas mexicanas, asimismo, está prohibida la importación y exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración, por lo que toda contravención será sancionada en términos de la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO II De la Autoridad

Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente Ley;
- II. Realizar visitas de inspección y vigilancia;
- III. Realizar investigaciones oceanográficas, actuaciones, emitir dictámenes y resoluciones;
- IV. Determinar las responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la presente Ley;
- V. Fijar las medidas preventivas para evitar el vertimiento de desechos u otras materias que ocasionen daños o alteraciones al ambiente costero o marino;
- VI. Integrar la información estadística y llevar el control de los vertimientos realizados en las zonas marinas mexicanas, así como de las infracciones impuestas;
- VII. Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso mediante billete de depósito; y en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VIII. Establecer medidas para la prevención, reducción y en su caso, eliminación de los contaminantes contenidos en el material a verter o la contaminación por el vertimiento, así como los criterios para evitar que se transfieran, directa o indirectamente, los daños de una parte del medio ambiente a otra, ni transformen un tipo de contaminante en otro;
- IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Establecer y expedir los criterios respecto de las materias o sustancias que podrán ser objeto de solicitudes de vertimientos;
- XI. Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres;
- XII. Proponer anualmente, ante la Dependencia de la Administración Pública Federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;
- XIII. Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado;
- XIV. Fungir como autoridad responsable ante los organismos internacionales, en materia de prevención de la contaminación de las zonas marinas mexicanas por vertimiento de residuos y otras materias, para lo cual deberá coordinarse, en su caso, con las Dependencias del Ejecutivo Federal que, en el ámbito nacional, tengan competencia sobre materias vinculadas al cumplimiento de los compromisos internacionales correspondientes;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XV. Participar en los foros nacionales e internacionales en materia de vertimientos, así como informar anualmente o cuando sea requerido por la Organización Marítima Internacional de los vertimientos autorizados por la Secretaría;
- XVI. Dar intervención a otra Dependencia del Ejecutivo Federal u organismo cuando de los hechos se desprenda la posible infracción a otras disposiciones legales, y
- XVII. Emitir y actualizar los formatos necesarios de acuerdo al material que se pretenda verter, considerando los avances de la ciencia y la tecnología; debiendo publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6.- La Autoridad Marítima en materia de Marina Mercante, en términos de lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que determine el hundimiento de buques, plataformas u otras construcciones en el mar, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 7.- La Secretaría, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración Pública Federal, instituciones de investigación y de educación superior públicas y privadas, promoverá y facilitará la investigación científica y técnica sobre la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias. La investigación deberá incluir la observación, medición, evaluación y análisis de la contaminación mediante métodos científicos, así como la difusión y cumplimiento de esta Ley.



CAPITULO III Evaluación a Considerarse en los Vertimientos

Artículo 8.- La Secretaría evaluará el origen, las circunstancias y efectos del vertimiento considerando la justificación que para tal efecto presente el interesado, en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. La necesidad de efectuar el vertimiento, posterior a que el interesado demuestre que no es posible otra alternativa;
- II. El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente, considerando la biota costera y marina, los recursos minerales marinos, la dinámica costera y marina, las playas y los valores económicos, recreativos, escénicos y los usos legítimos del mar, particularmente en relación con lo siguiente:
 - a) La transferencia, concentración y dispersión de las sustancias que se pretendan verter y sus metabolitos (bioproductos);
 - b) Los cambios sustanciales en la diversidad, productividad y estabilidad de los ecosistemas marinos;
 - c) La permanencia y persistencia de las sustancias vertidas;
 - d) El tipo, calidad, cantidad y concentración de los desechos a verter;
 - e) Alternativas en tierra y sus impactos ambientales probables, lugares y métodos para llevarlos a cabo, tomando en cuenta el interés público y la posibilidad de un impacto adverso en las zonas marinas mexicanas, y
 - f) El efecto que cause en los océanos y su influjo en los estudios científicos, pesca y otras exploraciones de los recursos vivos e inertes del mar;
- III. El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter;
- V. La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionadas por el interesado;
- VI. Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento;
- VII. La ruta que de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá seguir el buque o aeronave que transporte la sustancia al sitio de vertimiento;
- VIII. Las precauciones especiales que deban ser tomadas respecto de la carga, transporte y vertimiento de la sustancia;
- IX. Los pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso, y
- X. La viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:
 - a) Reformulación del producto;
 - b) Tecnologías de producción limpias;
 - c) Modificación del proceso;
 - d) Sustitución de insumos, y
 - e) Reutilización en ciclo cerrado en el sitio.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 9.- La Secretaría para otorgar o negar un permiso de vertimiento, además de la evaluación señalada en el artículo anterior, observará los aspectos siguientes:

- I. La caracterización química, física, biológica, geológica y toxicológica de los desechos u otras materias;
- II. Las características oceanográficas del sitio de vertimiento;
- III. El lapso mínimo de monitoreo requerido para determinar si existieran cambios, con el fin de evitar riesgo en el equilibrio ecológico o afectaciones nocivas imprevistas;
- IV. La información técnica necesaria que garantice la conservación de las condiciones iniciales del lugar de vertimiento;
- V. Que el material a verter no influya significativamente en los usos actuales y otros posibles en el mar;
- VI. Los antecedentes del solicitante en cuanto a cumplimiento de permisos anteriores, normas oficiales y otras disposiciones aplicables, y
- VII. Que el desecho o material respecto del cual se solicita el vertimiento se encuentre regulado en alguna disposición jurídica que prohíba la forma y características del vertimiento que se solicita.



Artículo 10.- Efectuada la evaluación, la Secretaría podrá indicar al solicitante, cuando corresponda, que deberá formular e implantar una estrategia para reducir la producción de desechos, auxiliándose con las instancias competentes, en cuyo caso, implementará las inspecciones necesarias a fin de verificar su cumplimiento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 11.- El interesado, al presentar la solicitud para el vertimiento de desechos u otras materias, incluyendo los materiales de dragado, materiales orgánicos no contaminados de origen natural, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques, plataformas, geológicos, hierro, acero, hormigón y fangos cloacales; deberá acreditar que agotó cualquiera de las opciones de manejo integral de desechos que comprenden enunciativa y no limitativamente las siguientes:

- I. Reutilización;
- II. Reciclaje fuera de las aguas marinas mexicanas;
- III. Destrucción de los componentes peligrosos;
- IV. Tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos, y
- V. Evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

Artículo 12.- No se otorgará el permiso de vertimiento, cuando la Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de realizar un manejo integral de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.



Para identificar las posibilidades de manejo integral de residuos, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de residuos peligrosos, o de las autoridades ambientales competentes, cuando se trate de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

Artículo 13.- La descripción y caracterización tóxica, física, química y biológica de los desechos, es un requisito para determinar la procedencia de verterlos, así como para considerar las alternativas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría no autorizará el vertimiento cuando la caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.

No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en aquellas áreas que establezca la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 14.- La Secretaría, al evaluar la solicitud de vertimiento de desechos u otras materias en el mar, tomará en consideración los siguientes factores:

- I. Origen, cantidad total, forma y composición media;
- II. Propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
- III. Toxicidad;
- IV. Persistencia física, química y biológica, y
- V. Acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

Artículo 15.- La Secretaría, por acuerdo de su titular, en base a lo indicado en las directrices relativas al **Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972**, con la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, **expedirá** los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado **anualmente** en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el Acuerdo, se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros, plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos, y
- II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.

Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.

Artículo 16.- La Secretaría por Acuerdo de su titular, **de acuerdo a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, así como los ordenamientos nacionales en la materia,** establecerá los límites máximo, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras Dependencias de la Administración Pública Federal. Acuerdo que será publicado **anualmente** en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:



- I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento, y
- III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, con la finalidad de determinar la aceptabilidad del vertimiento.

Artículo 17.- Cuando se pretenda verter volúmenes menores a tres metros cúbicos de materiales geológicos inertes no contaminados o inorgánico inertes, el interesado presentará ante la Secretaría su proyecto y ésta efectuará el análisis y de considerarlo procedente, lo exentará por una sola ocasión del trámite de permiso.

En caso de que se llegue a verter material en volumen superior al manifestado en el proyecto, se considerará como no autorizado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

CAPITULO IV **De los Permisos**

Artículo 18.- La Secretaría otorgará permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:

- I. Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar;
- IV. Resultado de los análisis y de la caracterización toxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter, que se realicen conforme a la normatividad aplicable y practicados por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
- V. Programas de monitoreos ambientales, estudios batimétricos, hidrodinámicos y de la composición bentónica de la zona de vertimiento, antes, durante y después del mismo;
- VI. Propuesta de zona de tiro, debiendo considerar los aspectos oceanográficos, biológicos, la posición geográfica, actividades de esparcimiento, belleza natural, interés cultural o histórico, importancia científica, refugios naturales; zonas de desove, reproducción y repoblación; rutas migratorias; hábitat estacionales y críticos; zonas de pesca; vías de navegación; usos tecnológicos del fondo del mar; zonas de exclusión y otros usos legítimos del mar;
- VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;
- VIII. Triplicado de la documentación y archivo electrónico, y
- IX. Según sea el caso, conforme se establezca en el formato correspondiente, la opinión de las siguientes autoridades:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) La autoridad municipal, respecto a la no existencia de un lugar en tierra para llevar a cabo la disposición de desechos u otras materias, incluyendo el material producto de dragado;
- b) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la afectación al tráfico marítimo en la zona de vertimiento, las operaciones de éste o el vertimiento, y
- c) La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuando se presuma que los materiales o sustancias a verter contienen materiales radioactivos.

La Secretaría de Salud, a petición de la Secretaría, cuando el caso lo requiera, emitirá el dictamen correspondiente respecto a la afectación a la salud humana, como consecuencia del vertimiento de desechos o materias, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 20.- El interesado presentará ante la Secretaría, la solicitud de vertimiento por escrito cuando menos con sesenta días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarlo, por sí o por medio de representante o apoderado legal, designando a persona con conocimientos científicos, técnicos y académicos relacionados con aspectos del medio marino; personalidad que acreditará conforme a las disposiciones legales aplicables, adjuntando la documentación que establece la presente Ley.

La Secretaría revisará que la documentación se encuentre completa y cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. De advertir que está incompleta o que presente omisiones o irregularidades, se la devolverá al interesado, para que las subsane dentro de un plazo de quince días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no las hubiese subsanado, la solicitud de vertimiento se tendrá como no presentada. De cumplirse con los requisitos se integrará el expediente.

Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.

Artículo 22.- El permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral, según corresponda;
- II. Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos;
- III. Descripción de la materia o desecho a verter;
- IV. Denominación del Proyecto a desarrollarse;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Situación geográfica y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana;
- VII. La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso;
- VIII. Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento, y
- IX. La obligación del titular del permiso de responder por los daños al medio ambiente que pudiera ocasionar el vertimiento.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 23.- Los permisos son intransferibles; toda contravención será sancionada, conforme a lo señalado en la presente Ley, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.

El interesado deberá tener el permiso original, en el lugar, buque, plataforma o aeronave que utilice para el vertimiento. La omisión a esta obligación será sancionada.

Los interesados contarán con un libro de registro denominado bitácora de vertimiento, que contendrá la información siguiente: fecha, hora, situación geográfica, profundidad, material vertido, volumen, método de vertido, embalaje, dirección y velocidad de la corriente, estado de la mar, dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica, humedad relativa, temperatura del agua, nubosidad y cobertura del cielo; debiendo presentarse cuando sea requerido por la Secretaría.

La Secretaría establecerá la vigencia en el permiso, en función del tipo de vertimiento.

Artículo 24.- No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.



El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción **VII del artículo 5** de esta Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 25.- El trámite, diligencias, expedición de permisos, resoluciones y demás disposiciones que establece la presente Ley, se realizará en días y horas hábiles. Quedan exceptuados de esta disposición los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría en los términos de la presente Ley, mismos que podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, sin que para ello deba mediar habilitación de días y horas.

Artículo 26.- La Secretaría por si misma o a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento, cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores, no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO V

De las Obligaciones Adicionales en Materia de Vertimientos

Artículo 27.- Adicionalmente a los requisitos que establece la presente Ley, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Entregará los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia de la muestra y en cuatro puntos alrededor del mismo con un radio mínimo de una milla náutica de distancia, o la que determine la Secretaría en función del área en donde se vaya a efectuar el vertimiento, a fin de dar seguimiento a los posibles efectos del vertimiento en la zona de tiro autorizada, elaborados por un laboratorio acreditado, tres días hábiles después de finalizar el vertimiento;
- II. Entregar el muestreo y análisis expedidas por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta, indicando si los resultados no excedieron los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, conforme lo señalado en el Capítulo III de la presente Ley;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Presentará, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar, debiendo tomar la muestra antes de iniciar el vertimiento al mar; asimismo elaborará un estudio de la composición bentónica de la zona autorizada;
- IV. Entregará, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro, realizados dentro de los tres días hábiles siguientes al término de las operaciones de vertimiento, o dentro del tiempo que establezca la Secretaría;
- V. Entregará, según el caso y por el tiempo que señale la Secretaría, un informe relativo a monitoreos ambientales, con el fin de constatar que no exista un posible daño ambiental causado por las maniobras propias de las actividades a desarrollar, así como mantener la zona en las condiciones ambientales que hasta el momento se tienen establecidas, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia, y
- VI. Suspenderá las actividades de vertimiento ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daños a los ecosistemas, y procederá de la misma forma cuando el vertimiento por sí mismo provoque las mismas consecuencias.



CAPITULO VI De las Visitas de Inspección

Artículo 28.- Personal acreditado de la Secretaría, llevará a cabo las visitas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley, así como el Decreto Promulgatorio del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 29.- Los actos de Inspección y vigilancia se llevarán a cabo por personal acreditado de la Secretaría debidamente autorizado.

Para tal efecto se expedirá credencial oficial que acredite su personalidad, así como el oficio de comisión debidamente fundado y motivado.

Artículo 30.- En caso de flagrancia o de violaciones a la presente Ley, se llevará a cabo la inspección, haciéndole saber al presunto infractor el motivo de la diligencia, quedando facultado el Personal acreditado, para proceder en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, tendrán la obligación de dar las facilidades al personal de la Secretaría, a fin de que se lleve a cabo la inspección, proporcionando la documentación e información que le sea requerida para el cumplimiento de esta Ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

Artículo 31.- En caso de denuncia por violaciones a la presente Ley, el personal acreditado deberá contar con el oficio correspondiente, en el que se precise el objeto de la diligencia, domicilio o lugar a verificar, nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, a quien se le atribuya la fuente del vertimiento, o cualquier información que se considere necesaria para la práctica de la diligencia.



Artículo 32.- El personal acreditado de la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:

- I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, **en que se presenten elementos o indicios que presuman la existencia** de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;
- III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;
- IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;
- V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, en que se presenten **elementos o indicios que presuman transporta desechos o materias** para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;
- VI. Si como resultado de la inspección y vigilancia se advierten infracciones a la presente Ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente;
- VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la Capitanía de Puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;
- VIII. Con el objeto de evitar el vertimiento deliberado de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se tomarán las medidas correspondientes, y
- IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 33.- Durante la inspección y vigilancia el personal acreditado deberá observar lo siguiente:

- I. Se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, mostrándole el oficio correspondiente y requiriéndole para que en el acto designe dos testigos;
- II. En caso de negativa, o de que los testigos designados no acepten fungir como tales, el personal de la Secretaría los designará, haciendo constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte la validez de la inspección;
- III. Cuando en el lugar a inspeccionar no se encuentre persona con quien se entienda la diligencia, se deberá asentar en el acta dicha circunstancia;
- IV. La Secretaría, en el acta deberá determinar las acciones a implementarse derivadas de infracciones a la presente Ley;
- V. La Secretaría, en el acta deberá determinar las medidas urgentes que deberán aplicarse en caso de que el vertimiento represente un riesgo inminente de daño a la salud humana o a los ecosistemas;
- VI. Concluida la inspección, se hará saber a la persona con quien se entendió la diligencia su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca pruebas dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;
- VII. Se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado, y





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VIII. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 34.- De todo acto de inspección, se deberá elaborar el acta administrativa correspondiente, en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta que se levante deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, hora y fecha;
- II. Nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de inspección, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
- III. Descripción del documento con el que se identificó el personal;
- IV. Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia; en caso de negativa a designarlos, lo hará el inspector, haciendo constar dicha circunstancia, sin que lo anterior afecte la validez de la visita de inspección. Asimismo el personal que formule las actuaciones designará a sus testigos de asistencia;
- V. Nombre de la persona física, la denominación o razón social de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave;
- VI. Motivo de la inspección;
- VII. En los casos en que así proceda, se asentará el oficio expedido por la Secretaría, que lo autorice para realizar la inspección en las zonas marinas mexicanas en materia de vertimiento;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VIII. Descripción de la documentación relacionada con sus actividades y en su caso con el vertimiento;
- IX. Narración de los hechos de manera clara y concisa;
- X. Descripción de los desechos, o materias encontrados;
- XI. Infracciones que se hayan cometido a la presente Ley;
- XII. Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento;
- XIII. Manifestación del personal con quien se atendió la diligencia, y
- XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

SECCIÓN I De las Medidas Preventivas

Artículo 35.- Son medidas preventivas las adoptadas por la Secretaría en las zonas marinas mexicanas, tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, incluyendo la suspensión del vertimiento.

Artículo 36.- La Secretaría, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, siendo éste el único caso que no se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley.

Artículo 37.- Las medidas preventivas que podrá implementar la Secretaría entre otras, comprenderán la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, debiendo formular el acta correspondiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Tratándose de la destrucción o hundimiento de aeronaves, la Secretaría se coordinará con la autoridad aeronáutica, a fin de garantizar el manejo adecuado de las partes, componentes y materiales de las aeronaves que sean objeto de destrucción o hundimiento. Así mismo la Secretaría dará aviso al Registro Aeronáutico Mexicano para efectos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III y 47, fracción III, de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 38.- La Secretaría con base en los resultados de la inspección, podrá dictar medidas preventivas o de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades encontradas.

Artículo 39.- Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a esta Ley, lo informará de inmediato a la Secretaría, para que ésta dentro del ámbito de sus atribuciones, tome las acciones correspondientes.

Artículo 40.- La Secretaría queda facultada para requerir la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos.

La información que le sea proporcionada tendrá el carácter que conforme a la normatividad vigente le corresponda.



SECCIÓN II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 41.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;
- II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;
- III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el **artículo 54**;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Se incumplan las obligaciones previstas en el artículo 23;
- V. No cumplir con los Acuerdos que conforme a esta Ley, expida la Secretaría;
- VI. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;
- VII. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;
- VIII. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;
- IX. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;
- X. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación, y
- XI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 42.- Las sanciones **consistirán** en:

- I. Suspensión del permiso de **1 día hasta por 60 días**;
- II. Cancelación del permiso, y
- III. Multa, la cual se determinará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil días de salario mínimo, según la infracción y el daño causado.

Se sancionarán con suspensión del permiso hasta por 60 días, las infracciones previstas en las fracciones II, V y VI del artículo anterior.

Procede la cancelación del permiso, cuando el permisionario incurra en las infracciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se sancionarán con multa, según la infracción y el daño causado, los supuestos previstos en las fracciones I, y de la VII a la XI del artículo anterior.

Las sanciones antes señaladas podrán imponerse, en más de una de sus modalidades.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de la suspensión, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la misma, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.

Artículo 43.- Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la cancelación del permiso.

Artículo 44.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, la Secretaría deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Los riesgos o daños producidos o que puedan producirse en la salud humana; la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
- II. La acción u omisión;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. Las condiciones económicas del infractor;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven el vertimiento;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

VI. En caso de que el infractor realice medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción, y

VII. Que se hayan cometido diversas infracciones.

Artículo 45.- Las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de la responsabilidad penal o civil en que se incurra conforme a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones; en la resolución se precisarán las sanciones que se aplicarán y el concepto de cada una de ellas.

Artículo 47.- Cuando el personal de la Secretaría, derivado de los actos de inspección y vigilancia, se percate de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que a otras Dependencias le corresponden.

Se procederá de igual manera, cuando se presente documentación falsa para obtener una autorización de vertimiento.

La Secretaría proporcionará los dictámenes técnicos, cuando el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así lo soliciten.

SECCIÓN III Del Procedimiento

Artículo 48.- Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especificarán los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas y, en su caso, las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino; para que éste, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea hecha la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

En caso de que el presunto infractor dentro del plazo concedido no realice manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho y la Secretaría procederá a dictar resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación, en el que deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas ante la Secretaría.

En caso de que el infractor interponga el recurso dentro del término señalado, se procederá al análisis y se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no interponer el recurso, se tendrá por precluido su derecho y se procederá a cumplimentar las sanciones que le fueron impuestas.

De ser el caso, la resolución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Delegación Estatal, para la aplicación de las sanciones económicas, así como para que se haga efectivo el depósito que se haya otorgado para la expedición del permiso.

Artículo 49.- El recurso previsto en el artículo anterior procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que emita la Secretaría, no admitirán recurso alguno.

Artículo 50.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimiento de informes o documentos y las resoluciones que emita la Secretaría, se realizarán en el domicilio señalado por el imputado y con las personas autorizadas para tales efectos. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en la cédula de notificación, sin que ello afecte su validez.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

De no encontrarse la persona que debe ser notificada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano, debiéndose asentar tal circunstancia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias que se lleven a cabo, se deberá tomar razón por escrito de cada una de las circunstancias que se presenten.

Artículo 51.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 52.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión del acto y deberá contener el texto íntegro del mismo.



SECCIÓN IV De la Cancelación

Artículo 53.- La Secretaría le notificará al interesado, o a su representante legal, la cancelación del permiso, lo cual no lo exime de las responsabilidades contraídas con terceros o con autoridades Federales, Estatales o Municipales durante la vigencia del mismo. La cancelación del permiso de vertimiento será definitiva para quien no cumpla con esta Ley.

Artículo 54.- Son causas de cancelación del permiso de vertimiento, las siguientes:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo;
- II. Que las obras o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en la zona de tiro autorizada, así como en su área de influencia, en cuyo caso el autorizado deberá instrumentar programas de compensación;
- III. Cuando de la evaluación de los estudios requeridos antes, durante y después del vertimiento, se determine que estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- IV. Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio;
- V. No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento;
- VI. Transferir el permiso, y
- VII. Incumplir, con cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, así como en materia ambiental.



SECCIÓN V De las Excepciones

Artículo 55.- No se hará acreedor a ninguna sanción, quien haya realizado vertimiento por caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría.

Lo anterior, no lo exime de la obligación de reparar, compensar, remediar o restaurar los daños ocasionados por el vertimiento.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 56.- Quien lleve a cabo un vertimiento por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá rendir un informe detallado a la Secretaría, justificando la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aun tratándose de siniestros, será considerado un vertimiento y se aplicaran las sanciones que establece la presente Ley.

CAPÍTULO VII **De la Responsabilidad**

Artículo 57.- Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, **de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Artículo 58.- Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento para salvaguardar la vida humana en la mar o la seguridad de cualquier embarcación, artefacto naval, aeronave, plataforma u otro; se debió a negligencia de su parte.

Artículo 59.- La Secretaría en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, intervendrá para que los responsables del vertimiento cumplan con la remediación que corresponda y ejecuten acciones para prevenir la dispersión del contaminante en el medio marino.

Artículo 60.- En caso de incumplimiento de la obligación de remediación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá ejecutar las acciones necesarias con el propósito de llevar a cabo la remediación para la recuperación y restablecimiento del ambiente marino al estado que guardaba antes de producirse el vertimiento con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para el procedimiento económico coactivo previsto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 61.- Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 62.- En el caso de los vertimientos realizados en contravención a la Ley en las zonas marinas mexicanas que causen daños al ambiente marino de otros Estados, los gobiernos extranjeros podrán demandar al responsable del vertimiento el pago de la remediación al medio marino, ante los tribunales mexicanos, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los afectados ante los organismos internacionales para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.



Artículo 63.- Cuando un vertimiento sea realizado en las zonas marinas de otros Estados y se produzca un daño al ambiente marino de las zonas marinas mexicanas, la autoridad facultada para representar al Estado Mexicano ante las instancias internacionales para el reclamo de la remediación ambiental y el pago de los daños, es la Secretaría de Relaciones Exteriores.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Secretaría, en coadyuvancia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá la coordinación respectiva para las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor ciento ochenta días, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los permisos otorgados con anterioridad a la fecha de **publicación** de la presente Ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

Tercero.- Las solicitudes de permisos de vertimientos, que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, podrán ser reguladas por ésta solo en aquellas fases del trámite que no hayan sido desahogadas.

Cuarto.- El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN. México, D.F., a 27 de noviembre de 2013.



Dip. Ricardo Anaya Cortés
Presidente

Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria



Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para los efectos de la fracción E, del
Artículo 72 Constitucional.
México, D.F., a 27 de noviembre de 2013.

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General de la Cámara de Diputados
JIV/GWT

- **La C. Presidenta Herrera Anzaldo:** Túrnese a la s Comisiones Unidas de Marina; y de Estudios Legislativos, Segunda.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

13 DIC 2013

13 DIC 2013

QUEDÓ DE PRIMERA LECTURA

SEGUNDA LECTURA, LOS PRESIDENTES DE LAS COMISIONES PRESENTARON UNA FE DE ECHECERAS QUE SE APROBÓ POR LA

HONORABLE ASAMBLEA:

ASAMBLEA, A DISCUSIÓN, SIN DEBATE, SE APROBÓ EN VOTACIÓN NOMINAL, SE REMITIO AL EJECUTIVO FEDERAL

A las Comisiones Unidas de Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXII Legislatura del Senado de la República, les fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas.

En ese contexto, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 182, 190 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXII Legislatura del Senado de la República, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado "I.- Fundamentos legales y reglamentarios" se deja constancia de las facultades, atribuciones y ámbito de competencia de las comisiones dictaminadoras.
2. En el apartado denominado "II.- Antecedentes Generales" se relata el trámite brindado a la Minuta con Proyecto de Decreto, desde el inicio del proceso legislativo, su presentación y turno para el dictamen respectivo.
3. En el apartado denominado "Análisis y valoración jurídica de las modificaciones planteadas por la Cámara de Diputados (revisora)" se exponen, de manera sucinta, la motivación, fundamentación y alcances de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
4. En el apartado denominado "IV.- Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados", los integrantes de estas comisiones unidas expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. Fundamentos legales y reglamentarios.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a, 86, 89, 90 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así



como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 188, 190, 191, 192 y 221 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de decreto que se menciona, y consideraron que son competentes para conocer del asunto de que se trata, por lo que en este acto, respetuosamente someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

II. Antecedentes Generales

1. En la sesión celebrada el 25 de octubre de 2012, la Cámara de Senadores recibió del Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, turnada con la misma fecha a las Comisiones Unidas de Marina, y de Estudios Legislativos, Segunda, para estudio, análisis y dictamen correspondiente.
2. En sesión ordinaria del 29 de abril de 2013, fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Senado de la República, el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, la cual fue remitida a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Con fecha 3 de septiembre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la minuta que contiene el proyecto de decreto materia del presente dictamen, la cual fue turnada a la Comisión de Marina con opinión de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esto para efecto de realizar su análisis y dictamen.
4. En sesión de fecha 27 de noviembre del presente año, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó con modificaciones el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, motivo por el cual fue devuelto a esta Soberanía para efectos del artículo 72 apartado E, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. El 28 de noviembre de 2013, la Mesa Directiva del Senado de la República, dio cuenta al Pleno de esta Soberanía, de la Minuta proveniente de la Cámara de Diputados, cuyo contenido es el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, misma que fue turnada a las



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Comisiones Unidas de Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

III. Análisis y valoración jurídica de las modificaciones planteadas por la Cámara de Diputados (revisora)

Las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados al proyecto de decreto aprobado por esta Soberanía, plantea cambios a diversos artículos que no estaban contemplados en la iniciativa original propuesta por el Ejecutivo Federal y aprobada por este Pleno el pasado 29 de abril.

Al respecto, las comisiones unidas estiman, derivado de una valoración jurídica acuciosa, que las modificaciones planteadas por la revisora no afectan la esencia del contenido de la Ley que se pretende expedir y cuyo objeto será regular la materia de vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

Si bien es cierto que la colegisladora realizó un número reducido de modificaciones, también lo es que durante el proceso legislativo, se tiene la intención de crear una Ley acorde a la necesaria protección de las zonas marinas mexicanas. En virtud de lo anterior, estas comisiones consideran que las modificaciones realizadas por la colegisladora resultan viables. Estas modificaciones se presentan y analizan en el apartado siguiente.

IV. Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados.

Con la finalidad de lograr una Ley más clara y acorde a las disposiciones internacionales, con fundamento en lo dispuesto por el apartado E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Diputados realizó los siguientes cambios, a efecto de someterlos a la consideración del Senado de la República.

1. La colegisladora considera importante incluir en el artículo 2 fracción III, el concepto "Tratado Internacional de los que el Estado Mexicano sea parte", con lo cual coincidimos, dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión, máxime que la Ley que se analiza, tiene como sustento fundamental el "Convenio



sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972", y su Protocolo aprobado en 1996.

2. La colegisladora estima que en el artículo 15 de la Ley en estudio, se incluyan las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, instrumento que servirá de base para la expedición anual de los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser solicitud de vertimiento.

A este respecto, las comisiones unidas consideran viable la inclusión de los referidos criterios, dado que dichas Directrices adoptadas en el marco del Convenio de Londres 1972, constituirán documentos de orientación para facilitar la aplicación de la Ley y en concordancia con los instrumentos internacionales de la materia que se pretende regular con la Ley en análisis.

3. En el artículo 16, se incluyen de igual manera las Directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, así como los ordenamientos nacionales en la materia, por lo que se reproducen en esta adición los comentarios que anteceden, a fin de evitar ociosas repeticiones.

4. Asimismo, en el artículo 24 se precisa en su párrafo segundo que el interesado deberá cubrir el pago de derechos que correspondan de acuerdo al volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción VII del artículo 5, fracción que consideramos congruente con el contenido de dicha fracción y no como originalmente se había establecido.

5. Asimismo, la colegisladora consideró conveniente agregar en el artículo 32 fracción I, que el personal acreditado de la Secretaría de Marina tiene facultad para inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval almacén o aeronave, "en que se presenten elementos o indicios que presuman la existencia" de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos.

Sobre el particular, las comisiones dictaminadoras consideran que dicha inclusión, aun cuando la colegisladora no lo precisa adecuadamente, se considera viable toda vez que por elemento, se refiere en el universo jurídico como el dato capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca del objeto de prueba, que en el caso de la Ley que se analiza, lo constituye el conocimiento cierto o probable de la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos en las zonas



marinas mexicanas, en tanto que indicio, en términos del criterio emanado del Poder Judicial de la Federación se comprende como tal:

“El “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia (o inexistencia) de un hecho a probar; por tanto, la convicción indiciaria se basa en un silogismo en el que la premisa mayor (abstracta y problemática), se funda en la experiencia o en el sentido común, la premisa menor (concreta y cierta) se apoya o constituye la comprobación del hecho, y la conclusión, sacada de la referencia de la premisa menor a la premisa mayor, el indicio, por consiguiente, se diferencia de la presunción en que el dato genérico y probable agrega el dato específico y cierto, a lo abstracto une lo concreto; de lo que antecede ya se desprende sin dificultad que requisito primordial de la prueba indiciaria es la certeza de la circunstancia indiciante, o sea, que el indicio presupone necesariamente la demostración de circunstancias indispensables por las que se arguye indirecta pero lógicamente el hecho que hay que probar mediante un proceso deductivo, con la misma certeza que da la prueba directa.”¹

Por lo anterior, estas comisiones unidas que dictaminan, consideran viable la adición que se comenta.

6. De la misma forma, estamos de acuerdo con la colegisladora en el sentido de que se incluya en la fracción V del mismo artículo 32, los conceptos: “elementos o indicios” que se presuman, teniéndose por reproducidos los comentarios que anteceden a efecto de evitar innecesarias repeticiones.

7. Adicionalmente, la colegisladora considera necesario modificar sustancialmente el artículo 38, con la finalidad de precisar las medidas preventivas o de seguridad derivadas del resultado de la inspección que al efecto la autoridad realice en los términos de esta Ley que se analiza, numeral cuyo contenido estas Comisiones Unidas que dictaminan lo consideran adecuado.

8. La revisora entiende que resulta necesario precisar en la fracción III del artículo 41, que son infracciones a la presente Ley, el actualizar alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 54 y no como esta Soberanía lo había propuesto, modificación que desde luego, es compartida por las comisiones que dictaminan.

9. En cuanto a la modificación contenida en el artículo 42 para incluir el concepto “consistirán” y el agregado en la fracción I que dice: “1 día hasta por 60 días” aún

¹ Época: Octava, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Número: XIV, Páginas: 621, Tesis aislada.



cuando esto último repite innecesariamente el concepto “día” ello no es impedimento para considerar su viabilidad, motivo por el cual estas comisiones unidas que dictaminan comparten la modificación referida.

10. Finalmente, en cuanto al contenido del párrafo único del artículo 57, en el que se incluye como legislación aplicable la recién aprobada por el Congreso de la Unión, y que es precisamente la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, estas comisiones unidas que dictaminan consideran viable dicha adición, toda vez que ello responde al criterio de armonización legislativa.

Para esquematizar y dar mayor precisión a lo que se estableció por la colegisladora, se inserta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO APROBADO POR EL SENADO (Cámara de origen)	TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS (Cámara revisora)
Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas	
<p>Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p> <p>I. Desecho.- Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;</p> <p>II. Dragado.- Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables o terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas y eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;</p> <p>III. Incineración.- La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra Ley o tratado internacional prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable;</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entiende por:</p> <p>I. Desecho. Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;</p> <p>II. Dragado. Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables o terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;</p> <p>III. Incineración. La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra ley o Tratado Internacional de los que el Estado mexicano sea parte prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO (Cámara de origen)	TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS (Cámara revisora)
Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas	
<p>IV. Ley.- Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;</p> <p>V. Otras materias.- Los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza;</p> <p>VI. Secretaría.- La Secretaría de Marina;</p> <p>VII. Suspensión.- Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente Ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;</p> <p>VIII. Vigilancia.- Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;</p> <p>IX. Visita de Inspección.- Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>X. Zona de Tiro.- Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento, y</p> <p>XI. Zonas Marinas Mexicanas.- Las establecidas en la Ley Federal del Mar.</p>	<p>peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable.</p> <p>IV. Ley. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;</p> <p>V. Otras materias. Los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza;</p> <p>VI. Secretaría. La Secretaría de Marina;</p> <p>VII. Suspensión. Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;</p> <p>VIII. Vigilancia. Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;</p> <p>IX. Visita de Inspección. Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;</p> <p>X. Zona de Tiro. Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento; y</p> <p>XI. Zonas Marinas Mexicanas. Las establecidas en la Ley Federal del Mar.</p>
<p>Artículo 15.- La Secretaría por Acuerdo de su titular, cuando lo considere necesario con la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, podrá expedir los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias</p>	<p>Artículo 15.- La Secretaría por Acuerdo de su titular, en base a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, con la participación de otras Dependencias de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

<p>TEXTO APROBADO POR EL SENADO (Cámara de origen)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS (Cámara revisora)</p>
<p>Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas</p>	
<p>que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.</p> <p>En el Acuerdo, se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros, plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos, y</p> <p>II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.</p>	<p>Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, podrá expedir los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.</p> <p>En el Acuerdo, se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:</p> <p>I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros, plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos, y</p> <p>II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.</p> <p>Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.</p>
<p>Artículo 16.- La Secretaría por acuerdo de su titular, establecerá los límites máximo, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras Dependencias de la</p>	<p>Artículo 16. La Secretaría por Acuerdo de su titular, de acuerdo a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO (Cámara de origen)	TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS (Cámara revisora)
Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas	
<p>Administración Pública Federal. Acuerdo que será publicado en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:</p> <p>I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;</p> <p>II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento, y</p> <p>III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, con la finalidad de determinar la aceptabilidad del vertimiento.</p>	<p>desechos y otras materias, 1972, así como los ordenamientos nacionales en la materia, establecerá los límites máximo, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras Dependencias de la Administración Pública Federal. Acuerdo que será publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:</p> <p>I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;</p> <p>II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento; y</p> <p>III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, con la finalidad de determinar la aceptabilidad del vertimiento.</p>
<p>Artículo 24.- No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.</p> <p>El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles,</p>	<p>Artículo 24.- No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.</p> <p>El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles,</p>



TEXTO APROBADO POR EL SENADO (Cámara de origen)	TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS (Cámara revisora)
Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas	
<p>debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción VI del artículo 5 de esta Ley.</p>	<p>debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción VII del artículo 5 de esta Ley.</p>
<p>Artículo 32.- El personal acreditado de la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:</p>	<p>Artículo 32. El personal acreditado de la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:</p>
<p>I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presuma la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;</p>	<p>I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presenten elementos o indicios que presuman la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;</p>
<p>II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;</p>	<p>II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;</p>
<p>III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;</p>	<p>III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;</p>
<p>IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;</p>	<p>IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;</p>
<p>V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, que se presuma transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;</p>	<p>V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, en que se presenten elementos o indicios que presuman transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;</p>
<p>VI. Si como resultado de la inspección y vigilancia se advierten infracciones a la presente Ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente;</p>	<p>VI. Si como resultado de la inspección y vigilancia se advierten infracciones a la presente ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente;</p>
<p>VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la Capitanía de Puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;</p>	<p>VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la Capitanía de Puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

TEXTO APROBADO POR EL SENADO (Cámara de origen)	TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS (Cámara revisora)
Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas	
<p>VIII. Con el objeto de evitar el vertimiento deliberado de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se tomarán las medidas correspondientes, y</p>	<p>VIII. Con el objeto de evitar el vertimiento deliberado de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se tomarán las medidas correspondientes; y</p>
<p>IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.</p>
<p>Artículo 38.- La Secretaría con base en los resultados de la inspección, requerirá la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos; en su caso, dictará las medidas preventivas por el tiempo que sea necesario para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización.</p>	<p>Artículo 38. La Secretaría con base en los resultados de la inspección, podrá dictar medidas preventivas o de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades encontradas.</p>
<p>Artículo 41.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:</p> <p>I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;</p> <p>II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;</p> <p>III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 50;</p> <p>IV. Se incumplan las obligaciones previstas en el artículo 23;</p> <p>V. No cumplir con los Acuerdos que conforme a esta Ley, expida la Secretaría;</p>	<p>Artículo 41. Son infracciones a la presente ley, las siguientes:</p> <p>I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;</p> <p>II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;</p> <p>III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 54;</p> <p>IV. Se incumplan las obligaciones previstas en el artículo 23;</p> <p>V. No cumplir con los Acuerdos que conforme a esta ley, expida la Secretaría;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO POR EL SENADO (Cámara de origen)</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS (Cámara revisora)</p>
Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas	
<p>VI. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;</p> <p>VII. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;</p> <p>VIII. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;</p> <p>IX. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;</p> <p>X. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación, y</p> <p>XI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>VI. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;</p> <p>VII. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;</p> <p>VIII. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;</p> <p>IX. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;</p> <p>X. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación; y</p> <p>XI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley y su Reglamento.</p>
<p>Artículo 42.- Las sanciones pedrán consistir en:</p> <p>I. Suspensión del permiso de hasta por 60 días;</p> <p>II. Cancelación del permiso, y</p> <p>III. Multa, la cual se determinará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil días de salario mínimo, según la infracción y el daño causado.</p> <p>Se sancionarán con suspensión del permiso hasta por 60 días, las infracciones previstas en las fracciones II, V y VI del artículo anterior.</p> <p>Procede la cancelación del permiso, cuando el permisionario incurra en las infracciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior.</p> <p>Se sancionarán con multa, según la infracción y el daño causado, los supuestos previstos en las fracciones I, y de la VII a la XI del artículo anterior.</p>	<p>Artículo 42. Las sanciones consistirán en:</p> <p>I. Suspensión del permiso de 1 día hasta por 60 días,</p> <p>II. Cancelación del permiso; y</p> <p>III. Multa, la cual se determinará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil días de salario mínimo, según la infracción y el daño causado.</p> <p>Se sancionarán con suspensión del permiso hasta por 60 días, las infracciones previstas en las fracciones II, V y VI del artículo anterior.</p> <p>Procede la cancelación del permiso, cuando el permisionario incurra en las infracciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior</p> <p>Se sancionarán con multa, según la infracción y el daño causado, los supuestos previstos en las fracciones I, y de la VII a la XI del artículo anterior</p>



TEXTO APROBADO POR EL SENADO (Cámara de origen)	TEXTO PROPUESTO POR CÁMARA DE DIPUTADOS (Cámara revisora)
Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas	
<p>Las sanciones antes señaladas podrán imponerse, en más de una de sus modalidades.</p> <p>En el caso de que haya transcurrido el plazo de la suspensión, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la misma, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.</p>	<p>Las sanciones antes señaladas podrán imponerse, en más de una de sus modalidades.</p> <p>En el caso de que haya transcurrido el plazo de la suspensión, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la misma, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.</p>
<p>Artículo 57.- Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.</p>	<p>Artículo 57. Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.</p>

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de estas comisiones unidas dictaminadoras del Senado de la República, coincidimos y ratificamos las consideraciones formuladas por la colegisladora al respecto y proponemos aprobar la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, en sus términos. Si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá remitirse al Ejecutivo Federal, para efectos de lo dispuesto en el apartado A, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, apartados A y E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 85, numeral 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 113, 114, 117, 135, numeral 1, fracción I, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 187, 188, 190, 191 y demás



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Se aprueban las modificaciones realizadas por la Cámara de Diputados en su carácter de revisora, respecto del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

PROYECTO

DE

DECRETO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS

Artículo Único. Se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas

Capítulo I Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1. La presente ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

Artículo 2. Para efectos de la presente ley, se entiende por

I. Desecho. Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;

II. Dragado. Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables o terrenos saturados por agua; sanear



terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;

III. Incineración. La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra ley o Tratado Internacional **de los que el Estado mexicano sea parte** prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable.

IV. Ley. Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;

V. Otras materias. Los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza;

VI. Secretaría. La Secretaría de Marina;

VII. Suspensión. Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;

VIII. Vigilancia. Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IX. Visita de Inspección. Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;

X. Zona de Tiro. Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento; y

XI. Zonas Marinas Mexicanas. Las establecidas en la Ley Federal del Mar.

Artículo 3. Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas



de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;

II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;

III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;

IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;

V. La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;

VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura; y

VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.

Artículo 4. Todo vertimiento se realizará en los términos y condiciones que señala la presente ley.

Está prohibida la incineración de desechos u otras materias, en las zonas marinas mexicanas, asimismo, está prohibida la importación y exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración, por lo que toda contravención será sancionada en términos de la presente ley.

Capítulo II De la Autoridad

Artículo 5. La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:



- I. Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente ley;
- II. Realizar visitas de inspección y vigilancia;
- III. Realizar investigaciones oceanográficas, actuaciones, emitir dictámenes y resoluciones;
- IV. Determinar las responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la presente ley;
- V. Fijar las medidas preventivas para evitar el vertimiento de desechos u otras materias que ocasionen daños o alteraciones al ambiente costero o marino;
- VI. Integrar la información estadística y llevar el control de los vertimientos realizados en las zonas marinas mexicanas, así como de las infracciones impuestas;
- VII. Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso mediante billete de depósito; y en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos;
- VIII. Establecer medidas para la prevención, reducción y en su caso, eliminación de los contaminantes contenidos en el material a verter o la contaminación por el vertimiento, así como los criterios para evitar que se transfieran, directa o indirectamente, los daños de una parte del medio ambiente a otra, ni transformen un tipo de contaminante en otro;
- IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Establecer y expedir los criterios respecto de las materias o sustancias que podrán ser objeto de solicitudes de vertimientos;



XI. Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres;

XII. Proponer anualmente, ante la dependencia de la administración pública federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;

XIII. Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado;

XIV. Fungir como autoridad responsable ante los organismos internacionales, en materia de prevención de la contaminación de las zonas marinas mexicanas por vertimiento de residuos y otras materias, para lo cual deberá coordinarse, en su caso, con las dependencias del Ejecutivo federal que, en el ámbito nacional, tengan competencia sobre materias vinculadas al cumplimiento de los compromisos internacionales correspondientes;

XV. Participar en los foros nacionales e internacionales en materia de vertimientos, así como informar anualmente o cuando sea requerido por la Organización Marítima Internacional de los vertimientos autorizados por la Secretaría;

XVI. Dar intervención a otra dependencia del Ejecutivo federal u organismo cuando de los hechos se desprenda la posible infracción a otras disposiciones legales; y

XVII. Emitir y actualizar los formatos necesarios de acuerdo al material que se pretenda verter, considerando los avances de la ciencia y la tecnología; debiendo publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6. La Autoridad Marítima en materia de Marina Mercante, en términos de lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que determine el hundimiento de buques, plataformas u otras construcciones en el mar, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 7. La Secretaría, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración Pública Federal, instituciones de investigación y de educación superior públicas y privadas, promoverá y facilitará la investigación científica y técnica sobre la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias. La investigación deberá incluir la



observación, medición, evaluación y análisis de la contaminación mediante métodos científicos, así como la difusión y cumplimiento de esta ley.

Capítulo III

Evaluación a Considerarse en los Vertimientos

Artículo 8. La Secretaría evaluará el origen, las circunstancias y efectos del vertimiento considerando la justificación que para tal efecto presente el interesado, en los siguientes términos:

I. La necesidad de efectuar el vertimiento, posterior a que el interesado demuestre que no es posible otra alternativa;

II. El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente, considerando la biota costera y marina, los recursos minerales marinos, la dinámica costera y marina, las playas y los valores económicos, recreativos, escénicos y los usos legítimos del mar, particularmente en relación con lo siguiente:

a) La transferencia, concentración y dispersión de las sustancias que se pretendan verter y sus metabolitos (bioproductos);

b) Los cambios sustanciales en la diversidad, productividad y estabilidad de los ecosistemas marinos;

c) La permanencia y persistencia de las sustancias vertidas;

d) El tipo, calidad, cantidad y concentración de los desechos a verter;

e) Alternativas en tierra y sus impactos ambientales probables, lugares y métodos para llevarlos a cabo, tomando en cuenta el interés público y la posibilidad de un impacto adverso en las zonas marinas mexicanas; y

f) El efecto que cause en los océanos y su influjo en los estudios científicos, pesca y otras exploraciones de los recursos vivos e inertes del mar.

III. El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento;



IV. La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter;

V. La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionadas por el interesado;

VI. Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento;

VII. La ruta que de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá seguir el buque o aeronave que transporte la sustancia al sitio de vertimiento;

VIII. Las precauciones especiales que deban ser tomadas respecto de la carga, transporte y vertimiento de la sustancia;

IX. Los pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso; y

X. La viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:

- a) Reformulación del producto;
- b) Tecnologías de producción limpias;
- c) Modificación del proceso;
- d) Sustitución de insumos; y
- e) Reutilización en ciclo cerrado en el sitio.

Artículo 9. La Secretaría para otorgar o negar un permiso de vertimiento, además de la evaluación señalada en el artículo anterior, observará los aspectos siguientes:

I. La caracterización química, física, biológica, geológica y toxicológica de los desechos u otras materias;

II. Las características oceanográficas del sitio de vertimiento;



III. El lapso mínimo de monitoreo requerido para determinar si existieran cambios, con el fin de evitar riesgo en el equilibrio ecológico o afectaciones nocivas imprevistas;

IV. La información técnica necesaria que garantice la conservación de las condiciones iniciales del lugar de vertimiento;

V. Que el material a verter no influya significativamente en los usos actuales y otros posibles en el mar;

VI. Los antecedentes del solicitante en cuanto a cumplimiento de permisos anteriores, normas oficiales y otras disposiciones aplicables; y

VII. Que el desecho o material respecto del cual se solicita el vertimiento se encuentre regulado en alguna disposición jurídica que prohíba la forma y características del vertimiento que se solicita.

Artículo 10. Efectuada la evaluación, la Secretaría podrá indicar al solicitante, cuando corresponda, que deberá formular e implantar una estrategia para reducir la producción de desechos, auxiliándose con las instancias competentes, en cuyo caso, implementará las inspecciones necesarias a fin de verificar su cumplimiento.

Artículo 11. El interesado, al presentar la solicitud para el vertimiento de desechos u otras materias, incluyendo los materiales de dragado, materiales orgánicos no contaminados de origen natural, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques, plataformas, geológicos, hierro, acero, hormigón y fangos cloacales; deberá acreditar que agotó cualquiera de las opciones de manejo integral de desechos que comprenden enunciativa y no limitativamente las siguientes:

I. Reutilización;

II. Reciclaje fuera de las aguas marinas mexicanas;

III. Destrucción de los componentes peligrosos;

IV. Tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos; y

V. Evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.



Artículo 12. No se otorgará el permiso de vertimiento, cuando la Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de realizar un manejo integral de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.

Para identificar las posibilidades de manejo integral de residuos, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de residuos peligrosos, o de las autoridades ambientales competentes, cuando se trate de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

Artículo 13. La descripción y caracterización tóxica, física, química y biológica de los desechos, es un requisito para determinar la procedencia de verterlos, así como para considerar las alternativas.

La Secretaría no autorizará el vertimiento cuando la caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.

No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en aquellas áreas que establezca la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 14. La Secretaría, al evaluar la solicitud de vertimiento de desechos u otras materias en el mar, tomará en consideración los siguientes factores:

- I. Origen, cantidad total, forma y composición media;
- II. Propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
- III. Toxicidad;
- IV. Persistencia física, química y biológica; y
- V. Acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

Artículo 15. La Secretaría por Acuerdo de su titular, **en base a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972**, con la participación de



otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, podrá expedir los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado **anualmente** en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.

En el Acuerdo, se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:

I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros, plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos; y

II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.

Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.

Artículo 16. La Secretaría por Acuerdo de su titular, **de acuerdo a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, así como los ordenamientos nacionales en la materia**, establecerá los límites máximo, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras Dependencias de la Administración Pública Federal. Acuerdo que será publicado **anualmente** en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en



el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;

II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento; y

III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, con la finalidad de determinar la aceptabilidad del vertimiento.

Artículo 17. Cuando se pretenda verter volúmenes menores a tres metros cúbicos de materiales geológicos inertes no contaminados o inorgánico inertes, el interesado presentará ante la Secretaría su proyecto y ésta efectuará el análisis y de considerarlo procedente, lo exentará por una sola ocasión del trámite de permiso.

En caso de que se llegue a verter material en volumen superior al manifestado en el proyecto, se considerará como no autorizado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente ley.

Capítulo IV De los Permisos

Artículo 18. La Secretaría otorgará permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente ley, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

Artículo 19. Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:

I. Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento;



II. Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar;

IV. Resultado de los análisis y de la caracterización tóxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter, que se realicen conforme a la normatividad aplicable y practicados por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación;

V. Programas de monitoreos ambientales, estudios batimétricos, hidrodinámicos y de la composición bentónica de la zona de vertimiento, antes, durante y después del mismo;

VI. Propuesta de zona de tiro, debiendo considerar los aspectos oceanográficos, biológicos, la posición geográfica, actividades de esparcimiento, belleza natural, interés cultural o histórico, importancia científica, refugios naturales; zonas de desove, reproducción y repoblación; rutas migratorias; hábitat estacionales y críticos; zonas de pesca; vías de navegación; usos tecnológicos del fondo del mar; zonas de exclusión y otros usos legítimos del mar;

VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;

VIII. Triplicado de la documentación y archivo electrónico, y

IX. Según sea el caso, conforme se establezca en el formato correspondiente, la opinión de las siguientes autoridades:

a) La autoridad municipal, respecto a la no existencia de un lugar en tierra para llevar a cabo la disposición de desechos u otras materias, incluyendo el material producto de dragado;

b) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la afectación al tráfico marítimo en la zona de vertimiento, las operaciones de éste o el vertimiento;
y



c) La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuando se presuma que los materiales o sustancias a verter contienen materiales radioactivos.

La Secretaría de Salud, a petición de la Secretaría, cuando el caso lo requiera, emitirá el dictamen correspondiente respecto a la afectación a la salud humana, como consecuencia del vertimiento de desechos o materias, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 20. El interesado presentará ante la Secretaría, la solicitud de vertimiento por escrito cuando menos con sesenta días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarlo, por sí o por medio de representante o apoderado legal, designando a persona con conocimientos científicos, técnicos y académicos relacionados con aspectos del medio marino; personalidad que acreditará conforme a las disposiciones legales aplicables, adjuntando la documentación que establece la presente ley.

La Secretaría revisará que la documentación se encuentre completa y cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley. De advertir que está incompleta o que presente omisiones o irregularidades, se la devolverá al interesado, para que las subsane dentro de un plazo de quince días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no las hubiese subsanado, la solicitud de vertimiento se tendrá como no presentada. De cumplirse con los requisitos se integrará el expediente.

Artículo 21. La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente ley.

En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.

Artículo 22. El permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral, según corresponda;
- II. Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos;



- III. Descripción de la materia o desecho a verter;
- IV. Denominación del Proyecto a desarrollarse;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Situación geográfica y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana;
- VII. La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la ley o del permiso;
- VIII. Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento; y
- IX. La obligación del titular del permiso de responder por los daños al medio ambiente que pudiera ocasionar el vertimiento.

Artículo 23. Los permisos son intransferibles; toda contravención será sancionada, conforme a lo señalado en la presente ley, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.

El interesado deberá tener el permiso original, en el lugar, buque, plataforma o aeronave que utilice para el vertimiento. La omisión a esta obligación será sancionada.

Los interesados contarán con un libro de registro denominado bitácora de vertimiento, que contendrá la información siguiente: fecha, hora, situación geográfica, profundidad, material vertido, volumen, método de vertido, embalaje, dirección y velocidad de la corriente, estado de la mar, dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica, humedad relativa, temperatura del agua, nubosidad y cobertura del cielo; debiendo presentarse cuando sea requerido por la Secretaría.

La Secretaría establecerá la vigencia en el permiso, en función del tipo de vertimiento.

Artículo 24. No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de



vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.

El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción **VII** del artículo 5 de esta ley.

Artículo 25. El trámite, diligencias, expedición de permisos, resoluciones y demás disposiciones que establece la presente ley, se realizará en días y horas hábiles. Quedan exceptuados de esta disposición los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría en los términos de la presente ley, mismos que podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, sin que para ello deba mediar habilitación de días y horas.

Artículo 26. La Secretaría por si misma o a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento, cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores, no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

Capítulo V

De las Obligaciones Adicionales en materia de Vertimientos

Artículo 27. Adicionalmente a los requisitos que establece la presente ley, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

I. Entregará los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia de la muestra y en cuatro puntos alrededor del mismo con un radio mínimo de una milla náutica de distancia, o la que determine la Secretaría en función del área en donde se vaya a efectuar el vertimiento, a fin de dar seguimiento a los posibles efectos del vertimiento en la zona de tiro autorizada, elaborados por un laboratorio acreditado, tres días hábiles después de finalizar el vertimiento;



II. Entregar el muestreo y análisis expedidas por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta, indicando si los resultados no excedieron los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, conforme lo señalado en el Capítulo III de la presente ley;

III. Presentará, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar, debiendo tomar la muestra antes de iniciar el vertimiento al mar; asimismo elaborará un estudio de la composición bentónica de la zona autorizada;

IV. Entregará, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro, realizados dentro de los tres días hábiles siguientes al término de las operaciones de vertimiento, o dentro del tiempo que establezca la Secretaría;

V. Entregará, según el caso y por el tiempo que señale la Secretaría, un informe relativo a monitoreos ambientales, con el fin de constatar que no exista un posible daño ambiental causado por las maniobras propias de las actividades a desarrollar, así como mantener la zona en las condiciones ambientales que hasta el momento se tienen establecidas, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia; y

VI. Suspenderá las actividades de vertimiento ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daños a los ecosistemas, y procederá de la misma forma cuando el vertimiento por sí mismo provoque las mismas consecuencias.

Capítulo VI **De las Visitas de Inspección y Vigilancia**

Artículo 28. Personal acreditado de la Secretaría, llevará a cabo las visitas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente ley, así como el Decreto Promulgatorio del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972.

Artículo 29. Los actos de Inspección y vigilancia se llevarán a cabo por personal acreditado de la Secretaría debidamente autorizado.



Para tal efecto se expedirá credencial oficial que acredite su personalidad, así como el oficio de comisión debidamente fundado y motivado.

Artículo 30. En caso de flagrancia o de violaciones a la presente ley, se llevará a cabo la inspección, haciéndole saber al presunto infractor el motivo de la diligencia, quedando facultado el Personal acreditado, para proceder en los términos de lo dispuesto por la presente ley.

Los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, tendrán la obligación de dar las facilidades al personal de la Secretaría, a fin de que se lleve a cabo la inspección, proporcionando la documentación e información que le sea requerida para el cumplimiento de esta ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

Artículo 31. En caso de denuncia por violaciones a la presente ley, el personal acreditado deberá contar con el oficio correspondiente, en el que se precise el objeto de la diligencia, domicilio o lugar a verificar, nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, a quien se le atribuya la fuente del vertimiento, o cualquier información que se considere necesaria para la práctica de la diligencia.

Artículo 32. El personal acreditado de la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:

I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, **en que se presenten elementos o indicios que** presuman la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;

II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;

III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;

IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;



V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, **en que se presenten elementos o indicios que presuman transporta desechos o materias** para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;

VI. Si como resultado de la inspección y vigilancia se advierten infracciones a la presente ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente;

VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la Capitanía de Puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;

VIII. Con el objeto de evitar el vertimiento deliberado de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se tomarán las medidas correspondientes; y

IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33. Durante la inspección y vigilancia el personal acreditado deberá observar lo siguiente:

I. Se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, mostrándole el oficio correspondiente y requiriéndole para que en el acto designe dos testigos;

II. En caso de negativa, o de que los testigos designados no acepten fungir como tales, el personal de la Secretaría los designará, haciendo constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte la validez de la inspección;

III. Cuando en el lugar a inspeccionar no se encuentre persona con quien se entienda la diligencia, se deberá asentar en el acta dicha circunstancia;

IV. La Secretaría, en el acta deberá determinar las acciones a implementarse derivadas de infracciones a la presente ley;



V. La Secretaría, en el acta deberá determinar las medidas urgentes que deberán aplicarse en caso de que el vertimiento represente un riesgo inminente de daño a la salud humana o a los ecosistemas;

VI. Concluida la inspección, se hará saber a la persona con quien se entendió la diligencia su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca pruebas dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;

VII. Se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VIII. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 34. De todo acto de inspección, se deberá elaborar el acta administrativa correspondiente, en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta que se levante deberá contener lo siguiente:

I. Lugar, hora y fecha;

II. Nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de inspección, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;

III. Descripción del documento con el que se identificó el personal;

IV. Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia; en caso de negativa a designarlos, lo hará el inspector, haciendo constar dicha circunstancia, sin que lo anterior afecte la validez de la visita de inspección. Asimismo el personal que formule las actuaciones designará a sus testigos de asistencia;

V. Nombre de la persona física, la denominación o razón social de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave;

VI. Motivo de la inspección;



- VII. En los casos en que así proceda, se asentará el oficio expedido por la Secretaría, que lo autorice para realizar la inspección en las zonas marinas mexicanas en materia de vertimiento;
- VIII. Descripción de la documentación relacionada con sus actividades y en su caso con el vertimiento;
- IX. Narración de los hechos de manera clara y concisa;
- X. Descripción de los desechos, o materias encontrados;
- XI. Infracciones que se hayan cometido a la presente ley;
- XII. Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento;
- XIII. Manifestación del personal con quien se atendió la diligencia; y
- XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Sección I De las Medidas Preventivas

Artículo 35. Son medidas preventivas las adoptadas por la Secretaría en las zonas marinas mexicanas, tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, incluyendo la suspensión del vertimiento.

Artículo 36. La Secretaría, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, siendo éste el único caso que no se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente ley.

Artículo 37. Las medidas preventivas que podrá implementar la Secretaría entre otras, comprenderán la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, debiendo formular el acta correspondiente.



Tratándose de la destrucción o hundimiento de aeronaves, la Secretaría se coordinará con la autoridad aeronáutica, a fin de garantizar el manejo adecuado de las partes, componentes y materiales de las aeronaves que sean objeto de destrucción o hundimiento. Así mismo la Secretaría dará aviso al Registro Aeronáutico Mexicano para efectos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, y 47, fracción III, de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 38. La Secretaría con base en los resultados de la inspección, **podrá dictar medidas preventivas o de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades encontradas.**

Artículo 39. Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a esta ley, lo informará de inmediato a la Secretaría, para que ésta dentro del ámbito de sus atribuciones, tome las acciones correspondientes.

Artículo 40. La Secretaría queda facultada para requerir la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos.

La información que le sea proporcionada tendrá el carácter que conforme a la normatividad vigente le corresponda.

Sección II De las Infracciones y Sanciones

Artículo 41. Son infracciones a la presente ley, las siguientes:

- I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;
- II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;
- III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo **54**;
- IV. Se incumplan las obligaciones previstas en el artículo 23;
- V. No cumplir con los Acuerdos que conforme a esta ley, expida la Secretaría;



- VI. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;
- VII. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;
- VIII. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;
- IX. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;
- X. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación; y
- XI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta ley y su Reglamento.

Artículo 42. Las sanciones consistirán en:

- I. Suspensión del permiso de **1 día** hasta por 60 días;
- II. Cancelación del permiso; y
- III. Multa, la cual se determinará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil días de salario mínimo, según la infracción y el daño causado.

Se sancionarán con suspensión del permiso hasta por 60 días, las infracciones previstas en las fracciones II, V y VI del artículo anterior.

Procede la cancelación del permiso, cuando el permisionario incurra en las infracciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior.

Se sancionarán con multa, según la infracción y el daño causado, los supuestos previstos en las fracciones I, y de la VII a la XI del artículo anterior.

Las sanciones antes señaladas podrán imponerse, en más de una de sus modalidades.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de la suspensión, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la misma, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.



Artículo 43. Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la cancelación del permiso.

Artículo 44. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente ley, la Secretaría deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

I. Los riesgos o daños producidos o que puedan producirse en la salud humana; la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;

II. La acción u omisión;

III. La reincidencia del infractor;

IV. Las condiciones económicas del infractor;

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven el vertimiento;

VI. En caso de que el infractor realice medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción, y

VII. Que se hayan cometido diversas infracciones.

Artículo 45. Las sanciones establecidas en la presente ley, son independientes de la responsabilidad penal o civil en que se incurra conforme a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones; en la resolución se precisarán las sanciones que se aplicarán y el concepto de cada una de ellas.



Artículo 47. Cuando el personal de la Secretaría, derivado de los actos de inspección y vigilancia, se percate de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que a otras dependencias le corresponden.

Se procederá de igual manera, cuando se presente documentación falsa para obtener una autorización de vertimiento.

La Secretaría proporcionará los dictámenes técnicos, cuando el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así lo soliciten.

Sección III Del Procedimiento

Artículo 48. Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especificarán los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas y en su caso, las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino; para que éste, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea hecha la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

En caso de que el presunto infractor dentro del plazo concedido no realice manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho y la Secretaría procederá a dictar resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación, en el que deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas ante la Secretaría.

En caso de que el infractor interponga el recurso dentro del término señalado, se procederá al análisis y se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no interponer el recurso, se tendrá por precluido su derecho y se procederá a cumplimentar las sanciones que le fueron impuestas.

De ser el caso, la resolución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Delegación Estatal, para la aplicación de las



sanciones económicas, así como para que se haga efectivo el depósito que se haya otorgado para la expedición del permiso.

Artículo 49. El recurso previsto en el artículo anterior procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que emita la Secretaría, no admitirán recurso alguno.

Artículo 50. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimiento de informes o documentos y las resoluciones que emita la Secretaría, se realizarán en el domicilio señalado por el imputado y con las personas autorizadas para tales efectos. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en la cédula de notificación, sin que ello afecte su validez.

De no encontrarse la persona que debe ser notificada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano, debiéndose asentar tal circunstancia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias que se lleven a cabo, se deberá tomar razón por escrito de cada una de las circunstancias que se presenten.

Artículo 51. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 52. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión del acto y deberá contener el texto íntegro del mismo.



Sección IV De la Cancelación

Artículo 53. La Secretaría le notificará al interesado, o a su representante legal, la cancelación del permiso, lo cual no lo exime de las responsabilidades contraídas con terceros o con autoridades Federales, Estatales o Municipales durante la vigencia del mismo. La cancelación del permiso de vertimiento será definitiva para quien no cumpla con esta ley.

Artículo 54. Son causas de cancelación del permiso de vertimiento, las siguientes:

I. Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo;

II. Que las obras o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en la zona de tiro autorizada, así como en su área de influencia, en cuyo caso el autorizado deberá instrumentar programas de compensación;

III. Cuando de la evaluación de los estudios requeridos antes, durante y después del vertimiento, se determine que estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;

IV. Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio;

V. No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento;

VI. Transferir el permiso; y

VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta ley, así como en materia ambiental.



Sección V De las Excepciones

Artículo 55. No se hará acreedor a ninguna sanción, quien haya realizado vertimiento por caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría.

Lo anterior no lo exime de la obligación de reparar, compensar, remediar o restaurar los daños ocasionados por el vertimiento.

Artículo 56. Quien lleve a cabo un vertimiento por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá rendir un informe detallado a la Secretaría, justificando la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aun tratándose de siniestros, será considerado un vertimiento y se aplicaran las sanciones que establece la presente ley.

Capítulo VII De la Responsabilidad

Artículo 57. Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, **de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental**, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino, al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Artículo 58. Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento para salvaguardar la vida humana en la mar o la seguridad de cualquier embarcación, artefacto naval, aeronave, plataforma u otro, se debió a negligencia de su parte.

Artículo 59. La Secretaría en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, intervendrá para que los responsables del vertimiento cumplan con la remediación que corresponda y ejecuten acciones para prevenir la dispersión del contaminante en el medio marino.



Artículo 60. En caso de incumplimiento de la obligación de remediación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá ejecutar las acciones necesarias con el propósito de llevar a cabo la remediación para la recuperación y restablecimiento del ambiente marino al estado que guardaba antes de producirse el vertimiento con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Para el procedimiento económico coactivo previsto en este artículo, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 61. Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 62. En el caso de los vertimientos realizados en contravención a la Ley en las zonas marinas mexicanas que causen daños al ambiente marino de otros Estados, los gobiernos extranjeros podrán demandar al responsable del vertimiento el pago de la remediación al medio marino, ante los tribunales mexicanos, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los afectados ante los organismos internacionales para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 63. Cuando un vertimiento sea realizado en las zonas marinas de otros Estados y se produzca un daño al ambiente marino de las zonas marinas mexicanas, la autoridad facultada para representar al Estado Mexicano ante las instancias internacionales para el reclamo de la remediación ambiental y el pago de los daños, es la Secretaría de Relaciones Exteriores.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

La Secretaría, en coadyuvancia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá la coordinación respectiva para las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

Transitorios

Primero. La presente ley entrará en vigor ciento ochenta días, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los permisos otorgados con anterioridad a la fecha de **publicación** de la presente ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

Tercero. Las solicitudes de permisos de vertimientos, que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente ley, podrán ser reguladas por ésta solo en aquellas fases del trámite que no hayan sido desahogadas.

Cuarto. El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo.

SEGUNDO.- Túrnese al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Senado de la República, 11 de diciembre de 2013.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Suscriben el presente Dictamen los integrantes de la Comisión de Marina de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

SENADORES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Ricardo Barroso Agramont PRESIDENTE			
Sen. Francisco García Cabeza de Vaca SECRETARIO			
Sen. José Francisco Yunes Zorrilla INTEGRANTE			
Sen. Ernesto Ruffo Appel INTEGRANTE			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS.

Suscriben el presente Dictamen los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos; Segunda de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión:

SENADORES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez PRESIDENTE			
Sen. María Verónica Martínez Espinoza SECRETARIA			
Sen. Ma. del Pilar Ortega Martínez SECRETARIA			
Sen. René Juárez Cisneros INTEGRANTE			
Sen. Luis Fernando Salazar Fernández INTEGRANTE			

13-12-2013

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las comisiones unidas de Marina y Estudios Legislativos, segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 104 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

NOTA: Se anexa Fe de erratas.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 13 de diciembre de 2013.

Discusión y votación, 13 de diciembre de 2013.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MARINA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN ZONAS MARINAS MEXICANAS

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR RAUL CERVANTES ANDRADE

-Pasamos a la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en Zonas Marinas Mexicanas, debido a que se encuentra publicado en la Gaceta de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

-Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se omite la lectura, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES: Gracias, señora Secretaria.

-Informo a la Asamblea que los Presidentes de las Comisiones dictaminadoras remitieron una propuesta de modificación al artículo 15 del proyecto para que su texto quede en los mismos términos que la Minuta recibida de la Cámara de Diputados.

-En consecuencia, solicito a la Secretaría dé lectura a la propuesta de adecuación que presentan las Comisiones.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Doy lectura.

Artículo 15.- La Secretaría, por acuerdo de su titular, en base a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, con la participación de otras dependencias de la administración pública federal e instituciones de investigación científica, expedirá los criterios que deberán observarse respecto a los desechos materiales o sustancias que podrán ser objeto de la solicitud de vertimiento, acuerdo que será publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación.

-Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señora Secretaria.

-Consulte ahora la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se incorpore la modificación al texto del artículo 15 del proyecto de decreto para que se discuta en los términos que propone la Minuta.

-LA C. SECRETARIA BARRERA TAPIA: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se incorpore la modificación al artículo 15 del proyecto de decreto.

-Quienes estén porque se incorpore, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén porque no se incorpore, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Sí se autoriza la incorporación, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE AISPURO TORRES: Gracias, señora Secretaria.

-En consecuencia, la discusión del proyecto de decreto en el artículo 15 será con la modificación que ya se aceptó para quedar en los términos de la minuta enviada por la Cámara de Diputados.

-En virtud de que no hay oradores inscritos en lo general, ni artículos reservados para la discusión, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

-Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 de nuestro Reglamento.

(Se recoge la votación)

- LA C. SECRETARIA SENADORA BARRERA TAPIA: Señor Presidente conforme al tablero electrónico y considerando el voto de la Senadora Iris Vianey y de la Senadora Mariana Gómez del Campo, se tienen 104 votos a favor; 0 en contra; 0 abstenciones.

- EL C. PRESIDENTE SENADOR AISPURO TORRES: Gracias, señora Secretaria, está aprobado en lo general y en lo particular, tomamos nota del voto con mucho gusto, el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Cambio Climático, se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del Artículo 72, Constitucional.



13 DIC 2013

SE ACEPTÓ POR LA ASAMBLEA

México, D.F., 13 de diciembre de 2013

**C. RAÚL CERVANTES ANDRADE
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

Los Presidentes de las Comisiones Unidas de Marina y Estudios Legislativos, Segunda, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, respecto del Dictamen de las Comisiones Unidas de Marina y de Estudios Legislativos, por la que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, la siguiente:

FE DE ERRATAS.

Los Presidentes de la Comisión de Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, arribamos a la conclusión que resulta de enorme importancia la protección de las zonas marinas mexicanas en materia de protección al medio ambiente marino, y quién más que la Secretaría de Marina- Armada de México, institución del Estado Mexicano que siempre ha velado por la seguridad de nuestros mares, a la que hemos considerado que debe contar con las facultades en materia de vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

Ahora bien, es preciso mencionar que respecto al contenido del dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, publicado hoy en la Gaceta del Senado, se presenta la fe de erratas en el sentido de que la Cámara de Diputados propuso modificar el primer párrafo de su artículo 15, respecto del aprobado por esta Soberanía en abril pasado, para quedar como sigue:

“Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, **expedirá** los criterios que deberán observarse...”

Sin embargo por un error involuntario, en el texto normativo del proyecto decreto que aprobó la comisión, así como en el cuerpo de las consideraciones, en su artículo 15, párrafo primero, se encuentra redactado de la siguiente forma:

“Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, **podrá expedir** los criterios que deberán observarse...”

En ese sentido, quienes suscriben hacen patente la plena coincidencia de las comisiones dictaminadoras con las modificaciones de la Cámara de Diputados en



su carácter de revisora, en todas y cada una de los cambios planteados tal como versa el resolutivo del dictamen, motivo por el cual se pone a consideración la presente fe de erratas para aclarar, que el primer párrafo del artículo 15 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas contenida en el proyecto de decreto respectivo aprobado por las Comisiones, debe decir correctamente:

“Artículo 15. La Secretaría por Acuerdo de su titular, en base a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, con la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, **expedirá** los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación.”

En mérito de lo expuesto, solicitamos hacer del conocimiento a esta soberanía la presente fe de erratas con el objeto de que éste pueda entrar a su análisis, discutirlo y en su caso aprobarlo, para su trámite legislativo y constitucional.

Sin más, agradecemos la atención a la presente.

Sen. Ricardo Barroso Agramont
Presidente de la Comisión de Marina

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Presidente de la Comisión de Estudios
Legislativos, Segunda

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO por el que se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE VERTIMIENTOS EN LAS ZONAS MARINAS MEXICANAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas

Capítulo I

Objeto y Ámbito de Aplicación

Artículo 1.- La presente ley es de jurisdicción federal, sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto el control y la prevención de la contaminación o alteración del mar por vertimientos en las zonas marinas mexicanas.

La interpretación de estas disposiciones corresponde, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina.

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Desecho.- Material o producto que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos. En esta definición incluye a todas las categorías de residuos regulados en la legislación nacional;
- II. Dragado.- Retiro, movimiento o excavación de suelos cubiertos o saturados por agua, incluyendo la acción de ahondar y limpiar para mantener o incrementar las profundidades de puertos, vías navegables o terrenos saturados por agua; sanear terrenos pantanosos, abriendo zanjas que permitan el libre flujo de las aguas, eliminar los suelos de mala calidad en las zonas donde se proyecta la instalación de estructuras;
- III. Incineración.- La destrucción térmica de desechos u otras materias a bordo de un buque, plataforma u otra construcción en el mar para su eliminación deliberada, en las zonas marinas mexicanas, salvo que otra Ley o Tratado Internacional de los que el Estado Mexicano sea parte prohíba dicha eliminación. Esta definición no incluye a los residuos peligrosos, cuya incineración se rige por lo establecido en la legislación aplicable;
- IV. Ley.- Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas;
- V. Otras materias.- Los materiales y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza;
- VI. Secretaría.- La Secretaría de Marina;
- VII. Suspensión.- Interrupción de forma temporal de un vertimiento en las zonas marinas mexicanas, por no cumplir con lo establecido en la presente Ley, el permiso autorizado para tal acto o cuando se detecte que se está causando una alteración al ambiente;
- VIII. Vigilancia.- Actividad efectuada por la Secretaría para proteger las zonas marinas mexicanas, detectar la realización de actividades ilícitas o el incumplimiento a esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IX. Visita de Inspección.- Los actos realizados por la Secretaría para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- X. Zona de Tiro.- Área determinada geográficamente por la Secretaría para realizar el vertimiento, y
- XI. Zonas Marinas Mexicanas.- Las establecidas en la Ley Federal del Mar.

Artículo 3.- Es vertimiento en las zonas marinas mexicanas, cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Toda evacuación, eliminación, introducción o liberación en las zonas marinas mexicanas, deliberada o accidental, de desechos u otras materias incluyendo aguas de lastre alóctonas, provenientes de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;
- II. El hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, así como las que se deriven de éste;
- III. El almacenamiento de desechos u otras materias en el lecho del mar o en el subsuelo de éste desde buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones;
- IV. El abandono de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones, u otros objetos, incluyendo las artes de pesca, con el único objeto de deshacerse deliberadamente de ellas;
- V. La descarga de cualquier tipo de materia orgánica como atrayente de especies biológicas, cuyo fin no sea su pesca;
- VI. La colocación de materiales u objetos de cualquier naturaleza, con el objeto de crear arrecifes artificiales, muelles, espigones, escolleras, o cualquier otra estructura, y
- VII. La resuspensión de sedimento, consistente en el regreso del sedimento depositado, a un estado de suspensión en el cuerpo de agua, por cualquier método o procedimiento, que traiga como consecuencia su sedimentación.

Artículo 4.- Todo vertimiento se realizará en los términos y condiciones que señala la presente Ley.

Está prohibida la incineración de desechos u otras materias, en las zonas marinas mexicanas, asimismo, está prohibida la importación y exportación de desechos u otras materias para su vertimiento o incineración, por lo que toda contravención será sancionada en términos de la presente Ley.

Capítulo II

De la Autoridad

Artículo 5.- La Secretaría es la autoridad en materia de vertimientos y tendrá las siguientes facultades:

- I. Otorgar y cancelar los permisos de vertimientos y vigilar su cumplimiento; asimismo, suspender cualquier vertimiento deliberado de desechos u otras materias que contravenga las disposiciones de la presente Ley;
- II. Realizar visitas de inspección y vigilancia;
- III. Realizar investigaciones oceanográficas, actuaciones, emitir dictámenes y resoluciones;
- IV. Determinar las responsabilidades e imponer las sanciones establecidas en la presente Ley;
- V. Fijar las medidas preventivas para evitar el vertimiento de desechos u otras materias que ocasionen daños o alteraciones al ambiente costero o marino;
- VI. Integrar la información estadística y llevar el control de los vertimientos realizados en las zonas marinas mexicanas, así como de las infracciones impuestas;
- VII. Fijar la cantidad que cubrirá el solicitante, para garantizar la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso mediante billete de depósito; y en su caso implementar las acciones legales, cuando la garantía no haya sido suficiente para tales efectos;
- VIII. Establecer medidas para la prevención, reducción y en su caso, eliminación de los contaminantes contenidos en el material a verter o la contaminación por el vertimiento, así como los criterios para evitar que se transfieran, directa o indirectamente, los daños de una parte del medio ambiente a otra, ni transformen un tipo de contaminante en otro;
- IX. Proponer el costo de los servicios que se presten para la contención, prevención y recuperación de vertimientos de hidrocarburos y sus derivados u otras sustancias, conforme a las cuotas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- X. Establecer y expedir los criterios respecto de las materias o sustancias que podrán ser objeto de solicitudes de vertimientos;
- XI. Interpretar y aplicar las disposiciones del Protocolo 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972, adoptado en la ciudad de Londres;

- XII. Proponer anualmente, ante la dependencia de la administración pública federal que corresponda, el monto de los derechos que se cobrarán a los titulares de los permisos de vertimiento por el uso de zonas marinas mexicanas;
- XIII. Determinar la zona de tiro, o en su caso autorizar la zona propuesta por el interesado;
- XIV. Fungir como autoridad responsable ante los organismos internacionales, en materia de prevención de la contaminación de las zonas marinas mexicanas por vertimiento de residuos y otras materias, para lo cual deberá coordinarse, en su caso, con las dependencias del Ejecutivo Federal que, en el ámbito nacional, tengan competencia sobre materias vinculadas al cumplimiento de los compromisos internacionales correspondientes;
- XV. Participar en los foros nacionales e internacionales en materia de vertimientos, así como informar anualmente o cuando sea requerido por la Organización Marítima Internacional de los vertimientos autorizados por la Secretaría;
- XVI. Dar intervención a otra dependencia del Ejecutivo federal u organismo cuando de los hechos se desprenda la posible infracción a otras disposiciones legales, y
- XVII. Emitir y actualizar los formatos necesarios de acuerdo al material que se pretenda verter, considerando los avances de la ciencia y la tecnología, debiendo publicarlos en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6.- La Autoridad Marítima en materia de Marina Mercante, en términos de lo dispuesto por la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, que determine el hundimiento de buques, plataformas u otras construcciones en el mar, deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 7.- La Secretaría, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración Pública Federal, instituciones de investigación y de educación superior públicas y privadas, promoverá y facilitará la investigación científica y técnica sobre la prevención, reducción y eliminación de la contaminación por vertimiento de desechos y otras materias. La investigación deberá incluir la observación, medición, evaluación y análisis de la contaminación mediante métodos científicos, así como la difusión y cumplimiento de esta Ley.

Capítulo III

Evaluación a Considerarse en los Vertimientos

Artículo 8.- La Secretaría evaluará el origen, las circunstancias y efectos del vertimiento considerando la justificación que para tal efecto presente el interesado, en los siguientes términos:

- I. La necesidad de efectuar el vertimiento, posterior a que el interesado demuestre que no es posible otra alternativa;
- II. El tipo, naturaleza y cantidad de los desechos o materias que pretendan verterse y el peligro que puede representar el vertimiento para la salud humana o el medio ambiente, considerando la biota costera y marina, los recursos minerales marinos, la dinámica costera y marina, las playas y los valores económicos, recreativos, escénicos y los usos legítimos del mar, particularmente en relación con lo siguiente:
 - a) La transferencia, concentración y dispersión de las sustancias que se pretendan verter y sus metabolitos (bioproductos);
 - b) Los cambios sustanciales en la diversidad, productividad y estabilidad de los ecosistemas marinos;
 - c) La permanencia y persistencia de las sustancias vertidas;
 - d) El tipo, calidad, cantidad y concentración de los desechos a verter;
 - e) Alternativas en tierra y sus impactos ambientales probables, lugares y métodos para llevarlos a cabo, tomando en cuenta el interés público y la posibilidad de un impacto adverso en las zonas marinas mexicanas, y
 - f) El efecto que cause en los océanos y su influjo en los estudios científicos, pesca y otras exploraciones de los recursos vivos e inertes del mar;
- III. El método, frecuencia y la fecha en que deberá realizarse el vertimiento;
- IV. La forma de almacenar, contener, cargar, transportar y descargar la sustancia o material a verter;
- V. La ubicación para el vertimiento, la distancia más próxima a la costa, profundidad en el área y técnica proporcionadas por el interesado;

- VI. Los sitios predeterminados por la Secretaría para que se realice el vertimiento;
- VII. La ruta que de acuerdo con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá seguir el buque o aeronave que transporte la sustancia al sitio de vertimiento;
- VIII. Las precauciones especiales que deban ser tomadas respecto de la carga, transporte y vertimiento de la sustancia;
- IX. Los pormenores del proceso de producción y de las fuentes de desechos en dicho proceso, y
- X. La viabilidad de cada una de las siguientes técnicas para reducir o evitar la producción de desechos:
 - a) Reformulación del producto;
 - b) Tecnologías de producción limpias;
 - c) Modificación del proceso;
 - d) Sustitución de insumos, y
 - e) Reutilización en ciclo cerrado en el sitio.

Artículo 9.- La Secretaría para otorgar o negar un permiso de vertimiento, además de la evaluación señalada en el artículo anterior, observará los aspectos siguientes:

- I. La caracterización química, física, biológica, geológica y toxicológica de los desechos u otras materias;
- II. Las características oceanográficas del sitio de vertimiento;
- III. El lapso mínimo de monitoreo requerido para determinar si existieran cambios, con el fin de evitar riesgo en el equilibrio ecológico o afectaciones nocivas imprevistas;
- IV. La información técnica necesaria que garantice la conservación de las condiciones iniciales del lugar de vertimiento;
- V. Que el material a verter no influya significativamente en los usos actuales y otros posibles en el mar;
- VI. Los antecedentes del solicitante en cuanto a cumplimiento de permisos anteriores, normas oficiales y otras disposiciones aplicables, y
- VII. Que el desecho o material respecto del cual se solicita el vertimiento se encuentre regulado en alguna disposición jurídica que prohíba la forma y características del vertimiento que se solicita.

Artículo 10.- Efectuada la evaluación, la Secretaría podrá indicar al solicitante, cuando corresponda, que deberá formular e implantar una estrategia para reducir la producción de desechos, auxiliándose con las instancias competentes, en cuyo caso, implementará las inspecciones necesarias a fin de verificar su cumplimiento.

Artículo 11.- El interesado, al presentar la solicitud para el vertimiento de desechos u otras materias, incluyendo los materiales de dragado, materiales orgánicos no contaminados de origen natural, desechos de pescado o materiales resultantes de las operaciones de elaboración del pescado, buques, plataformas, geológicos, hierro, acero, hormigón y fangos cloacales; deberá acreditar que agotó cualquiera de las opciones de manejo integral de desechos que comprenden enunciativa y no limitativamente las siguientes:

- I. Reutilización;
- II. Reciclaje fuera de las aguas marinas mexicanas;
- III. Destrucción de los componentes peligrosos;
- IV. Tratamiento para reducir o retirar los componentes peligrosos, y
- V. Evacuación en tierra, en la atmósfera y en el mar.

Artículo 12.- No se otorgará el permiso de vertimiento, cuando la Secretaría advierta que existen posibilidades adecuadas de realizar un manejo integral de los residuos, que no impliquen riesgos para la salud humana o daños al ambiente, mayores a los que implicaría el vertimiento solicitado o costos desmesurados.

Para identificar las posibilidades de manejo integral de residuos, la Secretaría podrá solicitar la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando se trate de residuos peligrosos, o de las autoridades ambientales competentes, cuando se trate de residuos de manejo especial o sólidos urbanos.

Artículo 13.- La descripción y caracterización tóxica, física, química y biológica de los desechos, es un requisito para determinar la procedencia de verterlos, así como para considerar las alternativas.

La Secretaría no autorizará el vertimiento cuando la caracterización de los desechos sea insuficiente y no pueda evaluarse adecuadamente su posible impacto en la salud y en el ambiente costero y marino.

No se autorizarán vertimientos de desechos u otras materias en áreas naturales protegidas marinas y sus zonas de influencia, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en aquellas áreas que establezca la Ley General de Vida Silvestre.

Artículo 14.- La Secretaría, al evaluar la solicitud de vertimiento de desechos u otras materias en el mar, tomará en consideración los siguientes factores:

- I. Origen, cantidad total, forma y composición media;
- II. Propiedades físicas, químicas, bioquímicas y biológicas;
- III. Toxicidad;
- IV. Persistencia física, química y biológica, y
- V. Acumulación y biotransformación en materiales o sedimentos biológicos.

Artículo 15.- La Secretaría, por Acuerdo de su titular, en base a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, con la participación de otras Dependencias de la Administración Pública Federal e instituciones de investigación científica, expedirá los criterios que deberán observarse respecto de los desechos, materiales o sustancias que podrán ser objeto de solicitud de vertimiento. Acuerdo que será publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación.

Los criterios se definirán a partir de los componentes de los desechos, materiales y sustancias y la información disponible sobre sus posibles efectos sobre la salud humana y el ambiente marino y costero.

En el Acuerdo, se definirán los desechos, materiales o sustancias que no pueden ser objeto de vertimiento. Para esta definición se considerarán, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. Las sustancias antropogénicas tóxicas, persistentes y bioacumulables, entre otras: plásticos persistentes y demás materiales sintéticos, cadmio, mercurio, organohalógenos, organometálicos, hidrocarburos y sus derivados, cuando proceda, arsénico, plomo, cobre, zinc, berilio, cromo, níquel, vanadio, y sus compuestos de todos estos; compuestos orgánicos de silicio, cianuros, fluoruros, plaguicidas y pesticidas o sus subproductos distintos de los organohalógenos, y
- II. Aquellos compuestos respecto de los cuales se disponga de información que demuestre que causan daños a la salud humana o al ambiente marino y costero.

Lo previsto en el presente artículo no constituye una caracterización de los desechos u otras materias, la cual se realizará conforme a la legislación que resulte aplicable.

Artículo 16.- La Secretaría por Acuerdo de su titular, de acuerdo a lo indicado en las directrices relativas al Protocolo sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos y otras materias, 1972, así como los ordenamientos nacionales en la materia, establecerá los límites máximo, inferior y superior, de vertimiento de desechos, materiales o sustancias, previa opinión de otras Dependencias de la Administración Pública Federal. Acuerdo que será publicado anualmente en el Diario Oficial de la Federación, considerando lo siguiente:

- I. Los desechos que contengan determinadas sustancias, o sustancias que causen reacciones biológicas que excedan del límite superior pertinente; no se verterán en el mar, a menos que su vertimiento resulte aceptable después de haberlos sometido a técnicas o procedimientos de degradación de los componentes peligrosos;
- II. Los desechos u otras materias que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan del límite inferior pertinente, se deberán considerar de escasa incidencia ambiental desde el punto de vista de su vertimiento, y
- III. Los desechos que contengan determinadas sustancias que causen reacciones biológicas, que no excedan el límite superior pero excedan el inferior; requerirán una evaluación más detallada, con la finalidad de determinar la aceptabilidad del vertimiento.

Artículo 17.- Cuando se pretenda verter volúmenes menores a tres metros cúbicos de materiales geológicos inertes no contaminados o inorgánico inertes, el interesado presentará ante la Secretaría su proyecto y ésta efectuará el análisis y de considerarlo procedente, lo exentará por una sola ocasión del trámite de permiso.

En caso de que se llegue a verter material en volumen superior al manifestado en el proyecto, se considerará como no autorizado y se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Capítulo IV

De los Permisos

Artículo 18.- La Secretaría otorgará permiso para vertimiento a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjeras, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la presente Ley, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas, o en su caso, en función de la evaluación de los resultados de los estudios técnicos e información científica aplicable en la materia, que deberá presentar el interesado.

Artículo 19.- Para efectuar un vertimiento se requiere de permiso otorgado por la Secretaría en los términos y condiciones que establece la presente Ley, debiendo el interesado presentar lo siguiente:

- I. Formato de solicitud, debidamente requisitado, firmado por el solicitante y el responsable de la operación del vertimiento;
- II. Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- III. Programa del vertimiento que indique las obras o actividades a realizar;
- IV. Resultado de los análisis y de la caracterización tóxica, física, química y biológica de estructuras, desechos u otras materias que se pretenden verter, que se realicen conforme a la normatividad aplicable y practicados por laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación;
- V. Programas de monitoreos ambientales, estudios batimétricos, hidrodinámicos y de la composición bentónica de la zona de vertimiento, antes, durante y después del mismo;
- VI. Propuesta de zona de tiro, debiendo considerar los aspectos oceanográficos, biológicos, la posición geográfica, actividades de esparcimiento, belleza natural, interés cultural o histórico, importancia científica, refugios naturales; zonas de desove, reproducción y repoblación; rutas migratorias; hábitat estacionales y críticos; zonas de pesca; vías de navegación; usos tecnológicos del fondo del mar; zonas de exclusión y otros usos legítimos del mar;
- VII. Comprobante de pago de derechos por concepto de trámite, estudio y autorización de vertimiento, conforme se establezca en la Ley Federal de Derechos;
- VIII. Triplicado de la documentación y archivo electrónico, y
- IX. Según sea el caso, conforme se establezca en el formato correspondiente, la opinión de las siguientes autoridades:
 - a) La autoridad municipal, respecto a la no existencia de un lugar en tierra para llevar a cabo la disposición de desechos u otras materias, incluyendo el material producto de dragado;
 - b) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la afectación al tráfico marítimo en la zona de vertimiento, las operaciones de éste o el vertimiento, y
 - c) La Secretaría de Energía, por conducto de la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, cuando se presuma que los materiales o sustancias a verter contienen materiales radioactivos.

La Secretaría de Salud, a petición de la Secretaría, cuando el caso lo requiera, emitirá el dictamen correspondiente respecto a la afectación a la salud humana, como consecuencia del vertimiento de desechos o materias, en los términos de las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 20.- El interesado presentará ante la Secretaría, la solicitud de vertimiento por escrito cuando menos con sesenta días hábiles previos a la fecha en que pretenda realizarlo, por sí o por medio de representante o apoderado legal, designando a persona con conocimientos científicos, técnicos y académicos relacionados con aspectos del medio marino; personalidad que acreditará conforme a las disposiciones legales aplicables, adjuntando la documentación que establece la presente Ley.

La Secretaría revisará que la documentación se encuentre completa y cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley. De advertir que está incompleta o que presente omisiones o irregularidades, se la devolverá al interesado, para que las subsane dentro de un plazo de quince días hábiles. Si transcurrido dicho plazo no las hubiese subsanado, la solicitud de vertimiento se tendrá como no presentada. De cumplirse con los requisitos se integrará el expediente.

Artículo 21.- La Secretaría resolverá la solicitud de vertimiento en un plazo que no podrá exceder de sesenta días hábiles, dentro del cual quedan comprendidas las prevenciones y su desahogo en los términos de la presente Ley.

En caso de que la Secretaría considere procedente la solicitud, previa a la expedición del permiso, le comunicará al interesado la cantidad que deberá cubrir, por concepto de pago de derechos por el uso de la zona marina mexicana.

Artículo 22.- El permiso de vertimiento contendrá lo siguiente:

- I. Nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral, según corresponda;
- II. Volumen de los desechos u otras materias a verter expresadas en metros cúbicos;
- III. Descripción de la materia o desecho a verter;
- IV. Denominación del Proyecto a desarrollarse;
- V. Vigencia del permiso;
- VI. Situación geográfica y profundidad de la zona de tiro autorizada, así como la distancia a la costa más cercana;
- VII. La cantidad que garantice la reparación de los daños, perjuicios y multa que se pudieran aplicar, por contravenir las disposiciones de la Ley o del permiso;
- VIII. Los términos y condicionantes que establezca la Secretaría para llevar a cabo el vertimiento, y
- IX. La obligación del titular del permiso de responder por los daños al medio ambiente que pudiera ocasionar el vertimiento.

Artículo 23.- Los permisos son intransferibles; toda contravención será sancionada, conforme a lo señalado en la presente ley, tanto a quien los transfiera, como a quien haga o pretenda hacer uso de ellos.

El interesado deberá tener el permiso original, en el lugar, buque, plataforma o aeronave que utilice para el vertimiento. La omisión a esta obligación será sancionada.

Los interesados contarán con un libro de registro denominado bitácora de vertimiento, que contendrá la información siguiente: fecha, hora, situación geográfica, profundidad, material vertido, volumen, método de vertido, embalaje, dirección y velocidad de la corriente, estado de la mar, dirección y velocidad del viento, temperatura y presión atmosférica, humedad relativa, temperatura del agua, nubosidad y cobertura del cielo; debiendo presentarse cuando sea requerido por la Secretaría.

La Secretaría establecerá la vigencia en el permiso, en función del tipo de vertimiento.

Artículo 24.- No se otorgarán prórrogas ni ampliaciones a los permisos, salvo caso de fuerza mayor, situación técnica o financiera que afecte las actividades de vertimiento, debiendo el interesado justificarlas. La Secretaría estará facultada para calificarlas y resolver en cuanto a su procedencia o improcedencia.

El interesado se ajustará a las disposiciones que le sean indicadas. En caso de ampliación la Secretaría analizará la solicitud en función del volumen que motive la ampliación, en cuyo caso le será resuelta en un plazo no mayor de quince días hábiles, debiendo cubrir el interesado el pago de derechos que corresponda de acuerdo con el volumen que pretenda verter y el incremento del depósito a que se refiere la fracción VII del artículo 5 de esta Ley.

Artículo 25.- El trámite, diligencias, expedición de permisos, resoluciones y demás disposiciones que establece la presente Ley, se realizará en días y horas hábiles. Quedan exceptuados de esta disposición los actos de inspección y vigilancia que practique la Secretaría en los términos de la presente Ley, mismos que podrán llevarse a cabo en cualquier día y hora, sin que para ello deba mediar habilitación de días y horas.

Artículo 26.- La Secretaría por si misma o a solicitud del interesado, podrá modificar los términos y condiciones del permiso de vertimiento, cuando varíen las condiciones bajo las cuales le fue expedido o se presenten hechos o circunstancias posteriores, no imputables al interesado, que impliquen modificación de los términos en que fue otorgado el permiso, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.

Capítulo V

De las Obligaciones Adicionales en materia de Vertimientos

Artículo 27.- Adicionalmente a los requisitos que establece la presente ley, el interesado deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Entregará los resultados originales de análisis que se hayan determinado conforme al tipo de material que se pretende verter, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia de la muestra y en cuatro puntos alrededor del mismo con un radio mínimo de una milla náutica de distancia, o la que determine la Secretaría en función del área en donde se vaya a efectuar el vertimiento, a fin de dar seguimiento a los posibles efectos del vertimiento en la zona de tiro autorizada, elaborados por un laboratorio acreditado, tres días hábiles después de finalizar el vertimiento;
- II. Entregar el muestreo y análisis expedidas por el laboratorio responsable, debiendo asentar en el reporte de laboratorio la fecha, hora y coordenadas geográficas del lugar de colecta, indicando si los resultados no excedieron los límites máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente, conforme lo señalado en el Capítulo III de la presente Ley;
- III. Presentará, cuando se trate de material producto de dragado, previamente a la ejecución del proyecto, la evaluación de los lixiviados de los lodos o sedimentos del dragado que serán vertidos al mar, debiendo tomar la muestra antes de iniciar el vertimiento al mar; asimismo elaborará un estudio de la composición bentónica de la zona autorizada;
- IV. Entregará, cuando el caso lo requiera, los estudios batimétricos e hidrodinámicos de la zona de tiro, realizados dentro de los tres días hábiles siguientes al término de las operaciones de vertimiento, o dentro del tiempo que establezca la Secretaría;
- V. Entregará, según el caso y por el tiempo que señale la Secretaría, un informe relativo a monitoreos ambientales, con el fin de constatar que no exista un posible daño ambiental causado por las maniobras propias de las actividades a desarrollar, así como mantener la zona en las condiciones ambientales que hasta el momento se tienen establecidas, debiendo anexar cromatogramas, hojas de campo y cadena de custodia, y
- VI. Suspenderá las actividades de vertimiento ante la presencia de un fenómeno meteorológico que por su magnitud e intensidad pudiera causar daños a los ecosistemas, y procederá de la misma forma cuando el vertimiento por sí mismo provoque las mismas consecuencias.

Capítulo VI

De las Visitas de Inspección y Vigilancia

Artículo 28.- Personal acreditado de la Secretaría, llevará a cabo las visitas de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la presente Ley, así como el Decreto Promulgatorio del Protocolo de 1996 relativo al Convenio sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, 1972.

Artículo 29.- Los actos de Inspección y vigilancia se llevarán a cabo por personal acreditado de la Secretaría debidamente autorizado.

Para tal efecto se expedirá credencial oficial que acredite su personalidad, así como el oficio de comisión debidamente fundado y motivado.

Artículo 30.- En caso de flagrancia o de violaciones a la presente Ley, se llevará a cabo la inspección, haciéndole saber al presunto infractor el motivo de la diligencia, quedando facultado el personal acreditado, para proceder en los términos de lo dispuesto por la presente Ley.

Los capitanes, patrones de buques, piloto al mando de aeronaves, plataformas o personas que se equiparen, los encargados de la construcción de obras o de cualquier otra actividad que se realice en las zonas marinas mexicanas, tendrán la obligación de dar las facilidades al personal de la Secretaría, a fin de que se lleve a cabo la inspección, proporcionando la documentación e información que le sea requerida para el cumplimiento de esta Ley, así como permitir el acceso a todas las áreas del buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, y exhibir el permiso de vertimiento y demás documentación relacionada con el desarrollo de sus actividades.

Artículo 31.- En caso de denuncia por violaciones a la presente Ley, el personal acreditado deberá contar con el oficio correspondiente, en el que se precise el objeto de la diligencia, domicilio o lugar a verificar, nombre, denominación o razón social de la persona física o moral, a quien se le atribuya la fuente del vertimiento, o cualquier información que se considere necesaria para la práctica de la diligencia.

Artículo 32.- El personal acreditado de la Secretaría tiene facultad para lo siguiente:

- I. Inspeccionar cualquier obra, lugar, buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, en que se presenten elementos o indicios que presuman la existencia de algún desecho u otras materias que vayan a ser vertidos;
- II. Examinar y en su caso tomar muestras de los desechos u otras materias encontrados;
- III. Requerir la documentación de embarque del material encontrado a bordo;
- IV. Viajar o permanecer en el buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave que transporte los desechos u otras materias que van a ser vertidas en caso de contar con el permiso, para comprobar que se realice en el lugar autorizado;
- V. Abordar en cualquier puerto o terminal, un buque o aeronave nacional o extranjera, en que se presenten elementos o indicios que presuman transporta desechos o materias para ser vertidos o abandonados en zonas marinas mexicanas;
- VI. Si como resultado de la inspección y vigilancia se advierten infracciones a la presente Ley, el infractor y el buque serán conducidos al puerto más cercano, con el objeto de evitar que se continúe con el vertimiento, imponiéndosele la sanción correspondiente;
- VII. Cuando fuera necesario, la Secretaría, solicitará a la Capitanía de Puerto que impida el zarpe del buque, o en su caso, hará lo conducente ante el comandante del aeropuerto cuando se trate de una aeronave;
- VIII. Con el objeto de evitar el vertimiento deliberado de los desechos o materias que se encuentren a bordo de un buque, estructura, plataforma, artefacto naval, almacén o aeronave, se tomarán las medidas correspondientes, y
- IX. Cuando se trate de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en los aeropuertos de la red nacional, el personal de la Secretaría deberá coordinar con el comandante del aeropuerto las facilidades requeridas para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 33.- Durante la inspección y vigilancia el personal acreditado deberá observar lo siguiente:

- I. Se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, mostrándole el oficio correspondiente y requiriéndole para que en el acto designe dos testigos;
- II. En caso de negativa, o de que los testigos designados no acepten fungir como tales, el personal de la Secretaría los designará, haciendo constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte la validez de la inspección;
- III. Cuando en el lugar a inspeccionar no se encuentre persona con quien se entienda la diligencia, se deberá asentar en el acta dicha circunstancia;
- IV. La Secretaría, en el acta deberá determinar las acciones a implementarse derivadas de infracciones a la presente Ley;
- V. La Secretaría, en el acta deberá determinar las medidas urgentes que deberán aplicarse en caso de que el vertimiento represente un riesgo inminente de daño a la salud humana o a los ecosistemas;
- VI. Concluida la inspección, se hará saber a la persona con quien se entendió la diligencia su derecho a manifestar lo que a sus intereses convenga, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, y para que ofrezca pruebas dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia;
- VII. Se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado, y
- VIII. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 34.- De todo acto de inspección, se deberá elaborar el acta administrativa correspondiente, en la que se hagan constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. El acta que se levante deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, hora y fecha;
- II. Nombre de la persona autorizada para llevar a cabo la visita de inspección, así como el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
- III. Descripción del documento con el que se identificó el personal;
- IV. Testigos de asistencia designados por el personal con quien se atendió la diligencia; en caso de negativa a designarlos, lo hará el inspector, haciendo constar dicha circunstancia, sin que lo anterior afecte la validez de la visita de inspección. Asimismo el personal que formule las actuaciones designará a sus testigos de asistencia;
- V. Nombre de la persona física, la denominación o razón social de la empresa, artefacto naval, buque, estructura, plataforma, almacén o aeronave;
- VI. Motivo de la inspección;
- VII. En los casos en que así proceda, se asentará el oficio expedido por la Secretaría, que lo autorice para realizar la inspección en las zonas marinas mexicanas en materia de vertimiento;
- VIII. Descripción de la documentación relacionada con sus actividades y en su caso con el vertimiento;
- IX. Narración de los hechos de manera clara y concisa;
- X. Descripción de los desechos, o materias encontrados;
- XI. Infracciones que se hayan cometido a la presente Ley;
- XII. Medidas extraordinarias que se hayan adoptado, a fin de evitar se continúe con el vertimiento;
- XIII. Manifestación del personal con quien se atendió la diligencia, y
- XIV. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia.

Sección I

De las Medidas Preventivas

Artículo 35.- Son medidas preventivas las adoptadas por la Secretaría en las zonas marinas mexicanas, tendentes a evitar la contaminación o alteración del ambiente marino o afectación a la salud humana, a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, incluyendo la suspensión del vertimiento.

Artículo 36.- La Secretaría, en los casos de emergencia, ordenará o adoptará las medidas preventivas inmediatas que considere necesarias, a fin de que se ocasione el menor daño posible a los ecosistemas a consecuencia de vertimiento de desechos y otras materias, siendo éste el único caso que no se seguirá el procedimiento administrativo establecido en la presente Ley.

Artículo 37.- Las medidas preventivas que podrá implementar la Secretaría entre otras, comprenderán la destrucción o hundimiento del buque o aeronave incluyendo sus pertrechos, debiendo formular el acta correspondiente.

Tratándose de la destrucción o hundimiento de aeronaves, la Secretaría se coordinará con la autoridad aeronáutica, a fin de garantizar el manejo adecuado de las partes, componentes y materiales de las aeronaves que sean objeto de destrucción o hundimiento. Así mismo la Secretaría dará aviso al Registro Aeronáutico Mexicano para efectos de lo dispuesto por los artículos 46, fracción III, y 47, fracción III, de la Ley de Aviación Civil.

Artículo 38.- La Secretaría con base en los resultados de la inspección, podrá dictar medidas preventivas o de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo para su realización. Dichas medidas tendrán la duración necesaria para la corrección de las irregularidades encontradas.

Artículo 39.- Cualquier persona que tenga conocimiento de violaciones a esta Ley, lo informará de inmediato a la Secretaría, para que ésta dentro del ámbito de sus atribuciones, tome las acciones correspondientes.

Artículo 40.- La Secretaría queda facultada para requerir la información que sea necesaria que le permita ubicar tuberías, instalaciones, estructuras o construcciones submarinas que por su naturaleza y que por las condiciones en que se encuentran, pudiesen ocasionar vertimientos.

La información que le sea proporcionada tendrá el carácter que conforme a la normatividad vigente le corresponda.

Sección II**De las Infracciones y Sanciones**

Artículo 41.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- I. Omitir informar de vertimientos realizados por causas de fuerza mayor;
- II. Incumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 27;
- III. Actualizarse alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 54;
- IV. Se incumplan las obligaciones previstas en el artículo 23;
- V. No cumplir con los Acuerdos que conforme a esta Ley, expida la Secretaría;
- VI. No cumplir con los términos especificados en el permiso de vertimiento;
- VII. Abandonar un buque, aeronave, artefacto naval, estructura o plataforma, sin informar a la Secretaría oportunamente;
- VIII. Efectuar vertimientos sin la autorización de la Secretaría;
- IX. Efectuar vertimientos posteriores a una suspensión;
- X. Efectuar vertimientos posteriores a una cancelación, y
- XI. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 42.- Las sanciones consistirán en:

- I. Suspensión del permiso de 1 día hasta por 60 días;
- II. Cancelación del permiso, y
- III. Multa, la cual se determinará tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de haberse cometido la infracción, de doscientos cincuenta hasta cincuenta mil días de salario mínimo, según la infracción y el daño causado.

Se sancionarán con suspensión del permiso hasta por 60 días, las infracciones previstas en las fracciones II, V y VI del artículo anterior.

Procede la cancelación del permiso, cuando el permisionario incurra en las infracciones previstas en las fracciones III y IV del artículo anterior.

Se sancionarán con multa, según la infracción y el daño causado, los supuestos previstos en las fracciones I, y de la VII a la XI del artículo anterior.

Las sanciones antes señaladas podrán imponerse, en más de una de sus modalidades.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de la suspensión, sin que el infractor haya subsanado las irregularidades que dieron origen a la misma, la Secretaría procederá a la cancelación del permiso respectivo.

Artículo 43.- Se considera reincidente, al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, así como la cancelación del permiso.

Artículo 44.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, la Secretaría deberá tomar en consideración las circunstancias siguientes:

- I. Los riesgos o daños producidos o que puedan producirse en la salud humana; la generación de desequilibrio ecológico; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad;
- II. La acción u omisión;
- III. La reincidencia del infractor;
- IV. Las condiciones económicas del infractor;
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven el vertimiento;
- VI. En caso de que el infractor realice medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que se imponga una sanción, la Secretaría deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción, y
- VII. Que se hayan cometido diversas infracciones.

Artículo 45.- Las sanciones establecidas en la presente Ley, son independientes de la responsabilidad penal o civil en que se incurra conforme a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 46.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones; en la resolución se precisarán las sanciones que se aplicarán y el concepto de cada una de ellas.

Artículo 47.- Cuando el personal de la Secretaría, derivado de los actos de inspección y vigilancia, se percate de actos u omisiones que pudieran constituir delitos ambientales, formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de la Federación, sin perjuicio de las atribuciones que a otras Dependencias le corresponden.

Se procederá de igual manera, cuando se presente documentación falsa para obtener una autorización de vertimiento.

La Secretaría proporcionará los dictámenes técnicos, cuando el Ministerio Público o las autoridades judiciales, así lo soliciten.

Sección III

Del Procedimiento

Artículo 48.- Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al presunto infractor del inicio del procedimiento, mediante oficio en el que se especificarán los hechos y las disposiciones legales que se consideran violadas y, en su caso, las disposiciones que el permisionario debe cumplir para subsanar los daños ocasionados al ecosistema marino; para que éste, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea hecha la notificación manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas.

En caso de que el presunto infractor dentro del plazo concedido no realice manifestación alguna, se tendrá por precluido su derecho y la Secretaría procederá a dictar resolución dentro de los quince días hábiles siguientes, haciéndole saber el derecho que tiene para interponer el recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que fue hecha la notificación, en el que deberá presentar por escrito sus argumentos y pruebas ante la Secretaría.

En caso de que el infractor interponga el recurso dentro del término señalado, se procederá al análisis y se emitirá resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. En caso de no interponer el recurso, se tendrá por precluido su derecho y se procederá a cumplimentar las sanciones que le fueron impuestas.

De ser el caso, la resolución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Delegación Estatal, para la aplicación de las sanciones económicas, así como para que se haga efectivo el depósito que se haya otorgado para la expedición del permiso.

Artículo 49.- El recurso previsto en el artículo anterior procederá en lugar del recurso establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo que emita la Secretaría, no admitirán recurso alguno.

Artículo 50.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimiento de informes o documentos y las resoluciones que emita la Secretaría, se realizarán en el domicilio señalado por el imputado y con las personas autorizadas para tales efectos. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en la cédula de notificación, sin que ello afecte su validez.

De no encontrarse la persona que debe ser notificada, se dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere al notificador a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano, debiéndose asentar tal circunstancia.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias que se lleven a cabo, se deberá tomar razón por escrito de cada una de las circunstancias que se presenten.

Artículo 51.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Artículo 52.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a partir de la emisión del acto y deberá contener el texto íntegro del mismo.

Sección IV

De la Cancelación

Artículo 53.- La Secretaría le notificará al interesado, o a su representante legal, la cancelación del permiso, lo cual no lo exime de las responsabilidades contraídas con terceros o con autoridades Federales, Estatales o Municipales durante la vigencia del mismo. La cancelación del permiso de vertimiento será definitiva para quien no cumpla con esta Ley.

Artículo 54.- Son causas de cancelación del permiso de vertimiento, las siguientes:

- I. Dejar de cumplir cualquiera de las condicionantes establecidas en el permiso respectivo;
- II. Que las obras o actividades autorizadas pongan en riesgo u ocasionen afectaciones que llegasen a alterar los patrones de comportamiento de los recursos bióticos y/o algún tipo de afectación, daño o deterioro sobre los elementos abióticos presentes en la zona de tiro autorizada, así como en su área de influencia, en cuyo caso el autorizado deberá instrumentar programas de compensación;
- III. Cuando de la evaluación de los estudios requeridos antes, durante y después del vertimiento, se determine que estuviera en riesgo el equilibrio ecológico o se produjeran afectaciones nocivas imprevistas en el ambiente;
- IV. Cuando se detecte que la información proporcionada por el solicitante fue falsa o alterada, incluyendo los resultados de laboratorio;
- V. No realizar actividad alguna dentro de los tres meses posteriores a su otorgamiento;
- VI. Transferir el permiso, y
- VII. Incumplir cualquiera de las obligaciones o condiciones establecidas en esta Ley, así como en materia ambiental.

Sección V

De las Excepciones

Artículo 55.- No se hará acreedor a ninguna sanción, quien haya realizado vertimiento por caso fortuito o fuerza mayor, siempre y cuando se justifique la acción implementada a satisfacción de la Secretaría.

Lo anterior no lo exime de la obligación de reparar, compensar, remediar o restaurar los daños ocasionados por el vertimiento.

Artículo 56.- Quien lleve a cabo un vertimiento por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior, deberá rendir un informe detallado a la Secretaría, justificando la realización del mismo. La contravención a lo dispuesto en este artículo, aun tratándose de siniestros, será considerado un vertimiento y se aplicarán las sanciones que establece la presente Ley.

Capítulo VII

De la Responsabilidad

Artículo 57.- Las personas que realicen un vertimiento en violación a las disposiciones legales aplicables, asumirán la responsabilidad de reparar la afectación o daño ambiental al medio marino, de acuerdo a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante las acciones de remediación que resulten aplicables, restituyendo el ambiente marino, al estado que guardaba antes del vertimiento o cuando esto no fuere posible, mediante el pago de una indemnización que será cuantificada por la Secretaría en función de la afectación o daño causado al medio marino.

Artículo 58.- Ninguna persona será relevada de su responsabilidad, si la necesidad de efectuar el vertimiento para salvaguardar la vida humana en la mar o la seguridad de cualquier embarcación, artefacto naval, aeronave, plataforma u otro; se debió a negligencia de su parte.

Artículo 59.- La Secretaría en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, intervendrá para que los responsables del vertimiento cumplan con la remediación que corresponda y ejecuten acciones para prevenir la dispersión del contaminante en el medio marino.

Artículo 60.- En caso de incumplimiento de la obligación de remediación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá ejecutar las acciones necesarias con el propósito de llevar a cabo la remediación para la recuperación y restablecimiento del ambiente marino al estado que guardaba antes de producirse el vertimiento con cargo a los obligados, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente.

Para el procedimiento económico coactivo previsto en este artículo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

Artículo 61.- Sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los responsables del vertimiento por el incumplimiento de las acciones de remediación o del procedimiento económico coactivo previsto en el artículo anterior, la Secretaría ejercerá las acciones que procedan para recuperar los costos de la remediación, así como el pago de daños y perjuicios ocasionados por el vertimiento.

Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Artículo 62.- En el caso de los vertimientos realizados en contravención a la Ley en las zonas marinas mexicanas que causen daños al ambiente marino de otros Estados, los gobiernos extranjeros podrán demandar al responsable del vertimiento el pago de la remediación al medio marino, ante los tribunales mexicanos, sin perjuicio de las acciones que puedan ejercer los afectados ante los organismos internacionales para el pago de los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 63.- Cuando un vertimiento sea realizado en las zonas marinas de otros Estados y se produzca un daño al ambiente marino de las zonas marinas mexicanas, la autoridad facultada para representar al Estado Mexicano ante las instancias internacionales para el reclamo de la remediación ambiental y el pago de los daños, es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Secretaría, en coadyuvancia con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establecerá la coordinación respectiva para las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor ciento ochenta días, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los permisos otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, continuarán en vigor hasta el término de su vigencia.

TERCERO.- Las solicitudes de permisos de vertimientos, que se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, podrán ser reguladas por ésta solo en aquellas fases del trámite que no hayan sido desahogadas.

CUARTO.- El impacto presupuestal que implique la puesta en operación de la presente Ley, será con cargo al presupuesto autorizado a la Secretaría de Marina, por lo que no requerirá ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, hasta cubrir los requerimientos de personal, de gasto de operación, infraestructura, mobiliario y equipo.

México, D.F., a 13 de diciembre de 2013.- Dip. **Ricardo Anaya Cortes**, Presidente.- Sen. **Raúl Cervantes Andrade**, Presidente.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.